BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 25
de marzo de 2008

Año CXVI
Número 31.370

Precio $ 0,80

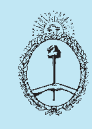


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



LEY DE LA NAVEGACION

Ley 26.354

Modificación de la Ley Nº 20.094. Previsiones específicas para su aplicación en la Cuenca Matanza Riachuelo.

Sancionada: Febrero 28 de 2008
Promulgada: Marzo 18 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

REFORMA A LA LEY DE LA NAVEGACION
Y PREVISIONES ESPECIFICAS PARA SU
APLICACION
EN LA CUENCA MATANZA RIACHUELO

CAPITULO PRIMERO

MODIFICACIONES A LA LEY
DE LA NAVEGACION

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 20.094 de la Navegación, por el siguiente:

Artículo 17.- De los buques, artefactos navales y aeronaves náufragos o inactivos y objetos peligrosos en las aguas.

Los buques, artefactos navales y aeronaves de bandera nacional o extranjera, sus restos náufragos y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza que se encuentren en aguas jurisdiccionales argentinas deben ser extraídos, removidos, trasladados a lugares autorizados, demolidos o desguazados, cuando:

a) Se hallen hundidos, varados, o flotando y constituyan un obstáculo o peligro para la navegación, para las operaciones portuarias, o un peligro inminente o potencial para la preservación del medio ambiente, de las vías navegables, de la infraestructura portuaria, o un impedimento para el libre escurrimiento de las aguas.

b) Permanezcan inactivos y a criterio de la Autoridad Marítima constituyan un obstáculo o peligro para la navegación, para las operaciones portuarias, o un peligro inminente o potencial para la preservación del medio ambiente, de las vías navegables, de la infraestructura portuaria o un impedimento para el libre escurrimiento de las aguas.

A los efectos de esta ley se considerará inactivo a todo buque, artefacto naval o aeronave, de bandera nacional o extranjera, y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza, que permanezcan sin efectuar operaciones propias de su naturaleza, destino y características; los que no estén armados ni tripulados conforme al tipo de navegación para la cual estuvieran habilitados y los que se encuentren en una situación que implique la no realización de los fines para los cuales fueron construidos o acondicionados.

c) Sean considerados riesgosos de hundimiento, mediante resolución fundada de la Autoridad Marítima.

Los buques, artefactos navales y aeronaves comprendidos en este artículo que por su estado de deterioro hayan perdido su individualidad técnico-jurídica, serán eliminados de los registros respectivos, procediendo la Autoridad Marítima de oficio, con sus propios medios, o a través de terceros, a la extracción, remoción y/o desguace de los mismos, con cargo a sus responsables.

ARTICULO 2º — Incorpórase como artículo 17 bis de la Ley Nº 20.094 de la Navegación el siguiente:

Artículo 17 bis.- Procedimiento para la remoción, extracción, traslado, desguace o demolición.

En los supuestos previstos por el artículo 17, el procedimiento se ajustará a las condiciones siguientes:

La Autoridad Marítima intimará la extracción, demolición, desguace, remoción o traslado a un lugar autorizado al propietario o representante legal de los buques, artefactos navales y aeronaves de bandera nacional o extranjera, sus restos náufragos y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza, y a los legítimos interesados en los mismos que hubieren trabado medidas cautelares o gravámenes en el Registro Nacional de Buques, fijando plazo para su iniciación, que no será menor de DOS (2) meses ni mayor de CINCO (5) meses, así como el tiempo total para su ejecución, contemplando las condiciones y particularidades del caso.

Si no fueran habidos, la intimación a que se refiere el párrafo anterior se practicará por medio de edictos, los cuales se publicarán en el Boletín Oficial y en el diario de mayor difusión de la zona donde aquéllos se hallen ubicados. La publicación se hará por un plazo no mayor de DIEZ (10) días fijado por la Autoridad Marítima de acuerdo con la importancia del obstáculo que deba ser extraído, removido, desguazado o demolido.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Si vencido el plazo fijado precedentemente, la extracción, demolición, desguace, remoción o traslado a un lugar autorizado no se hubiera producido, se considerará que el buque, artefacto naval o aeronave, sus restos náufragos, u objetos o construcciones de que se trate, han sido abandonados en favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina—, realizándose las correspondientes anotaciones de transmisión de dominio. La Autoridad Marítima podrá llevar adelante las operaciones con medios propios, o mediante acto licitatorio si fuera necesario.

Si iniciados los trabajos de extracción, demolición, remoción, desguace o traslado a un lugar autorizado dentro del plazo fijado, los mismos fueren abandonados o no se realizaren en término, la Autoridad Marítima puede, previa resolución fundada, otorgar un nuevo plazo. Si no se ejecutaren los trabajos, se procederá conforme al párrafo anterior.

En todos estos casos se podrá recurrir por ante la Cámara Federal competente dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la resolución de la Autoridad Marítima.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 18 de a Ley Nº 20.094 de la Navegación, por el siguiente:

Artículo 18.- Buques y artefactos navales de bandera extranjera o no identificada.

Cuando se trate de buques, artefactos navales y aeronaves de bandera extranjera o de sus restos náufragos, sean sus propietarios personas jurídicas o físicas, argentinas o extranjeras o se desconociere su propietario, se dará también aviso al consulado que tenga a su cargo la representación de los intereses del Estado de la bandera.

Cuando se trate de buques, artefactos navales o aeronaves de bandera no identificada y propiedad desconocida, o de sus restos náufragos, se aplican las disposiciones del artículo 17 bis, realizándose la intimación a que se refiere dicho artículo por medio de edictos, los cuales se publicarán en el Boletín Oficial y en el diario de mayor difusión de la zona donde aquéllos se hallen ubicados. La publicación se hará por un plazo no mayor de DIEZ (10) días, fijado por la Autoridad Marítima de acuerdo con la importancia del obstáculo que deba ser extraído, removido, desguazado o demolido.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Nº 20.094 de la Navegación, por el siguiente:

El propietario, armador o explotador de un buque, artefacto naval, o aeronave comprendido por el artículo 17 puede limitar su responsabilidad por los gastos de extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace, haciendo abandono de aquél a favor del Estado Nacional, quien dispondrá del mismo de acuerdo con lo establecido en esta Sección.

ARTICULO 5º — Sustitúyese el último párrafo del artículo 19 de la Ley Nº 20.094 de la Navegación, por el siguiente:

Los buques, artefactos navales o aeronaves o sus restos náufragos y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza que hubieren pasado al dominio del Estado Nacional, pueden ser ofrecidos a la venta mediante licitación pública por la Autoridad Marítima, o ser destinados conforme lo determine el Poder Ejecutivo nacional sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.

ARTICULO 6º — Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Nº 20.094 de la Navegación, la expresión “artículos 17 y 18” por la siguiente: “artículo 17 bis”.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 20.094 de la Navegación, por el siguiente:

Artículo 22.- Obstáculos o peligros a la navegación o el medio ambiente.

No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 17, 17 bis y 18 los buques, artefactos navales o aeronaves, sus restos náufragos, los inactivos ni los riesgosos, de bandera nacional, extranjera o no identificada, o de propiedad argentina, extranjera o desconocida, que constituyan un obstáculo o peligro insalvable para la navegación marítima o fluvial, o constituyan un peligro inminente o potencial insalvable para la preservación del medio ambiente, o un impedimento insalvable para el libre escurrimiento de las aguas, según resolución fundada de la Autoridad Marítima.

La Autoridad Marítima debe proceder de oficio a efectuar los estudios y trabajos necesarios para realizar la extracción, remoción, traslado a un lugar autorizado desguace o demolición inmediata del obstáculo o peligro, con cargo a los propietarios o a sus representantes legales, siempre que no hagan uso del derecho de abandono.

Cuando los buques, artefactos navales o aeronaves, o sus restos náufragos, sean de bandera extranjera, se debe efectuar previamente el aviso al consulado previsto en el artículo 18.

ARTICULO 8º — Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 20.094 de la Navegación, por el siguiente:

Artículo 23.- Abono de los gastos realizados.

Si los propietarios o representantes legales del buque artefacto naval o aeronave, o sus restos náufragos, no abonan el importe de los gastos realizados, dentro del plazo que fije la Autoridad Marítima, deberá efectuarse su venta en subasta pública.

Por los gastos de extracción, remoción, traslado a un lugar autorizado, demolición y/o desguace, el Estado Nacional tendrá un privilegio especial por sobre todo otro tipo de acreencia, derecho o gravamen preexistente sobre dichos bienes.

Si lo recaudado supera los gastos efectuados incluyendo derechos aduaneros, si corresponde abonarlos, el remanente se utilizará en primer lugar para el pago de las deudas que existieran con la administración portuaria que se trate, generadas por el uso de muelle u otros servicios prestados por ella. Si cubiertos tales gastos hubiere un saldo restante, se depositará a la orden del Juez competente, quien procederá en la forma que se dispone en el Título III, Capítulo III, Sección 3.

Cuando el producido de la venta no alcance a cubrir los gastos de extracción, remoción o traslado, los responsables quedan obligados por el monto de la diferencia.

ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 20.094 de la Navegación, por el siguiente:

Artículo 24.- Existencia de causas pendientes.

La existencia de medidas judiciales, cautelares y/o gravámenes inscriptos y/o interdicciones de navegar inscriptas en el Registro Nacional de Buques no obstará a las operaciones de extracción, remoción, traslado a lugar autorizado, demolición, o desguace, en los términos de la presente Sección, de buques, artefactos navales y aeronaves, sus restos náufragos y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza. Estas operaciones deberán ser informadas al magistrado interviniente y a los legítimos interesados.

En caso de que las medidas se hubieren dispuesto en virtud de encontrarse pendiente de producción medidas de prueba sobre los mismos, los magistrados podrán ordenar la suspensión de las operaciones de extracción, traslado a lugar autorizado, remoción, demolición o desguace, hasta tanto se practiquen tales medidas de prueba. La suspensión no podrá ser mayor de CINCO (5) meses.

Si los gravámenes o medidas previstos en el párrafo 1º se hubieren dispuesto a los efectos de asegurar un derecho patrimonial o como medio de asegurar la operatividad de la sentencia o la efectividad del pronunciamiento judicial, y sin perjuicio del privilegio especial del Estado Nacional previsto por el artículo 23, subsistirán los mismos luego de practicadas las operaciones sobre el bien en que recayeran, desplazándose, en su caso, al producido de su realización.

CAPITULO SEGUNDO

PREVISIONES ESPECIALES PARA LA CUENCA MATANZA RIACHUELO

ARTICULO 10. — En toda actuación en la que en los términos del artículo 17, 22 y concordantes de la Ley Nº 20.094 deban ser extraídos, removidos, trasladados a lugares autorizados, demolidos o desguazados buques, artefactos navales y aeronaves de bandera nacional o extranjera, sus restos náufragos y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza que se hallen en la Cuenca Matanza Riachuelo corresponderá dar intervención a la Autoridad de Cuenca creada por Ley nacional Nº 26.168. Los plazos de intimación referidos en el artículo 17 bis de la citada ley no podrán exceder los SESENTA (60) días corridos.

La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo podrá celebrar convenios de cooperación con la Prefectura Naval Argentina a fin de facilitar y contribuir al cumplimiento de sus respectivas funciones, en cuyo marco, y sin perjuicio de los derechos de terceros en los términos de la Ley Nº 20.094, podrá disponer del producido que surja de la realización de los bienes objeto de la extracción, remoción, traslado, demolición o desguace, afectándolo a la implementación de acciones previstas en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.354—

EDUARDO A. FELLNER. — JULIO CESAR C. COBOS. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Decreto 457/2008

Bs. As., 18/3/2008

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.354 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SISTEMAS TURISTICOS DE TIEMPO COMPARTIDO

Ley 26.356

Medida que regula los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido (STTC). Disposiciones Generales. Ambito de aplicación. Tipificación. Definiciones. Autoridad de Aplicación. Constitución. Contrato. Administración. Comercialización y Publicidad. Instancia Arbitral. Sanciones. Extinción. Disposiciones Complementarias.

Sancionada: Febrero 28 de 2008
Promulgada: Marzo 18 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Ambito de aplicación. La presente ley regula los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido (STTC), con independencia de la naturaleza de los derechos que se constituyan o transmitan y del régimen legal al que se encuentren sometidos los bienes que los integran.

ARTICULO 2º — Tipificación. El Sistema Turístico de Tiempo Compartido debe integrarse con uno o más inmuebles, afectados a su uso periódico y por turnos para el alojamiento u hospedaje y

para brindar otras prestaciones compatibles con su destino.

ARTICULO 3º — Definiciones. A los fines de la presente ley se define como:

– Sistema Turístico de Tiempo Compartido. Es el previsto en el artículo 2º, en adelante STTC.

– Usuario. Es quien adquiere el derecho de uso periódico en un Sistema Turístico de Tiempo Compartido, por sí o por terceros.

– Propietario. Es el titular dominial de un inmueble, quien lo afecta total o parcialmente, al Sistema Turístico de Tiempo Compartido.

– Emprendedor. Es la persona física o jurídica propietaria o con justo título de disposición del inmueble, que constituye el STTC para comercializar períodos de disfrute y brindar a los usuarios las prestaciones que lo integran, por sí o por intermedio de terceros.

– Vendedor. Es la persona física o jurídica que, en nombre y representación del emprendedor, promueve y ofrece en venta períodos de uso en un STTC.

– Revendedor. Es la persona física o jurídica que, por sí o por cuenta y orden de un usuario intermedia en el mercado secundario para la comercialización de períodos de un STTC.

– Administrador. Es la persona física o jurídica, que tiene a su cargo la gestión y coordinación del mantenimiento y uso de los bienes que integran un STTC.

– Red de Intercambio. Es la persona física o jurídica que intermedia entre la oferta y la demanda de períodos de los STTC, prestando servicios adicionales a usuarios.

– Prestador. Es la persona física o jurídica que comercializa STTC, y que de acuerdo al rol que ocupa en la comercialización del STTC responderá ante posibles conflictos que se susciten con los usuarios.

– Período de Uso. Son las fechas que le corresponden a un usuario en un STTC. Su extensión puede establecerse mediante las siguientes unidades de medidas, sin perjuicio de las que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación:

1.- Unidad de Medida Temporal. Es la extensión del período de uso contado en días, semanas o meses. La unidad de medida temporal puede ser determinada o determinable, de tal modo que:

– Si el uso corresponde durante las mismas fechas de los años calendarios sucesivos, dará lugar a un período temporal fijo.

– Si corresponde dentro de una temporada o entre determinadas fechas del año calendario, a elección del usuario y sujeto a disponibilidad, el período temporal será flotante.

2.- Unidad de Medida por Puntos. Es aquella mediante la cual se adquieren derechos de uso canjeables y con equivalencias preestablecidas, entre un conjunto de prestaciones en diferentes unidades o STTC, con capacidad de alojamiento y turnos de extensión variables.

– Establecimiento Vacacional. Es el bien inmueble o parte de él, incluidas sus unidades vacacionales y sus áreas comunes, afectado total o parcialmente a un STTC.

– Unidad Vacacional. Es el departamento, suite, cabaña y en general toda unidad habitacional, que comprenda áreas de dormitorio, baño y espacios de ocupación exclusiva, que, a su vez forme parte de un establecimiento afectado total o parcialmente al STTC.

– Club Vacacional. Es la modalidad que asume el STTC cuando el período de uso, según se hubiese convenido en el contrato, se puede utilizar en diversas temporadas, en diferentes tipos de unidades, con capacidades de ocupación diversas, en fechas variables y en distintos establecimientos afectados total o parcialmente a un STTC.

CAPITULO II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LOS STTC

ARTICULO 4º — Autoridad de Aplicación. La SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o el organismo que en el futuro la sustituya será autoridad de aplicación y ente fiscalizador de los STTC.

La Autoridad de Aplicación debe instrumentar normas de procedimientos eficaces tendientes a la protección de los derechos del usuario de los STTC y a la prevención y solución de conflictos entre las partes intervinientes. A tal efecto se podrán suscribir convenios de cooperación, delegación y fiscalización.

ARTICULO 5º — Facultades. La Autoridad de Aplicación, por sí o a través del organismo en que ella delegue, queda facultada a inspeccionar y verificar en todo el territorio nacional, el cumplimiento de las normas que regulen el STTC, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y normas complementarias, a través de sus respectivas autoridades de aplicación. Para el desempeño de esa función podrá inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar la documentación que considere necesaria, promover acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento, requerir el auxilio de la fuerza pública y llevar adelante toda otra medida que sea necesaria a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 6º — Registro. Inscripción. Créase el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales afectados a Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido, que funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Los titulares de los complejos o establecimientos vacacionales, los emprendedores, los administradores, los vendedores y revendedores, así como las redes de intercambio, previo al inicio de sus respectivas actividades, deberán inscribirse en aquel registro a cuyos efectos, los titulares de los establecimientos vacacionales justificarán el cumplimiento de los requerimientos edilicios y funcionales acordes a su destino y categoría, y los prestadores cumplimentarán los recaudos de idoneidad y solvencia, adecuados a la actividad de que se trate, que fijará la Autoridad de Aplicación. Son requisitos para el ejercicio de dichas actividades, la inscripción en el Registro previa habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 7º — Denegatoria. La Autoridad de Aplicación deberá denegar el otorgamiento de habilitaciones a:

a) Quienes no puedan ejercer el comercio;

b) Los fallidos por quiebra durante el período de inhabilitación puesto por la Ley 24.522 y sus modificatorias;

c) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de DIEZ (10) años de cumplida la condena;

d) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta DOS (2) años desde el cese de sus funciones.

CAPITULO III
DE LA CONSTITUCION DEL SISTEMA TURISTICO DE TIEMPO COMPARTIDO

ARTICULO 8º — Afectación. La constitución de un Sistema Turístico de Tiempo Compartido requiere la afectación de uno o más, inmuebles a la finalidad de aprovechamiento periódico y por turnos, la que deberá formalizarse mediante escritura pública.

ARTICULO 9º — Requisitos. La escritura de constitución del STTC será otorgada por el emprendedor, debiendo prestar el consentimiento el titular del dominio del inmueble, cuando aquél no lo fuere. Los bienes deberán estar libres de gravámenes, restricciones e interdicciones y, ni el emprendedor ni el propietario, en su caso, podrán tener anotaciones personales en los registros respectivos. Se exceptúan de lo dispuesto precedentemente los fideicomisos constituidos a favor de los futuros usuarios, cuando dichos bienes se encuentren en construcción y las hipotecas que garanticen obligaciones originadas en mutuos que estén destinados a la construcción de inmuebles, afectados a un STTC.

ARTICULO 10. — Contenido de la escritura. La escritura de constitución hará constar la expresión de voluntad del emprendedor y del propietario en su caso, de afectar determinados bienes a un STTC y expresamente deberá contener:

a) Respecto de los bienes:

1.- La descripción e identificación catastral y registral de los inmuebles;

2.- El detalle de las unidades vacacionales, su capacidad y descripción de los espacios y cosas de uso común de los establecimientos, de conformidad al plano del proyecto de la obra aprobado por la autoridad competente;

3.- La especificación de las unidades habitacionales y áreas comunes que se destinarán a los futuros usuarios, en caso que el establecimiento fuera parcialmente afectado al STTC;

4.- La acreditación del cumplimiento de los recaudos previos al inicio de la comercialización de inmuebles en construcción;

5.- El procedimiento a seguir para la adición de unidades vacacionales, espacios, cosas de uso común y servicios no previstos en la escritura de constitución y fórmula para la determinación y corrección de las cuotas por gastos del sistema;

6.- La constancia de la conformidad del acreedor hipotecario cuando el bien sobre el que se constituirá el STTC, estuviese gravado;

7.- Las reglas aplicables a los supuestos de destrucción parcial o total y vetustez del o de los inmuebles.

b) Respecto de los usuarios:

1.- La naturaleza o tipo de derecho a transmitirse o constituirse a favor de los futuros usuarios y, en caso que corresponda, plazo de duración;

2.- La determinación de la cantidad, extensión y categorías de los períodos de uso, sean éstos expresados mediante unidades de medida temporales o por puntos y procedimiento para su modificación, respetando los derechos adquiridos por los usuarios;

3.- El procedimiento para solicitar disponibilidades para los usuarios de períodos de uso flotantes y por puntos;

4.- Las reglas de utilización de las unidades vacacionales, de las cosas, espacios comunes y servicios y sanciones por su incumplimiento;

5.- El procedimiento para la transmisión de los derechos a los futuros usuarios, sin perjuicio de la aplicación de las normas que sean propias de su naturaleza o tipo;

6.- Cuando la transferencia o constitución de derechos a favor de futuros usuarios quede condicionada a la enajenación de un número determinado de períodos de disfrute en un determinado lapso, éste no podrá exceder de UN (1) año, ni el mínimo de períodos podrá ser superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de los períodos a comercializar;

7.- El reglamento de uso y administración de los inmuebles afectados al STTC.

c) Respecto de la Administración:

1.- La forma de designación y remoción del Administrador. Facultades, deberes y su remuneración;

2.- Los rubros que conforman los gastos del STTC o, en su caso, las reglas para su individualización;

3.- La indicación de los factores objetivos mediante los cuales se determinará la proporción de gastos correspondientes a cada usuario. Si se tratare de inmuebles en construcción, deberán consignarse las variaciones proporcionales a la habilitación de las distintas etapas de la obra. Si el emprendedor optare por ofrecer la prestación del servicio de administración y mantenimiento por el sistema de ajuste alzado relativo, deberá consignarse el plazo de vigencia, durante el cual no podrán aumentarse los montos, debiendo especificarse claramente los rubros no cubiertos y el sistema a utilizarse una vez expirado dicho plazo;

4.- El tiempo y forma en que deberán abonarse los gastos del STTC;

5.- La previsión para la formación y mantenimiento de un fondo de reserva para gastos imprevistos o extraordinarios, a los que deberán aportar todos los usuarios en forma proporcional a su contribución a los gastos ordinarios;

6.- La individualización de aquellos servicios que requerirán pagos adicionales al momento de su utilización;

7.- Las normas que regirán ante el pago en mora de los gastos del sistema y sanciones para los morosos;

8.- El procedimiento a seguir para la modificación de la escritura de constitución del STTC;

9.- La constancia de encontrarse los bienes asegurados contra incendio y otros.

ARTICULO 11. — Inscripción; El título constitutivo deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad respectivo y en el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales afectados a Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido, dependiente de la autoridad de aplicación de la presente Ley, previo a todo anuncio, ofrecimiento o promoción comercial.

ARTICULO 12. — Efectos de la constitución del STTC. La inscripción del título constitutivo en el Registro de la Propiedad del Inmueble competente determinará:

a) La inhibición del emprendedor y en su caso del propietario, para apartarse de la destinación comprometida. Sin embargo, el emprendedor podrá comercializar los períodos de disfrute no enajenados, por otros sistemas de alojamiento turístico;

b) La oponibilidad de los derechos adquiridos por los usuarios, al acreedor hipotecario que consintiere la constitución del STTC y al que la conociere al tiempo de constituirse el gravamen, como así también a los sucesivos titulares de dominio o de otros derechos de cualquier naturaleza sobre los bienes afectados al STTC;

c) La intangibilidad de los derechos adquiridos por los usuarios, que no podrán ser alterados o disminuidos por sucesores particulares o universales, ni por terceros acreedores del propietario o del emprendedor, ni siquiera en caso de concurso o quiebra.

ARTICULO 13. — Modificación de la escritura de constitución. Toda modificación del título constitutivo deberá otorgarse mediante escritura pública, que también se inscribirá en los registros respectivos. Podrá realizarse por el emprendedor, con la conformidad del propietario en su caso. Podrá realizarse por los usuarios o con su intervención, sólo cuando así correspondiese a la naturaleza o tipo de derechos que se les hubiesen conferido por el régimen jurídico al que se encuentren sometidos los bienes, en cuyo caso el procedimiento para la modificación se regirá por las normas pertinentes.

CAPITULO IV
DEL CONTRATO DE TIEMPO COMPARTIDO

ARTICULO 14. — Concepto. A los fines de la presente ley, se denomina contrato de tiempo compartido, independientemente del nombre o forma jurídica que se utilice, y del régimen jurídico a que se encuentren sometidos los bienes, a todo convenio escrito en virtud del cual una persona llamada emprendedor, por sí o a través de terceros, se obliga a proporcionar en forma periódica y durante un tiempo determinado, turnos de alojamiento u hospedaje, en una unidad vacacional con el mobiliario y enseres necesarios para su uso y goce y con las cosas y espacios comunes, en uno o varios establecimientos vacacionales, que constituyen un STTC, con la calidad, características y demás condiciones expresamente pactadas, a otra persona llamada usuario, quien a su vez se obliga a pagar un precio determinado en dinero a cambio de dichas prestaciones, además de obligarse a cubrir con la frecuencia convenida, los gastos de administración y mantenimiento correspondientes.

ARTICULO 15. — Contenido del contrato. El contrato de tiempo compartido debe contener, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de lo que corresponda a la naturaleza y tipo de derecho que se constituya o se transmita, como mínimo los siguientes datos, referencias y cláusulas:

a) Nombres, domicilio, estado civil, nacionalidad, tipo y número de documento de identidad de las personas físicas;

b) Denominación y domicilio y sede de las personas jurídicas, acreditándose su existencia, inscripción en el Registro correspondiente cuando fuera exigible y la representación de quienes comparecen por ella;

c) En ambos casos, cuando se invoque representación, deberá acompañarse copia del documento que la acredite;

d) Naturaleza o tipo de derecho a transmitirse o constituirse a favor del usuario y en caso de corresponder, su duración, que no podrá exceder el plazo de vigencia de la afectación de los bienes al STTC;

e) Ubicación e identificación catastral y registral del o de los inmuebles en los que se suministraren los períodos de uso, con determinación expresa de si se encuentran afectados al STTC o en construcción, consignándose en este último caso, las fechas estimadas de conclusión de las distintas etapas de la obra;

f) Plazo, condiciones y montos de los gravámenes que el propietario hubiese constituido sobre los bienes afectados al STTC en los términos del artículo 9º;

g) Identificación del tipo, capacidad y equipamiento de la unidad vacacional en que se alojará el usuario. Fecha estimada de habilitación si se encontrase en construcción;

h) Determinación del o de los períodos vacacionales a los que podrá acceder el usuario, con indicación de si el o los turnos que le correspondieren se encuentran confirmados o están sujetos a disponibilidad de espacio;

i) Especificación de que se acompaña el Reglamento de Uso y Administración, como anexo al contrato;

j) Nombre y domicilio y sede, en su caso, del administrador;

k) Proporción que corresponde al usuario para el pago de los gastos del STTC. Cuando se escogiese el procedimiento de ajuste alzado relativo, se consignará el monto estipulado y el plazo de vigencia;

l) Constancia de que el STTC se encuentra constituido en los términos de la presente ley y de su anotación en los Registros respectivos;

m) Individualización de los seguros contra incendios y daños totales y parciales con que cuentan el o los establecimientos vacacionales afectados al STTC, así como los seguros de responsabilidad civil que amparan a los usuarios en su integridad física y sus pertenencias;

n) Indicación de si el STTC cuenta con un programa interno de intercambio y si se encuentra afiliado a alguna red de intercambio, consignando en tal caso su nombre, domicilio y sede, en su caso. Si se suscribiera simultáneamente el contrato entre la red de intercambio y el futuro usuario, deberá dejarse constancia de la recepción de un ejemplar del mismo por éste;

o) Precio y condiciones de pago. Cuando la transferencia o constitución de derechos a favor de los futuros usuarios quede condicionada a la enajenación de un número determinado de períodos de disfrute en un determinado lapso, se deberá hacer constar dicha circunstancia y el mecanismo a aplicarse, en caso de cumplirse la condición resolutoria, para la devolución de los créditos que se generen con más los intereses que correspondan;

p) Indicación con caracteres destacados, de la facultad de arrepentimiento que se le confiere al usuario en el plazo de CINCO (5) días para revocar su decisión de suscribir el contrato de tiempo compartido, cuando no se hubiera celebrado previamente precontrato o reserva de compra;

q) Compromiso del emprendedor de brindar una prestación equivalente o una compensación adecuada, si ello no fuera posible, en el caso de que el usuario se viera impedido del uso y goce de las prestaciones vacacionales contratadas, por causas que le sean atribuibles a aquél;

r) Lugar y fecha de celebración.

ARTICULO 16. — Cláusulas abusivas. Las cláusulas contractuales abusivas, no serán oponibles al usuario.

ARTICULO 17. — Precontratos. Las reservas de compra de períodos vacacionales mediante las cuales el futuro usuario se oblige a suscribir un contrato de tiempo compartido, se realizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, debiendo indicarse, bajo pena de nulidad, la fecha o plazo en que se suscribirá este último, que nunca podrá ser superior a los SESENTA (60) días de la fecha de suscripción a la reserva.

ARTICULO 18. — Desistimiento. El futuro usuario tendrá el derecho de revocar su aceptación en el precontrato o reserva de compra de períodos vacacionales, sin necesidad de expresión de causa, siempre que lo haga dentro de los SIETE (7) días de su suscripción, mediante comunicación cursada por medio fehaciente. Igual derecho tendrá cuando no se hubiere suscripto el precontrato o la reserva, en cuyo caso el plazo de arrepentimiento se computará a partir del otorgamiento del contrato de tiempo compartido. La facultad de arrepentimiento no puede ser renunciada ni dispensada y debe estar incluida en forma clara y notoria en el instrumento suscripto.

El emprendedor o el vendedor en su caso, procederán a la devolución de los importes recibidos por todo concepto, dentro de los TREINTA (30) días de recibida la comunicación.

ARTICULO 19. — Deberes del emprendedor. Son deberes del emprendedor:

a) Establecer el régimen de utilización y administración de las cosas y servicios que forman parte del STTC y controlar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del administrador que hubiese designado;

b) Habilitar un Registro de Transacciones, que supervisará la Autoridad de Aplicación, en el que asentará, dentro de los DIEZ (10) días de celebrado el contrato, los datos personales de los usuarios y su domicilio, períodos de uso, el o los establecimientos a que corresponden, tipo, capacidad y categoría de las unidades vacacionales. También deberá registrar en él los cambios de titularidad;

c) Garantizar mediante un fideicomiso el uso de los futuros usuarios, en la oportunidad y condiciones comprometidas, cuando el o los establecimientos vacacionales del STTC se encuentren en construcción;

d) Abonar las cuotas por gastos del sistema de las unidades no enajenadas cuando, por cualquier título, las ceda temporariamente a terceros.

e) Abonar toda suma por gastos del sistema, que exceda el monto de la oferta cuando se hubiera optado por el sistema de ajuste alzado relativo.

ARTICULO 20. — Deberes de los usuarios. Son deberes de los usuarios:

a) Usar los bienes que constituyen el STTC conforme a su naturaleza y destino, sin alterarlos ni sustituirlos y sin impedir a otros usuarios disfrutar de los turnos de alojamiento que les correspondan;

b) Responder por los daños a la unidad vacacional, al establecimiento, o a sus áreas comunes, ocasionados por ellos. Sus acompañantes o las personas que hubieren autorizado, siempre que tales daños no fueran ocasionados por su uso normal y regular o por el mero transcurso del tiempo;

c) Comunicar a la administración toda cesión temporal o definitiva de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de uso;

d) Abonar en tiempo y forma las cuotas por gastos del STTC y del fondo de reserva, así como todo gasto que pueda serle imputado particularmente. Para ejercer sus derechos el usuario deberá tener las cuentas al día.

ARTICULO 21. — Responsabilidades. Sin perjuicio de otras normas que resulten aplicables, son solidariamente responsables con el emprendedor, por su falta de legitimación para transmitir o constituir los derechos emergentes del contrato de tiempo compartido:

a) El vendedor, hasta el monto total que hubiere percibido por su intermediación en la operación de que se trate;

b) La red de intercambio, hasta el monto total percibido del usuario perjudicado, por su adhesión a la red.

La legitimación deberá valorarse al tiempo de la celebración del contrato de tiempo compartido, en el caso del vendedor, y al tiempo de la afiliación del emprendedor a la red de intercambio o de su renovación, si se tratare de ésta.

CAPITULO V
DE LA ADMINISTRACION DE LOS STTC

ARTICULO 22. — Designación del administrador. La función de administrador puede ser ejercida por el propio emprendedor, o por un tercero designado por éste. En tal caso ambos tendrán responsabilidad solidaria frente a los usuarios, por la debida gestión y coordinación en el mantenimiento y uso de los bienes que integran el STTC.

El administrador podrá ser designado o removido por los usuarios, sólo cuando los regímenes especiales que se hubieren adoptado les concedan tal facultad.

ARTICULO 23. — Facultades y deberes. El administrador tendrá las siguientes facultades y deberes, sin perjuicio de las establecidas en los regímenes legales específicos que se hubieren adoptado:

a) Mantener el régimen de utilización de los bienes conforme a su destino y prestar o controlar las prestaciones convenidas entre el emprendedor y los usuarios, cumpliendo sus tareas con eficacia, diligencia y profesionalismo;

b) Conservar los establecimientos, sus unidades vacacionales y los espacios y cosas de uso común, en condiciones adecuadas para facilitar a los usuarios el ejercicio de sus derechos de uso en la oportunidad y con las características y calidad contratadas;

c) Proveer las solicitudes de disponibilidad de unidades vacacionales, preservando la igualdad de derechos de los usuarios y respetando las prioridades temporales de las reservaciones;

d) Verificar las infracciones al reglamento de uso y aplicar las sanciones previstas en él;

e) Incoar los recursos administrativos y acciones judiciales que correspondan;

f) Llevar los libros de contabilidad que corresponda conforme a derecho;

g) Confeccionar el presupuesto de recursos y gastos, dentro del término fijado en el reglamento de uso y administración, cuando no se hubieran pactado la administración y el mantenimiento del STTC por ajuste alzado;

h) Ejecutar el presupuesto de recursos y gastos, realizando la cobranza a los usuarios de las cuotas por gastos del sistema, fondo de reserva y todo otro cargo que correspondiere, como así también abonando con los fondos recaudados, los gastos devengados por la administración y el mantenimiento del STTC y a los fondos;

i) Rendir cuentas al emprendedor y a los usuarios, conforme a liquidaciones de ingresos y gastos certificadas por contador público, salvo en el caso que se hubiere optado por aplicar el sistema de ajuste alzado relativo;

j) Entregar toda la documentación referida al STTC y a los fondos existentes, al emprendedor o a quien éste indique, al cesar en su función.

ARTICULO 24. — Gastos de administración y mantenimiento. Los gastos del sistema serán soportados por todos los usuarios conforme a criterios de proporcionalidad basados en factores objetivos, salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del presente artículo. Los emprendedores contribuirán a solventarlos respecto de aquellos períodos de disfrute no enajenados, cuando los cedan temporalmente, por cualquier título que fuere.

Estas previsiones no serán aplicables cuando el emprendedor o el administrador hubieran pactado la administración y mantenimiento del STTC por ajuste alzado relativo. En este caso los montos de las cuotas no podrán aumentarse, a excepción de los incrementos originados en rubros expresamente excluidos. Las cantidades que excedan el monto de la oferta serán soportadas por el emprendedor o el administrador, en su caso, según corresponda.

ARTICULO 25. — Cobro ejecutivo. El certificado emanado del administrador en el que conste la deuda por gastos del sistema, los rubros que la componen y el plazo para abonarla, constituirá título suficiente para accionar contra el usuario moroso por la vía ejecutiva, o en defecto de ella, conforme la más breve que prevean las normas procesales, previa intimación fehaciente por el plazo que se estipule en el reglamento de administración.

CAPITULO VI
DE LA COMERCIALIZACION Y LA PUBLICIDAD DE LOS STTC

ARTICULO 26. — Deber de Información. Los emprendedores, administradores, vendedores, revendedores y redes de intercambio, deben suministrar, con certeza y objetividad, información veraz, eficaz y suficiente, las características de los bienes que integran el STTC y de las prestaciones que ofrecen, detallando el tipo y alcances de los derechos que se transmiten o constituyen, según sea la actividad de que se trate, y demás condiciones de comercialización.

ARTICULO 27. — Promociones. Las personas físicas o jurídicas que para la captación de potenciales usuarios ofrezcan regalos, premios, participación en sorteos, cupones, chequeras o cualquier documento representativo de derechos de alojamiento, estadías o viajes, ya sea en entrevistas individuales o grupales, telemarketing, medios gráficos o electrónicos u otros, deben:

a) Indicar por el mismo medio que la finalidad de la promoción es venderles el STTC;

b) Especificar claramente la verdadera naturaleza, valor, especie y dimensiones de los premios y regalos ofrecidos, así como las condiciones, costos, limitaciones y restricciones para acceder a los mismos;

c) Precisar en la primera comunicación, por cualquier medio que ésta se realice, el objeto, características y el tiempo real de duración de la entrevista, cuando ésta sea la condición para recibir el premio, regalo y/o participar en sorteos;

d) Entregar los premios y regalos en el momento de la presentación o dentro de los VEINTE (20) días de realizada la misma, informando si existieren costos no cubiertos en razón de traslado u otros;

e) Abstenerse de imponer procedimientos exageradamente onerosos o impedimentos que tengan por objeto hacer desistir al potencial usuario, del premio, regalo o sorteo.

ARTICULO 28. — Documento Informativo. Toda persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la transmisión de derechos en los STTC, deberá editar un documento informativo que tendrá el carácter de oferta vinculante, para ser entregado sin cargo a quien solicite información y a los potenciales usuarios en la primera entrevista. En el documento, como mínimo, se precisará:

a) La identificación y domicilio del emprendedor y de toda persona física o jurídica que intervenga profesionalmente en la comercialización de los derechos en los STTC;

b) La naturaleza real o personal de los derechos que se ofrecen y su duración;

c) Los datos de inscripción del STTC de que se trate en los registros respectivos, con expresión de la titularidad y las cargas y con aclaración que pueden ser consultados a los fines de conocer la situación jurídica de los bienes afectados, así como el íntegro contenido del instrumento de afectación;

d) Si el o los inmuebles afectados al STTC se encuentran construidos y en funcionamiento o en construcción. En este último caso, fecha límite para su terminación y habilitación;

e) Descripción precisa del o de los bienes sobre los que se ha constituido el STTC y de su ubicación;

f) Servicios e instalaciones de uso común a las que el futuro usuario podrá acceder, condiciones para el acceso y en su caso, los costos y las bases para su determinación;

g) Las prestaciones que el usuario podrá disfrutar y condiciones de uso de las mismas;

h) El precio y duración del período de uso mínimo. Importe de la primera cuota a abonarse por

gastos de administración y mantenimiento del sistema o su estimación y el procedimiento para el cálculo de las cuotas futuras;

i) La identificación y el domicilio del administrador;

j) La información del derecho de desistimiento a favor del adquirente, con transcripción del texto del artículo 18 y asimismo, con indicación de la persona y domicilio al que deberá comunicarse el desistimiento en caso de ejercitarse el mismo;

k) La identificación y el domicilio de la red de intercambio a que se encuentre afiliado el STTC y consecuentemente, la posibilidad de suscribir contrato con ésta, haciendo constar la cuota a abonarse como socio en el programa de intercambio, su periodicidad y las tasas de intercambio correspondientes.

ARTICULO 29. — Publicidad. Las precisiones formuladas por el emprendedor en anuncios, folletos, circulares u otros medios de difusión gráfica o electrónica, obligan a aquél y se tienen por incluidas en los contratos de tiempo compartido. Cuando los bienes afectados a un STTC se encuentren en construcción, toda publicidad referida a ellos deberá hacerse constar expresamente.

ARTICULO 30. — Lealtad comercial. Toda persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la transmisión de derechos en los STTC no podrá recurrir a presiones, al acosamiento y manipuleo del potencial usuario, alentando sus motivaciones de compra con argumentos y aseveraciones realistas, no ilusorias, que no se presten a dobles interpretaciones o que contengan falsas promesas, ocultamientos o engaños. Los argumentos de venta, orales o escritos, deberán ser coincidentes con los contenidos del contrato de tiempo compartido.

ARTICULO 31. — Comercialización de los STTC en el exterior. Los STTC ubicados en el exterior podrán comercializarse en la República Argentina, previa autorización y registración, debiendo el emprendedor y el propietario en su caso, acreditar ante la autoridad de aplicación:

a) Su existencia legal, sus derechos sobre el o los establecimientos vacacionales, las condiciones necesarias para su comercialización en el Sistema Turístico de Tiempo Compartido y los poderes de su representante legal;

b) Que el vendedor se encuentra inscripto en el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales afectados a los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido que por esta ley se crea;

c) Que el o los establecimientos vacacionales a comercializar, se encuentran construidos, en operación y adheridos a alguna red internacional de intercambios.

CAPITULO VII
DE LA INSTANCIA ARBITRAL

ARTICULO 32. — Tribunal Arbitral. Para la resolución de conflictos que pudieren suscitarse entre los usuarios y los prestadores de los SISTEMAS TURISTICOS DE TIEMPO COMPARTIDO (STTC), será de aplicación el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO (SNAC), perteneciente a la órbita de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, normas concordantes y complementarias. Dicho sistema extrajudicial y voluntario atenderá y resolverá aquellos casos en los que pueda existir alguna violación a los derechos emanados de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

Las asociaciones de consumidores y cámaras empresarias, podrán ser invitadas para que integren los tribunales arbitrales, conforme al artículo 59 de la Ley Nº 24.240.

ARTICULO 33. — Adhesión. Quienes adhieran al sistema de arbitraje deberán manifestarlo expresamente en oportunidad de inscribirse en el registro que se crea por el artículo 6º de la presente ley. Dicha aceptación, se hará constar en el contrato suscripto entre el prestador y el usuario; la nómina de prestadores adheridos a la instancia arbitral, será publicada cada año en el Boletín Oficial de la República Argentina a cargo de la Cámara Argentina de Tiempo Compartido. Se tendrá por no convenido el sometimiento de consumidores y usuarios a cualquier arbitraje cuando lo hayan aceptado antes del nacimiento del conflicto.

CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 34. — Actuaciones administrativas. La Autoridad de Aplicación podrá iniciar actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia firmada y fundada, de quien invocare un interés legítimo o actuare en defensa de un interés general de los usuarios.

ARTICULO 35. — Procedimiento. Las sanciones se aplicarán previo sumario, si no se hubiere acordado la instancia arbitral. Se citará al sumariado concediéndole un plazo de DIEZ (10) días hábiles, que podrán ampliarse a VEINTE (20) días hábiles cuando razones de distancia o complejidad así lo aconsejen, para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes. La Autoridad de Aplicación podrá disponer medidas de prueba para mejor proveer, en cualquier estado del procedimiento.

Toda notificación deberá efectuarse personalmente o por cualquier otro medio fehaciente. En este último caso serán válidas las que se efectúen en el domicilio constituido por el responsable en el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales afectados a los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido.

ARTICULO 36. — Recursos. Contra las resoluciones recaídas en los sumarios administrativos, podrá interponerse un recurso directo ante la autoridad judicial competente en la materia de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 37. — Prescripción. Las acciones por infracción a las leyes, decretos y resoluciones que rijan la prestación de los servicios de tiempo compartido, prescribirán a los DOS (2) años, contados desde la fecha de comisión de la infracción.

ARTICULO 38. — Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder, los infractores a las disposiciones de la presente ley y a las disposiciones que la reglamenten serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multa; desde pesos DOS MIL ($ 2.000) hasta pesos UN MILLON ($ 1.000.000), montos que podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo nacional;

b) Inhabilitación temporaria;

c) Revocación de la habilitación.

En el caso de inhabilitaciones temporarias y revocación de la habilitación, se deberá garantizar a los usuarios del sistema, el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas y de los servicios ya contratados.

La habilitación podrá ser revocada, además, si se constatare alguna causa sobreviniente de las enumeradas en el artículo 7º.

CAPITULO IX
DE LA EXTINCION DEL
SISTEMA TURISTICO
DE TIEMPO COMPARTIDO

ARTICULO 39. — Extinción. La extinción del STTC y consecuentemente la desafectación de los bienes, operará:

a) Por vencimiento del plazo de afectación al STTC previsto en la escritura de constitución;

b) En cualquier momento, cuando no se hubieran producido enajenaciones, o se hubiera rescindido la totalidad de los contratos, lo que se hará constar en escritura pública;

c) Cuando habiéndose cumplido la condición resolutoria prevista en el artículo 10 inciso b) apartado 6, el emprendedor revoque los derechos que hubiere enajenado mediante declaración de voluntad, manifestada en escritura pública, dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo establecido en la escritura de constitución del STTC;

d) Por destrucción o vetustez.

CAPITULO X
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 40. — Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los NOVENTA (90) días de su entrada en vigencia.

ARTICULO 41. — Orden Público. La presente ley y sus normas reglamentarias, son complementarias del Código Civil y se consideran de orden público a todos sus efectos.

ARTICULO 42. — Adecuación. Los emprendedores y propietarios de inmuebles, que a la fecha de la vigencia de la presente ley, hubieran iniciado su comercialización bajo el STTC, tendrán UN (1) año de plazo a partir de la publicación de la pertinente reglamentación, para adecuarse a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 43. — Contratos anteriores. Los contratos celebrados con anterioridad a la sanción de la presente ley o dentro del plazo referido en el artículo 42, se regirán por sus propios términos, hasta el vencimiento del plazo establecido en el citado artículo 42, no pudiendo invocarse sus disposiciones cuando se opongan a los derechos y beneficios que expresa o implícitamente en aquélla se reconocen.

ARTICULO 44. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.356 —

EDUARDO A. FELLNER. — JULIO CESAR C. COBOS. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Decreto 458/2008

Bs. As., 18/3/2008

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.356 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Ley 26.358

Modificación de la Ley Nº 23.184, modificada por la Ley Nº 24.192.

Sancionada: Febrero 28 de 2008
Promulgada: Marzo 18 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 23.184, modificada por la Ley Nº 24.192, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 1º.- El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el título del Capítulo III de la Ley Nº 23.184, modificada por la Ley Nº 24.192, por el siguiente: "Disposiciones Procesales".

ARTICULO 3º — Incorpóranse como artículos 45 bis, 45 ter y 45 quater, Capítulo III de la Ley Nº 23.184, modificada por la Ley Nº 24.192, los siguientes:

> Artículo 45 bis.- En todos los procesos que se sustancien como consecuencia de alguno de los delitos contemplados en la presente ley o cualquier otro delito, tipificado en el Código Penal en las circunstancias del artículo 1º de esta ley, el Juez, en ocasión de dictar el auto de procesamiento podrá disponer en forma cautelar que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espectáculo deportivo de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado.
>
> La interdicción se hará extensiva hasta un radio de QUINIENTOS (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración.
>
> Dicha medida cesará de pleno derecho con el dictado de la sentencia. En caso que la misma fuera condenatoria y correspondiera aplicar la pena única o accesoria de inhabilitación, el lapso que hubiese demandado la medida cautelar será computado a los fines de la ejecución de la sentencia a razón de UN (1) día de interdicción preventiva por UN (1) día de cumplimiento efectivo.
>
> Artículo 45 ter.- Será carga activa de los jueces hacer saber, en forma fehaciente la medida cautelar dispuesta dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a que la misma quedara firme, a los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales de contralor de la seguridad en espectáculos deportivos, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, detallando Juzgado, su titular, número de registro, carátula, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y matrícula individual del imputado interdicto, con foto formato 4x4.
>
> La autoridad de contralor, en las jurisdicciones que las hubiera o las instituciones deportivas en caso de inexistencia de aquéllas, o ambas en forma conjunta, estarán ampliamente facultadas para recurrir a la fuerza pública a los fines de su efectivo cumplimiento.
>
> Artículo 45 quater.- Créase el Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que se regirá por las disposiciones de la Ley de Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
>
> En el mismo modo y plazo establecido por el artículo anterior, el Juez deberá notificar al Registro la interdicción, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, consignando el juzgado, su titular, carátula, número de registro interno, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, foto con formato 4x4 y matrícula individual del imputado interdicto.
>
> Concluido el proceso, el Magistrado competente deberá notificar al Registro el resolutorio dictado, con transcripción íntegra o copia de la sentencia definitiva y, en caso que correspondiera, el resultado del cómputo aprobado y firme.
>
> Suspendida la interdicción cautelar, o cumplida la condena, previa orden judicial, el Registro dará de baja el legajo correspondiente en forma inmediata, sin obstáculo de que conste como antecedente.

ARTICULO 4º — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus sistemas procesales al presente régimen.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. —

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.358—

EDUARDO A. FELLNER. — JULIO CESAR C. COBOS. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Decreto 459/2008

Bs. As., 18/3/2008

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.358 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

DECRETOS



TRANSPORTE

Decreto 449/2008

Criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso a que se refiere el Artículo 12 de la Ley Nº 26.028. Modificación de los Decretos Nros. 564/2005, 118/2006 y 1488/2004.

Bs. As., 18/3/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0155297/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, a hacer efectivas las compensaciones tarifarias a las empresas de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor y a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro.

Que la norma legal precedentemente aludida, fijó la alícuota del impuesto por ella creado en el VEINTE CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (20,20%) a ser aplicada sobre la base imponible definida en el Artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 4º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 26.325 modificó la alícuota del impuesto citado en el párrafo anterior, estableciéndola en el VEINTIUNO POR CIENTO (21%), afectando OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,80%) a compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción provincial y municipal, con excepción de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que por el Artículo 12 del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001 se creó el FIDEICOMISO, constituido por los recursos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil y las Tasas Viales creadas por el Artículo 7º del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001.

Que por el Decreto Nº 564 de fecha 1º de junio de 2005, se reglamentó la Ley Nº 26.028.

Que asimismo el Artículo 2 del mencionado decreto, definió el destino de los recursos del mencionado FIDEICOMISO en un SIETE CON CUATRO DECIMAS POR CIENTO (7,4%) al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP), en un UNO POR CIENTO (1%) como refuerzo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) para ser destinado a la atención de compensaciones tarifarias.

Que resulta necesario modificar los criterios de distribución de los fondos del FIDEICOMISO, establecidos por el Artículo 2º del Decreto Nº 564/2005, en razón de la nueva alícuota del impuesto al Gasoil creado por la Ley Nº 26.028 y de la asignación específica prevista para el incremental de dicha alícuota, que conformará una fuente de recursos adicionales para la Compensación Complementaria Provincial (CCP) a que se refieren el Artículo 2º del Decreto Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004 sustituido por el Artículo 3º del Decreto Nº 98 de fecha 6 de febrero de 2007 y el Artículo 1º de la Resolución Nº 232 de fecha 23 de marzo de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que se mantienen las circunstancias que motivaran los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO vigentes hasta el 31 de diciembre de 2007.

Que resulta necesario facultar al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectos de suscribir nuevos acuerdos anuales con empresas productoras y refinadoras de hidrocarburos, con el objeto de asegurar el suministro de gasoil a precio diferencial destinado a su adquisición por empresas permisionarias de transporte público de pasajeros, a cuyos efectos podrá determinar nuevos precios para los servicios de carácter urbano y suburbano y para los servicios interurbanos y una nueva metodología de compensación a aplicar a la totalidad de los beneficiarios, a cuyo fin se propicia la modificación del Artículo 2º del Decreto Nº 118 de fecha 3 de febrero de 2006.

Que asimismo y en razón de la observación planteada al Artículo 34 de la Ley de Presupuesto Nº 26.337, corresponde instruir al señor Jefe de Gabinete de Ministros a que incorpore en los mecanismos de compensación establecidos en el acuerdo a suscribir para el corriente año las adecuaciones necesarias, ampliándolos a los derechos de exportación que se generan por las operaciones correspondientes a todos los productos hidrocarburíferos que actualmente se exportan y, en forma supletoria, ante la insuficiencia de éstos, a compensar a las empresas refinadoras con el crédito presupuestario aprobado en la planilla anexa del Artículo 1º de la Ley Nº 26.337 (Apoyo a Operadores Privados de la Energía).

Que no obstante la facultad otorgada a la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través del Artículo 4º del Decreto Nº 678 de fecha 30 de mayo de 2006, para hacer uso de los fondos de la Reserva de Liquidez prevista en el Artículo 14 del Decreto Nº 1377 de fecha 1º de noviembre de 2001, resulta necesario posibilitar la asignación de fondos del Presupuesto Nacional al SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), a que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002, previa transferencia de los mismos al FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto Nº 976/2001, ratificado por los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 26.028.

Que igual tratamiento debe aplicarse con relación a las obligaciones emergentes del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) aprobado por la Resolución Conjunta Nº 543 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 251 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 28 de noviembre 2003 y de la Compensación Complementaria Provincial (CCP) a que se refieren el Artículo 2º del Decreto Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004 sustituido por el Artículo 3º del Decreto Nº 98 de fecha 6 de febrero de 2007.

Que por el Decreto Nº 455 de fecha 27 de abril de 2007 se modificó el SISTEMA DE COMPENSACIONES AL TRANSPORTE (SISCOTA) con relación al transporte de cargas por automotor.

Que a través de la Resolución Conjunta Nº 358 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y Nº 316 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 29 de junio de 2007 se estableció el procedimiento para la implementación de los beneficios establecidos por los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 455/2007, debiendo adecuarse en tal sentido el procedimiento para la transferencia de fondos con destino al SISTEMA DE COMPENSACIONES AL TRANSPORTE (SISCOTA) a lo establecido en dicha norma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º del Decreto Nº 564 de fecha 1º de junio de 2005 por el siguiente texto:

"ARTICULO 2º — De los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley Nº 26.028 se destinará:

a) Un TRES CON OCHO DECIMAS POR CIENTO (3,8%) como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas no incluidas en los artículos 1º y 6º del Decreto Nº 678 de fecha 30 de mayo de 2006. Estos recursos se destinarán como financiamiento adicional del REGIMEN DE COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) a que se refieren el Artículo 2º del Decreto Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004 sustituido por el Artículo 3º del Decreto Nº 98 de fecha 6 de febrero de 2007 y el Artículo 1º de la Resolución Nº 232 de fecha 23 de marzo de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

b) De los recursos remanentes, una vez deducido el importe a que hace referencia el literal a) precedente, se destinará:

1. Un SIETE CON CUATRO DECIMAS POR CIENTO (7,4%) al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP).

2. Un UNO POR CIENTO (1%) como refuerzo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) para ser destinado a la atención de compensaciones tarifarias.

A los fines del cálculo de la reserva prevista en el Artículo 14 del Decreto Nº 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001 modificado por el Artículo 1º del Decreto Nº 1488/2004, se considerará el total de los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley Nº 26.028, previa deducción de los porcentajes determinados en los literales a) y b) precedentes.".

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 2º del Decreto Nº 118 de fecha 3 de febrero de 2006 por el siguiente texto:

"ARTICULO 2º — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a suscribir, para el ejercicio 2008, acuerdos anuales con las Empresas Refinadoras y Productoras de Hidrocarburos, así como a convenir modificaciones a los mismos, a cuyos efectos podrá determinar los valores de referencia del gasoil según tipo de servicio, la metodología de compensación a aplicar, pudiendo modificar dichos valores y como consecuencia de ello los volúmenes máximos de combustible a suministrar.".

Art. 3º — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar las adecuaciones necesarias en los mecanismos de compensación del acuerdo a suscribir con las Empresas Refinadoras y Productoras de Hidrocarburos para el corriente año, ampliándolos a los derechos de exportación que se generan por las operaciones correspondientes a todos los productos hidrocarburíferos que actualmente se exportan y en forma supletoria, ante la insuficiencia de éstos, a compensar a las empresas refinadoras con el crédito presupuestario aprobado en la planilla anexa al Artículo 1º de la Ley Nº 26.337 (Apoyo a Operadores Privados de la Energía) o los que en el futuro se asignen para tales fines.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a destinar los fondos del Presupuesto Nacional que se transfieran al FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 26.028, como fuente complementaria de financiamiento, al pago de las obligaciones del SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), a que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002, del REGIMEN DE COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) a que se refieren el Artículo 2º del Decreto Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004 sustituido por el Artículo 3º del Decreto Nº 98 de fecha 6 de febrero de 2007 y del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) aprobado por la Resolución Conjunta Nº 543 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 251 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 28 de noviembre 2003, que se devenguen a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y de conformidad con las previsiones presupuestarias de cada uno de los mencionados regímenes.

Art. 5º — Sustitúyese el literal b) del Artículo 3º del Decreto Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, por el siguiente texto:

"b) Toda vez que la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (UCOFIN) del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION haya requerido un movimiento de fondos hacia la cuenta de segundo grado del SISTEMA DE COMPENSACIONES AL TRANSPORTE (SISCOTA), los fondos del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE TERRESTRE (SIT) de acuerdo con el punto a), se destinarán a dicha transferencia hasta completar la suma de la misma.".

Art. 6º — Comuníquese a la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (UCOFIN) del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de FIDUCIARIO del FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto Nº 976/2001.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Martín Lousteau. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 454/2008

Prorrógase la designación con carácter transitorio de la Directora Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, dependiente de la Secretaría de Asuntos Militares.

Bs. As., 18/3/2008

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 398 del 23 de abril de 2007, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 398/07 se designó con carácter transitorio a la Doctora Ileana Romina ARDUINO en el cargo Nivel A - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel I, Directora Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que dicha designación preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en

cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la DIR. NAC. DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que dicha prórroga se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prórrogase a partir del 11 de enero de 2008, la designación con carácter transitorio como Directora Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel A - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel I, de la Doctora Ileana Romina ARDUINO (DNI. Nº 25.852.059) que fuera dispuesta por Decreto Nº 398 de fecha 23 de abril de 2007. La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 – primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda C. Garré.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 455/2008

Prorrógase la designación con carácter transitorio de Director de Asuntos Legales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 18/3/2008

VISTO los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 398 del 23 de abril de 2007, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 398/07 se designó con carácter transitorio al Doctor Esteban José ROSA ALVES en el cargo Nivel B - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel III, Director de Asuntos Legales de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que dicha designación preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que dicha prórroga se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 11 de enero de 2008, la designación con carácter transitorio como Director de Asuntos Legales de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel B - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel III, del Doctor Esteban José ROSA ALVES (DNI. Nº 22.290.214) que fuera dispuesta por Decreto Nº 398 de fecha 23 de abril de 2007. La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 – primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda C. Garré.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 456/2008

Prorrógase la designación con carácter transitorio de Director de Comunicación Social.

Bs. As., 18/3/2008

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 398 del 23 de abril de 2007, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 398/07 se designó con carácter transitorio al Licenciado Jorge Luis BERNETTI en el cargo Nivel A - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II, Director de Comunicación Social del MINISTERIO DE DEFENSA

Que dicha designación preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que dicha prórroga se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prórrogase a partir del 11 de enero de 2008, la designación con carácter transitorio como Director de Comunicación Social del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel A - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II, del Licenciado Jorge Luis BERNETTI (LE. Nº 4.538.634) que fuera dispuesta por Decreto Nº 398 de fecha 23 de abril de 2007. La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 – primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda C. Garré.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 460/2008

Designación transitoria en la planta permanente de la Dirección de Gestión Informática, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 18/3/2008

VISTO el Expediente Nº 162.974/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 1 del 18 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2008.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado de la DIRECCION DE GESTION INFORMATICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de dicho Ministerio.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 11; en el Título III, Capítulo III, y en el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente, de acuerdo con la Decisión Administrativa Nº 1/08.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado transitoriamente, a partir del 10 de diciembre de 2007, en la planta permanente de la DIRECCION DE GESTION INFORMATICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a la persona consignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en el cargo allí indicado, con carácter de excepción a lo establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 11; en el Título III, Capítulo III, y en el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION DE GESTION INFORMATICA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION	FUNCION EJECUTIVA
THILL, Eduardo Alberto	D.N.I. Nº 17.189.064	A - 0	Director	II

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 461/2008

Rectifícase el Artículo 1º del Decreto Nº 186/2008, en relación con la designación transitoria de Director de la Dirección de Servicios Técnico-Administrativos y Suministros, del citado Ministerio.

Bs. As., 18/3/2008

VISTO el Expediente Nº 163.126/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y el Decreto Nº 186 del 31 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 186/08 se designó transitoriamente al Contador Público Gabriel Alfredo BRUNO (D.N.I. Nº 21.445.112), en UN (1) cargo Nivel B, Grado 0, con Función Ejecutiva III - Director de la DIRECCION DE SERVICIOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS Y SUMINISTROS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que atento que el Contador Público Gabriel Alfredo BRUNO comenzó a prestar servicios en el cargo de Director de la DIRECCION DE SERVICIOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS Y SUMINISTROS el 2 de enero de 2008, resulta necesario proceder a la rectificación del artículo 1º del Decreto Nº 186/08, dejándose establecido que su designación es retroactiva a dicha fecha.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 1º del Decreto Nº 186/08, dejándose establecido que la designación transitoria del Contador Público Gabriel Alfredo BRUNO (D.N.I. Nº 21.445.112), en UN (1) cargo Nivel B, Grado 0, con Función Ejecutiva III de Director de la DIRECCION DE SERVICIOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS Y SUMINISTROS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, debe ser considerada desde el 2 de enero de 2008.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.





Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 68/2008

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con hilados de fibra acrílica, originarios de la República de Indonesia y la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0264072/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto las firmas EDOLAN S.A.I.C., PASTORA NEUQUEN S.A. y PASTORA RIOJA S.A. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso, originarios de la REPUBLICA DE INDONESIA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5509.31.00 y 5509.32.00.

Que según lo establecido por el Artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de Acta de Directorio Nº 1239 de fecha 22 de octubre de 2007, opinó que "…los 'Hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso', fabricadas por la industria nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado objeto de solicitud en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la profundización del análisis sobre el producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 1326/98, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con fecha 31 de octubre de 2007, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de las solicitantes dentro de la rama de la producción nacional.

Que sobre la base de las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó con fecha 3 de diciembre de 2007 el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que "…habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de 'Hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso', originarias de INDONESIA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL".

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado en el considerando inmediato anterior, fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño a través del Acta de Directorio Nº 1255 de fecha 17 de enero de 2008 concluyendo que "…existen suficientes alegaciones de daño a la industria nacional de 'Hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso' respaldadas por pruebas pertinentes, que justifican, desde el punto de vista de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que por la misma Acta de Directorio Nº 1255, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal expresando que "…están dadas las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base del Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación de apertura de la investigación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que respecto a lo estipulado por el Artículo 17 del Decreto Nº 1326/98, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso c) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326/98 y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso, originarios de la REPUBLICA DE INDONESIA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5509.31.00 y 5509.32.00.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca Nº 651, piso 6º, sector 20, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4º — Instrúyese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento previsto para los casos que tramitan por Canal Naranja de Selectividad.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 578/2008

Créase la Comisión para la Reforma y Actualización Legislativa del Régimen Penal Juvenil.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO el Expediente Nº 164.945/08 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en consonancia con los parámetros establecidos en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos suscriptos por el Estado Argentino e incorporados a la CONSTITUCION NACIONAL, en su artículo 75 inciso 22, específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, por su inmadurez tanto física como psíquica, los niños, niñas y adolescentes deben gozar de una protección especial que asegure la vigencia del interés superior de éstos, y garantice la dignidad humana y la libertad, a la vez que efectivice el cumplimiento del derecho de defensa en juicio y la aplicación de la Ley Penal.

Que además, esta Convención y otros instrumentos internacionales específicos como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, y las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil, determinan la imperiosa necesidad de un cambio en la legislación penal a efectos de reconocer a los niños, niñas y adolescentes como un sujeto de derecho.

Que teniendo en cuenta la sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en el caso Bulacio vs. Argentina, en el que se condena al Estado Argentino estableciendo sanciones pecuniarias y no pecuniarias, entre las que exhorta a adecuar la legislación interna a los compromisos internacionales asumidos.

Que el régimen penal vigente, Ley Nº 22.278, ha suscitado y suscita innumerables controversias en el ámbito judicial que incluyen la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1º de la citada normativa, lo que hace conveniente la adecuación de la legislación en la materia.

Que por otra parte la Sala III de la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL en el fallo "García Méndez Emilio y otra", entre otros resolutivos, exhorta al PODER LEGISLATIVO a adecuar la legislación penal en materia de menores a los nuevos estándares constitucionales y a establecer un sistema integral y coordinado con la Ley Nº 26.061.

Que esta cartera tiene entre sus competencias, la de promover reformas de carácter legislativo en consonancia con los instrumentos de Derechos Humanos.

Que por todo lo anterior resulta conveniente disponer la creación, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS de una Comisión que tendrá por objetivo específico la elaboración de un Proyecto de Ley de Reforma y Actualización del Régimen Penal Juvenil.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 4º, inciso b), apartado 9, y el artículo 22, inciso 11, de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD y DERECHOS HUMANOS la COMISION PARA LA REFORMA Y ACTUALIZACION LEGISLATIVA DEL REGIMEN PENAL JUVENIL.

Art. 2º — La Comisión creada a través del artículo 1º de la presente, será presidida por el suscripto, tendrá un coordinador y estará integrada por profesores nacionales concursados en materia penal, y magistrados de reconocida trayectoria que desempeñarán su cometido "ad honorem".

Art. 3º — La Comisión deberá elevar un proyecto de ley de reforma y actualización legislativa del régimen penal juvenil.

Art. 4º — La comisión podrá recabar las opiniones de Organizaciones No Gubernamentales, profesionales y académicas representativas en la materia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 3678/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0027537/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se fortaleció el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007.

Que por las Resoluciones Nros. 128 de fecha 5 de septiembre de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se amplió el período consignado en el Artículo 1º de la aludida Resolución Nº 435/07 para los períodos comprendidos entre el 1 de mayo de 2007 y el 30 de junio de 2007 y entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007, respectivamente.

Que la compensación dispuesta para el último período mencionado en el considerando anterior consiste en la diferencia entre el precio mensual promedio pagado por litro de leche cruda o PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor; y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que por la Resolución Nº 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se establecieron las pautas para la implementación del mecanismo instaurado por la citada Resolución Nº 16/07.

Que la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A., en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 94324-8 presentó su solicitud de compensación en el marco de las antedichas Resoluciones Nros. 16/07 y 546/08.

Que se encuentran alcanzadas por la compensación determinada por la mencionada Resolución Nº 16/07, las industrias lácteas que han cumplido las pautas de precios acordados con el Gobierno Nacional de acuerdo al informe de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de ello da cuenta la nota de la citada Secretaría producida en el Expediente Nº S01:0007624/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la solicitud de la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A. fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO conforme surge del informe técnico obrante a fojas 77/84.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 85.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A., que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la compensación solicitada sujeto a la liquidación final que resulte de la verificación de la existencia final de los stocks declarados y/u otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente.

Que los montos que se aprueban en el porcentaje aludido no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 546/08.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación a la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A. por la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 319.293,49) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de julio de 2007.

Art. 2º — Apruébase la compensación a la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A. por la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 297.394,43) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de agosto de 2007.

Art. 3º — Apruébase la compensación a la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A. por la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 376.727,82) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de septiembre de 2007.

Art. 4º — Apruébase la compensación a la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A. por la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 376.727,82) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la dife-

rencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de octubre de 2007.

Art. 5º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente medida, a la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A., C.U.I.T. Nº 30-55945309-5, Clave Bancaria Uniforme 0110501820050100026505, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.370.143,56).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA ACEITERA

Resolución 3679/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0087282/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 344 de fecha 12 de abril de 2007 modificada por su similar Nº 659 de fecha 8 de mayo de 2007 ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorpora al mecanismo de compensación implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07 a los fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites refinados de soja y/o girasol y/o sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros destinados exclusivamente al consumo interno.

Que asimismo por Resolución Nº 239 de fecha 18 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció que a los efectos del cálculo de las compensaciones respecto de subproductos o productos derivados de los granos de trigo, maíz, soja y girasol, esta Oficina Nacional podrá utilizar los indicadores de precios, parámetros y/o coeficientes técnicos y económicos que elabore la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que en ese sentido por Resolución Nº 132 de fecha 25 de abril de 2007 de la mencionada Secretaría, se dan a conocer los valores base del aceite crudo de girasol y de soja a los efectos de su aplicación en la liquidación de la compensación.

Que en virtud de ello por Resolución Nº 659 de fecha 8 de mayo de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se modifica la Resolución Nº 344/07 a fin de adaptar la forma de compensación a las resoluciones citadas.

Que la referida Resolución Nº 344/07 y su modificatoria Nº 659/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites refinados de soja y/o girasol y/o sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros destinados exclusivamente al consumo interno.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los industriales aceiteros cuyos Nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 19, 35 y 45.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 18, 34 y 44.

Que en virtud a lo que surge de fojas 17, 33, 43 y 53, donde se acompaña el dictamen de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las firmas de referencia han cumplimentado con las pautas de precios oportunamente acordadas con la referida Secretaría, por lo que corresponde entender que se ha dado efectivo cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los industriales aceiteros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVENTA Y CINCO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 2.401.095,91), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVENTA Y CINCO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 2.401.095,91), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

PAGO DE COMPENSACIONES A INDUSTRIAS ACEITERAS						
					PERIODO	
Nº	EXPEDIENTE Nº	RAZÓN SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	diciembre	Enero 2008
1	S01-0044263/08	ACEITERA LITORAL S.A.	30-69091094-9	2850672830094003550601		943.816,49
2	S01-0043056/08	NIDERA S.A.	33-50673744-9	0110599520000023141551		823.046,50
4	S01-0050252/08	GERMAIZ S.A.	30-58649949-8	0170319920000000742485		543.056,78
5	S01-0388471/08	ALIMENTOS SANTA ROSA S.A.	30-70859027-0	0200389201000000205529	91.176,14	
TOTAL					2.401.095,91	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 3680/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0070336/2008, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada Resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante Expediente Nº S01:0325610/2007, la firma "RPB S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094881-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0141224/2007, la firma "ESTABLECIMIENTOS LACTEOS SAN MARCOS S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094298-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos

cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0470769/2007, la firma "LACTAR S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094725-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0040560/2008, la firma "LACTEOS LA LUCILA S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095082-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0034353/2008, la firma "PIVA ROMEO MARCELINO Y HUMBERTO MIGUEL S.H.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095603-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0045041/2008, la firma "GALVANI S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095048-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0174831/2007, el productor "PAULINI OMAR JOSE", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094214-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0146965/2007, la productora "RAVA VALERIA ISABEL", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095087-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0485765/2007, la firma "AGROLAC S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095141-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0036145/2008, la firma "ARCOR S.A.I.C.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 093280-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0157651/2007, la firma "SOBRERO Y CAGNOLO S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094305-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0179215/2007, la firma "SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS DE LA ZONA DE ROSARIO LTDA. ", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 016677-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0155307/2007, la firma "COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094292-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0228933/2007, la firma "LA CHAVENSE S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094602-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas, todas ellas correspondientes al mes de febrero del año 2007 y que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, que forman parte integrante de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 7/8, 23/24, 29/30, 33/34, 37/38, 41/42, 47/48, 51/52, 56/57, 61/62, 70/71, 75/76, 89/90, 94/96, respectivamente.

Que los productores primarios lácteos incluidos en la presente resolución no se encuentran alcanzados por lo establecido en la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 97.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEIS MIL DIECISIETE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6.017,85).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TREINTA CENTAVOS ($ 1.379,30).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 14.733,75).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 8.193,50).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOCE MIL SETENTA CON CERO CINCO CENTAVOS ($ 12.070,05).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 5.683,50).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.375,85).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS ($ 6.384,10).

Art. 9º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS VEINTE CON SETENTA CENTAVOS ($ 820,70).

Art. 10. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 92.370,45).

Art. 11. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON DIEZ CENTAVOS ($ 11.847,10).

Art. 12. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.203,55).

Art. 13. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.533,65).

Art. 14. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA ($ 12.180,00).

Art. 15. — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, que forman parte de la presente medida, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 183.793,35).

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I

CUIT: 30-66313737-5

RPB S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30707922768	VOUK MARIA FERNANDA Y ECKERT RUBEN	21.408	0110534620053400166418	120.357	6.017,85
					120.357	**6.017,85**

ANEXO II

CUIT: 30-52632356-0

ESTABLECIMIENTOS LACTEOS SAN MARCOS S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30669354165	VOCOS RAUL, CARLOS Y FRANCISCA S.H.	23.310	0110171920017100169478	27.586	1.379,30
					27.586	**1.379,30**

ANEXO III

CUIT: 33-70800049-9

LACTAR S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20055310107	CERUTTI SERGIO	6	0110571130057170118801	32.912	1.645,60
2	30521866558	MAGNANO MARIA TERESA VANTESONE EDGARDO YDIAZ DE MAGNANO HERMINIA	64	0110571120057110083474	83.236	4.161,80
3	30708632542	CATTANEO ANGEL JOSE RAVIOLO ALEJANDRO SOC DE HECHO	91	0110571120057100129159	51.690	2.584,50
4	20064224868	MASUT EVELIO JUAN	173	0110373920037300004913	126.837	6.341,85
					294.675	**14.733,75**

ANEXO IV

CUIT: 30-65650413-3

LACTEOS LA LUCILA S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20102041403	ABBA OSCAR LORENZO	1	0110465720046510509569	72.574	3.628,70
2	23136059289	SUCESION TIUSSI DANIEL MARIO	2	0110465720046510712587	44.828	2.241,40
3	20163559766	BARBAGLIA VICENTE JOSE	3	1910365955036500792978	9.104	455,20
4	27238314203	FURER CLAUDIA IRIS	4	0110465730046570182051	8.169	408,45
5	20136059492	RUBIN JOSE LUIS	5	0110465720046511007161	29.195	1.459,75
					163.870	**8.193,50**

ANEXO V

CUIT: 30-60429135-2

PIVA ROMEO MARCELINO Y HUMBERTO MIGUEL S. H.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30604291352	PIVA ROMEO MARCELINO Y HUMBERTO MIGUEL S.H.	1	3880127710100016902105	75.350	3.767,50
2	20128210076	DANIEL ELINO CERUTTI	3	2650426702042650139369	43.950	2.197,50
3	20136677900	WALTER RAMON MORONCINI	4	1910112755011200424550	59.861	2.993,05
4	20105722541	RUBEN JUAN MONDINO	5	0200304511000005996126	6.884	344,20
5	20305078280	PABLO JESUS ACOSTA	6	0170275220000000189402	22.496	1.124,80
6	20174262781	DANIEL EUGENIO TORNO	7	1910112755011200614478	15.429	771,45
7	20115275543	CARLOS ALBERTO ACOSTA	8	0170275240000001212848	17.431	871,55
					241.401	**12.070,05**

ANEXO VI

CUIT: 30-69557666-4

GALVANI S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30615361263	ESTANCIA EL REFUGIO SA	1	0140000701100004402592	113.670	5.683,50
					113.670	**5.683,50**

ANEXO VII

CUIT: 23-07622619-9

PAULINI OMAR JOSE

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	27140613032	VARISCO ESTELA SUSANA	5	3860023203000000380682	10.021	501,05
2	20106181986	SCHMIDT RAUL JOSE	11	0110351720035110842488	14.283	714,15
3	23059164619	ANDREOLI ANGEL MIGUEL	12	3860029403000000271366	12.949	647,45
4	30690445316	CGE-EPNM-N	34	3860001001000000985779	13.554	677,70
5	30709082872	KLOKER RUBEN ROGELIO Y KLOKER CARLOS MARÍA S. HECHO	35	3860023203000000301892	7.605	380,25
6	27102292141	VELCHE NÈLIDA AURORA	40	3860001003000005852692	8.603	430,15
7	20224282363	CARDENIA JAVIER CARLOS	44	3860051503000002425129	3.894	194,70
8	20132529125	CEPARO RICARDO JESUS	52	0110351720035110800068	16.608	830,40
					87.517	**4.375,85**

ANEXO VIII

CUIT: 27-22155147-3

RAVA VALERIA ISABEL

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20174904813	BOSIO, GUSTAVO LUIS	1	3880131420100009106782	85.544	4.277,20
2	20143327389	SALUZZO, ORACIO CARLOS	2	0110332620033200183305	16.602	830,10
3	20143327389	SALUZZO, ORACIO CARLOS	3	0110332620033200183305	25.536	1.276,80
					127.682	**6.384,10**

ANEXO IX

CUIT: 30-70899647-1

AGROLAC S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30700356589	TORREANO LEONEL A. Y LUIS A.	3	3880137610100029937004	16.414	820,70
					16.414	**820,70**

ANEXO X

CUIT: 30-50279317-5

ARCOR S. A. I. C.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	1	0110120720012010947381	302.249	15.112,45
2	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	2	0110120720012010947381	224.323	11.216,15
3	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	3	0110120720012010947381	239.803	11.990,15
4	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	4	0110120720012010947381	265.941	13.297,05
5	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	5	0110120720012010947381	294.310	14.715,50
6	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	6	0110120720012010947381	277.737	13.886,85
7	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	7	0110120720012010947381	243.046	12.152,30
					1.847.409	**92.370,45**

ANEXO XI

CUIT: 30-50641493-4

SOBRERO Y CAGNOLO S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30637458430	AGUA QUIETA DE CARDINI JUAN Y OTROS S. H.	10.014	0110220020022000116507	133.380	6.669,00
2	30668288754	NORA FINELLI DE SANMARTINO E HIJAS S. H.	10.081	0070115620000001547195	103.562	5.178,10
					236.942	**11.847,10**

ANEXO XII

CUIT: 30-52555640-5

SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS DE LA ZONA DE ROSARIO LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30657272279	ADELQUIS, ISMAEL Y DIEGO VIGNOLO S. H.	726	0070264720000000211248	60.099	3.004,95
2	30657272279	ADELQUIS, ISMAEL Y DIEGO VIGNOLO S .H.	726	0070264720000000211248	23.972	1.198,60
					84.071	***4.203,55***

ANEXO XIII

CUIT: 30-70904494-6

COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30616863262	CERMINATO ALFONSO A. Y SUC. DE CERMINATO ORLANDO A.	61	2850377430000059879441	70.673	3.533,65
					70.673	**3.533,65**

ANEXO XIV

CUIT: 30-50559712-1

LA CHAVENSE S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30505597121	LA CHAVENSE S A	1	0140361701635800460027	243.600	12.180,00
					243.600	**12.180,00**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 3681/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0070338/2008, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada Resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante Expediente Nº S01:0325610/2007, la firma “RPB S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094881-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0141224/2007, la firma “ESTABLECIMIENTOS LACTEOS SAN MARCOS S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094298-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0470769/2007, la firma “LACTAR S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094725-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0040560/2008, la firma “LACTEOS LA LUCILA S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095082-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0034353/2008, la firma “PIVA ROMEO MARCELINO Y HUMBERTO MIGUEL S.H.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095603-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0045041/2008, la firma “GALVANI S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095048-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0174831/2007, el productor “PAULINI OMAR JOSE”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094214-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0146965/2007, la productora “RAVA VALERIA ISABEL”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095087-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0229789/2007, el operador “CARLOS ALBERTO SCHIAPPACASSI”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094382-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0485765/2007, la firma “AGROLAC S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095141-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0036145/2008, la firma “ARCOR S.A.I.C.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 093280-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0157651/2007, la firma “SOBRERO Y CAGNOLO S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094305-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0179215/2007, la firma “SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS DE LA ZONA DE ROSARIO LTDA.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 016677-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0155307/2007, la firma “COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094292-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0141206/2007, la firma “MAN S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094457-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas, todas ellas correspondientes al mes de marzo del año 2007 y que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, que forman parte integrante de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 7/8, 22/23, 28/29, 32/33, 36/37, 40/41, 46/47, 50/51, 54/56, 60/61, 65/66, 74/75, 79/80, 92/93 y 96/97, respectivamente.

Que los productores primarios lácteos incluidos en la presente resolución no se encuentran alcanzados por lo establecido en la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 98.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TRECE CON VEINTE CENTAVOS ($ 2.213,20).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 1.367,00).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 17.662,80).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 7.791,75).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 12.563,60).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS ($ 5.564,20).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1.623,40).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS CON DIEZ CENTAVOS ($ 6.516,10).

Art. 9º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.169,75).

Art. 10. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON SETENTA CENTAVOS ($ 777,70).

Art. 11. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 98.261,90).

Art. 12. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 13.671,55).

Art. 13. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 1.234,00).

Art. 14. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.956,45).

Art. 15. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 2.864,25).

Art. 16. — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, que forman parte de la presente medida, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 177.237,65).

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I

CUIT: 30-66313737-5

RPB S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30707922768	VOUK MARIA FERNANDA Y ECKERT RUBEN	21.408	0110534620053400166418	44.264	2.213,20
					44.264	**2.213,20**

ANEXO II

CUIT: 30-52632356-0

ESTABLECIMIENTOS LACTEOS SAN MARCOS S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30669354165	VOCOS RAUL, CARLOS Y FRANCISCA S.H.	23.310	0110171920017100169478	27.340	1.367,00
					27.340	**1.367,00**

ANEXO III

CUIT: 33-70800049-9

LACTAR S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20055310107	CERUTTI SERGIO	6	0110571130057170118801	41.313	2.065,65
2	30521866558	MAGNANO MARIA TERESA VANTESONE EDGARDO YDIAZ DE MAGNANO HERMINIA	64	0110571120057110083474	108.145	5.407,25
3	30708632542	CATTANEO ANGEL JOSE RAVIOLO ALEJANDRO SOC DE HECHO	91	0110571120057100129159	64.740	3.237,00
4	20064224868	MASUT EVELIO JUAN	173	0110373920037300004913	139.058	6.952,90
					353.256	**17.662,80**

ANEXO IV

CUIT: 30-65650413-3

LACTEOS LA LUCILA S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20102041403	ABBA OSCAR LORENZO	1	0110465720046510509569	67.242	3.362,10
2	23136059289	SUCESION TIUSSI DANIEL MARIO	2	0110465720046510712587	43.324	2.166,20
3	20163559766	BARBAGLIA VICENTE JOSE	3	1910365955036500792978	8.965	448,25
4	27238314203	FURER CLAUDIA IRIS	4	0110465730046570182051	8.186	409,30
5	20136059492	RUBIN JOSE LUIS	5	0110465720046511007161	28.118	1.405,90
					155.835	**7.791,75**

ANEXO V

CUIT: 30-60429135-2

PIVA ROMEO MARCELINO Y HUMBERTO MIGUEL S. H.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30604291352	PIVA ROMEO MARCELINO Y HUMBERTO MIGUEL S.H.	1	3880127710100016902105	83.440	4.172,00
2	20128210076	DANIEL ELINO CERUTTI	3	2650426702042650139369	43.810	2.190,50
3	20136677900	WALTER RAMON MORONCINI	4	1910112755011200424550	59.581	2.979,05
4	20105722541	RUBEN JUAN MONDINO	5	0200304511000005996126	7.912	395,60
5	20305078280	PABLO JESUS ACOSTA	6	0170275220000000189402	23.457	1.172,85
6	20174262781	DANIEL EUGENIO TORNO	7	1910112755011200614478	15.222	761,10
7	20115275543	CARLOS ALBERTO ACOSTA	8	0170275240000001212848	17.850	892,50
					251.272	**12.563,60**

ANEXO VI

CUIT: 30-69557666-4

GALVANI S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30615361263	ESTANCIA EL REFUGIO SA	1	0140000701100004402592	111.284	5.564,20
					111.284	**5.564,20**

ANEXO VII

CUIT: 23-07622619-9

PAULINI OMAR JOSE

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30690445316	CGE-EPNM-N	34	3860001001000000985779	13.143	657,15
2	30709082872	KLOKER RUBEN ROGELIO Y KLOKER CARLOS MARÌA S. HECHO	35	3860023203000000301892	5.365	268,25
3	20132529125	CEPARO RICARDO JESUS	52	0110351720035110800068	13.960	698,00
					32.468	**1.623,40**

ANEXO VIII

CUIT: 27-22155147-3

RAVA VALERIA ISABEL

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20174904813	BOSIO, GUSTAVO LUIS	1	3880131420100009106782	86.069	4.303,45
2	20143327389	SALUZZO, ORACIO CARLOS	2	0110332620033200183305	25.224	1.261,20
3	20143327389	SALUZZO, ORACIO CARLOS	3	0110332620033200183305	19.029	951,45
					130.322	**6.516.10**

ANEXO IX

CUIT: 20-04166596-4

CARLOS ALBERTO SCHIAPPACASSI

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20041665964	CARLOS ALBERTO SCHIAPPACASSI	1	0140085401502200251820	43.395	2.169,75
					43.395	**2.169,75**

ANEXO X

CUIT: 30-70899647-1

AGROLAC S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30700356589	TORREANO LEONEL A. Y LUIS A.	3	3880137610100029937004	15.554	777,70
					15.554	**777,70**

ANEXO XI

CUIT: 30-50279317-5

ARCOR S. A. I. C.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	1	0110120720012010947381	336.096	16.804,80
2	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	2	0110120720012010947381	238.764	11.938,20
3	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	3	0110120720012010947381	252.194	12.609,70
4	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	4	0110120720012010947381	269.037	13.451,85
5	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	5	0110120720012010947381	300.920	15.046,00
6	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	6	0110120720012010947381	301.199	15.059,95
7	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	7	0110120720012010947381	267.028	13.351,40
					1.965.238	**98.261,90**

ANEXO XII

CUIT: 30-50641493-4

SOBRERO Y CAGNOLO S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30637458430	AGUA QUIETA DE CARDINI JUAN Y OTROS S. H.	10.014	0110220020022000116507	130.851	6.542,55
2	30668288754	NORA FINELLI DE SANMARTINO E HIJAS S. H.	10.081	0070115620000001547195	142.580	7.129,00
					273.431	**13.671,55**

ANEXO XIII

CUIT: 30-52555640-5

SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS DE LA ZONA DE ROSARIO LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30657272279	ADELQUIS, ISMAEL Y DIEGO VIGNOLO S.H.	726	0070264720000000211248	24.680	1.234,00
					24.680	1.234,00

ANEXO XIV

CUIT: 30-70904494-6

COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	33658307059	FERRERO INOCENCIO J. Y GERARDO L.	108	0110508720050800176658	59.129	2.956,45
					59.129	**2.956,45**

ANEXO XV

CUIT: 30-70787775-4

MAN S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20083650401	AGUINAGA JOSE IGNACIO	113	0110537720053710502339	57.285	2.864,25
					57.285	**2.864,25**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 3682/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0070342/2008, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada Resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante Expediente Nº S01:0141224/2007, la firma "ESTABLECIMIENTOS LACTEOS SAN MARCOS S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094298-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0470769/2007, la firma "LACTAR S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094725-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0040560/2008, la firma "LACTEOS LA LUCILA S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095082-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0192492/2007, la productora "MARIANA ANAHI PELAYO", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094478-5,

presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0034353/2008, la firma “PIVA ROMEO MARCELINO Y HUMBERTO MIGUEL S.H.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095603-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0152214/2007, la firma “EL MUNDO DE OSPITAL ALBERTO Y OSPITAL JUAN PEDRO”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094541-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0455272/2007, la firma “LACTEOS EL ARAÑADO S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095140-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0045041/2008, la firma “GALVANI S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095048-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0174831/2007, el productor “PAULINI OMAR JOSE”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094214-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0146965/2007, la productora “RAVA VALERIA ISABEL”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095087-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0485765/2007, la firma “AGROLAC S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095141-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166591/2007, la firma “CREMIGAL S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094222-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0036145/2008, la firma “ARCOR S.A.I.C.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 093280-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0157651/2007, la firma “SOBRERO Y CAGNOLO S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094305-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0229789/2007, el operador “CARLOS ALBERTO SCHIAPPACASSI”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094382-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0170597/2007, la firma “ESTAR S.A.A.G.C.E.I.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094397-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0208444/2007, la firma “LUGUI S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094648-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0155307/2007, la firma “COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094292-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0141206/2007, la firma “MAN S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094457-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIX que forma parte integrante de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas, todas ellas correspondientes al mes de Abril del año 2007 y que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, que forman parte integrante de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 14/15, 20/21, 24/25, 28/29, 32/33, 36/37, 43/45, 48/49, 54/55, 58/59, 63/64, 71/72, 76/77, 85/86, 89/91, 96/98, 102/103, 116/117 y 121/122, respectivamente.

Que los productores primarios lácteos incluídos en la presente resolución no se encuentran alcanzados por lo establecido en la Resolución Nº 145 de fecha 7 de setiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 123.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($ 3.257,00).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON TREINTA CENTAVOS ($ 15.756,30).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEIS MIL OCHENTA Y OCHO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6.088,35).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA CON DIEZ CENTAVOS ($ 4.680,10).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 11.405,60).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON OCHENTA CENTAVOS ($ 5.830,80).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON DIEZ CENTAVOS ($ 83.750,10).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 5.701,80).

Art. 9º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SETENTA CENTAVOS ($ 5.834,70).

Art. 10. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 5.220,85).

Art. 11. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 595,80).

Art. 12. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.563,85).

Art. 13. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 96.281,95).

Art. 14. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 54.940,35).

Art. 15. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.749,50).

Art. 16. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA ($ 6.960,00).

Art. 17. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE CON SESENTA CENTAVOS ($ 26.214,60).

Art. 18. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CINCO CENTAVOS ($ 35.497,05).

Art. 19. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 2.839,10).

Art. 20. — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, que forman parte de la presente medida, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 374.167,80).

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I

CUIT: 30-52632356-0

ESTABLECIMIENTOS LACTEOS SAN MARCOS S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30709982962	SOCIN ROBERTO Y CIA SC	12.256	3870076500801659985702	39.696	1.984,80
2	30669354165	VOCOS RAUL, CARLOS Y FRANCISCA S.H.	23.310	0110171920017100169478	25.444	1.272,20
					65.140	3.257,00

ANEXO II

CUIT: 33-70800049-9

LACTAR S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20055310107	CERUTTI SERGIO	6	0110571130057170118801	42.228	2.111,40
2	30521866558	MAGNANO MARIA TERESA VANTESONE EDGARDO YDIAZ DE MAGNANO HERMINIA	64	0110571120057110083474	84.220	4.211,00
3	30708632542	CATTANEO ANGEL JOSE RAVIOLO ALEJANDRO SOC DE HECHO	91	0110571120057100129159	56.220	2.811,00
4	20064224868	MASUT EVELIO JUAN	173	0110373920037300004913	132.458	6.622,90
					315.126	15.756,30

ANEXO III

CUIT: 30-65650413-3

LACTEOS LA LUCILA S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20102041403	ABBA OSCAR LORENZO	1	0110465720046510509569	49.827	2.491,35
2	23136059289	SUCESION TIUSSI DANIEL MARIO	2	0110465720046510712587	33.623	1.681,15
3	20163559766	BARBAGLIA VICENTE JOSE	3	1910365955036500792978	8.097	404,85
4	27238314203	FURER CLAUDIA IRIS	4	0110465730046570182051	7.642	382,10
5	20136059492	RUBIN JOSE LUIS	5	0110465720046511007161	22.578	1.128,90
					121.767	6.088,35

ANEXO IV

CUIT: 23-23003144-4

MARIANA ANAHI PELAYO

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30644544059	DIAZ VICTOR ALFREDO Y DIAZ JUAN CARLOS	1	0110290320029000108969	40.675	2.033,75
2	20073686890	SCAROLA RICARDO	2	0110290320029010343347	23.795	1.189,75
3	20134611112	BAZTERRA VICTOR OSCAR	3	0930326120100073258657	29.132	1.456,60
					93.602	4.680,10

ANEXO V

CUIT: 30-60429135-2

PIVA ROMEO MARCELINO Y HUMBERTO MIGUEL S. H.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30604291352	PIVA ROMEO MARCELINO Y HUMBERTO MIGUEL S.H.	1	3880127710100016902105	72.300	3.615,00
2	20128210076	DANIEL ELINO CERUTTI	3	2650426702042650139369	43.505	2.175,25
3	20136677900	WALTER RAMON MORONCINI	4	1910112755011200424550	51.489	2.574,45
4	20105722541	RUBEN JUAN MONDINO	5	0200304511000005996126	6.465	323,25
5	20305078280	PABLO JESUS ACOSTA	6	0170275220000000189402	20.570	1.028,50
6	20174262781	DANIEL EUGENIO TORNO	7	1910112755011200614478	15.834	791,70
7	20115275543	CARLOS ALBERTO ACOSTA	8	0170275240000001212848	17.949	897,45
					228.112	11.405,60

ANEXO VI

CUIT: 30-56621976-6

EL MUNDO DE OSPITAL ALBERTO Y OSPITAL JUAN PEDRO

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30612991444	CAMBACITA S.A.	4	0140371601701300660802	7.011	350,55
2	20214654890	EDGARDO JAVIER POZZI	5	0110339530033902169983	12.719	635,95
3	20076295671	JOSE LUIS GASTON DEMARIA	2	0140371603701300027632	19.913	995,65
4	23007003684	JUANA MURILLO DE BERASTEGUI	7	0110367820036700062682	18.133	906,65
5	30709975613	CAÑADA DEL TORO S.R.L.	10	0140359401706705001801	58.840	2.942,00
					116.616	5.830,80

ANEXO VII

CUIT: 30-70910239-3

LACTEOS EL ARAÑADO S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30708998121	FERVARI RAMIRO Y EMANUEL SH	179	0200450501000000025015	52.320	2.616,00
2	30708998121	FERVARI RAMIRO Y EMANUEL SH	178	0200450501000000025015	100.992	5.049,60
3	30708998121	FERVARI RAMIRO Y EMANUEL SH	177	0200450501000000025015	37.610	1.880,50
4	30708998121	FERVARI RAMIRO Y EMANUEL SH	180	0200450501000000025015	54.507	2.725,35
5	20266159790	GARETTO ADRIAN ANIBAL	235	0200450511000030007176	6.351	317,55
6	20176990210	BRUNO ROLANDO JAVIER	189	0200450511000000076058	29.498	1.474,90
7	20176990210	BRUNO ROLANDO JAVIER	216	0200450511000000076058	42.306	2.115,30
8	20176990210	BRUNO ROLANDO JAVIER	232	0200450511000000076058	17.832	891,60
9	30668185157	ESTABLECIMIENTO LOS ALGARROBITOS SRL	221	0110250720025010725228	37.293	1.864,65
10	20058982769	NASIFF CARLOS	215	0200364901000000275151	17.369	868,45
11	20064382005	ARIETTI FLORENCIO OSCAR	229	0200450511000000012630	24.843	1.242,15
12	20165169191	GARETTO JOSE LUIS	184	0200450511000000027926	23.831	1.191,55
13	30707478418	FRANCO ALBERTO Y RUBEN S.H	257	0200450511000000076430	52.239	2.611,95
14	20230174416	FRANCO DIEGO NESTOR	240	0200450511000000090830	49.946	2.497,30
15	30709219525	LA EMITA S.R.L	230	0200450501000000023965	49.238	2.461,90
16	20064252497	CLARA LEOPOLDO SILVIO	185	0200450511000000010962	24.544	1.227,20
17	20064326539	BARAVALLE ANSELMO JUAN	194	0200450511000000076362	13.149	657,45
18	20237318170	BONINO CLAUDIO ARIEL	198	0200450511000000088208	14.186	709,30
19	20064432754	OLOCCO GERMAN JULIO	218	3880147510100052150104	51.989	2.599,45
20	20230174319	APPENDINO DARIO ORLANDO	205	0200450501000000024265	16.313	815,65
21	30655626979	FABAL S. A.	197	0110332620033200003515	38.059	1.902,95
22	23233710709	GARIONE SERGIO ALEJANDRO	231	0200450511000000071244	10.132	506,60
23	30669227066	FARMIN .S. A.	195	0200450501000030000147	124.939	6.246,95
24	27134999409	TESTA BEATRIZ	223	0110467120046712589482	11.850	592,50
25	30616903744	SCARAFIA RAUL Y ALCIDE	226	3870003100801600232604	18.952	947,60
26	30628810415	FERVARI ENRIQUE Y HONORIO Y OTROS	186	0200450501000000009633	71.675	3.583,75
27	30628810415	FERVARI ENRIQUE Y HONORIO Y OTROS	183	0200450501000000009633	65.677	3.283,85
28	20064167163	OTTERO LUIS	220	0200341011000000188380	40.528	2.026,40
29	30708761970	DALMASSO ROBERTO, ARIEL Y FERNANDO	192	0200450501000000023415	75.819	3.790,95
30	30616198307	MATTIO RENE Y RUBEN SH	191	0200321201000000211597	41.964	2.098,20
31	23064265989	VERCELLI CARLOS	204	0200321201000000134133	32.226	1.611,30
32	30628815468	BRUNO CARLOS Y OSVALDO	188	0200450511000000076126	37.327	1.866,35
33	27103340093	MELANO MARIA MARGARITA	214	0200321201000000248997	30.207	1.510,35
34	20115572564	BOSCO JUAN CARLOS	212	0110250730025011150251	29.955	1.497,75
35	20084983986	RAMB OMAR EDELMIRO	193	0200450511000000078108	4.718	235,90
36	20082775170	CABALLERO CARLOS ALBERTO	190	0200450501000000008029	11.701	585,05
37	20102857802	VANNI OSVALDO ORLANDO	199	0200450501000000006597	84.399	4.219,95
38	20204651249	PONTE SERGIO OSCAR	224	0110332630033211192197	78.342	3.917,10
39	30709549673	RIBET HERNAN Y RAIMONDI ANDREA	236	3880147510100054189034	27.513	1.375,65
40	20064359577	DEMARCHI OSVALDO DOMINGO	225	0110467130046761729933	10.063	503,15
41	27293111877	SANTIAGO MARISOL	187	0200450511000000077426	14.590	729,50
42	30708265167	BOIERO HNOS SH	209	0110332620033200131793	26.191	1.309,55
43	27289280001	BOSCHETTO ANA MARIA DEL VALLE	239	3880153610100035902515	71.819	3.590,95
					1.675.002	83.750,10

ANEXO VIII

CUIT: 30-69557666-4

GALVANI S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30615361263	ESTANCIA EL REFUGIO SA	1	0140000701100004402592	114.036	5.701,80
					114.036	5.701,80

ANEXO IX

CUIT: 23-07622619-9

PAULINI OMAR JOSE

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20234651049	TOMASINI NELSON ESTELIO	2	3860023203000000383452	8.749	437,45
2	20233457699	LEIKAM DANIEL OMAR	9	3860023203000000406542	3.032	151,60
3	20106181986	SCHMIDT RAUL JOSE	11	0110351720035110842488	12.547	627,35
4	23059164619	ANDREOLI ANGEL MIGUEL	12	3860029403000000271366	9.102	455,10
5	20127570826	LEIKAM MARIO OSCAR	13	3860023203000000378142	2.836	141,80
6	20059526597	MASUTTI CARLOS BERNABE	16	0110561220056100141020	1.652	82,60
7	20214239451	CIAN CLAUDIO OMAR	27	3860023201000000153750	5.086	254,30
8	20059472691	PRINCICH MARIO NICOLÀS	29	3860023203000000394562	3.913	195,65
9	20125566597	WEISS HÈCTOR FERNANDO	32	3860023203000000402182	16.801	840,05
10	30690445316	CGE-EPNM-N	34	3860001001000000985779	8.885	444,25
11	30709082872	KLOKER RUBEN ROGELIO Y KLOKER CARLOS MARÌA S. HECHO	35	3860023203000000301892	3.335	166,75
12	27102292141	VELCHE NÈLIDA AURORA	40	3860001003000005852692	4.640	232,00
13	20224282363	CARDENIA JAVIER CARLOS	44	3860051503000002425129	2.916	145,80
14	20132529125	CEPARO RICARDO JESUS	52	0110351720035110800068	12.870	643,50
15	20161562522	ZAMERO DANTE JOSÈ	62	0110351720035100207828	9.063	453,15
16	27144478350	DEGENHARDT SILVIA ERNESTINA	66	3860023203000000406092	2.204	110,20
17	20142027780	ZAMERO OMAR DOMINGO	64	0110351720035100205761	9.063	453,15
					116.694	5.834,70

ANEXO X

CUIT: 27-22155147-3

RAVA VALERIA ISABEL

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20174904813	BOSIO, GUSTAVO LUIS	1	3880131420100009106782	62.451	3.122,55
2	20143327389	SALUZZO, ORACIO CARLOS	2	0110332620033200183305	16.303	815,15
3	20143327389	SALUZZO, ORACIO CARLOS	3	0110332620033200183305	25.663	1.283,15
					104.417	5.220,85

ANEXO XI

CUIT: 30-70899647-1

AGROLAC S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30700356589	TORREANO LEONEL A. Y LUIS A.	3	3880137610100029937004	11.916	595,80
					11.916	595,80

ANEXO XII

CUIT: 30-55538699-7

CREMIGAL S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20225776211	PABLO SAMUEL GILLIG	160	3860018803000000420966	31.277	1.563,85
					31.277	1.563,85

ANEXO XIII

CUIT: 30-50279317-5

ARCOR S. A. I. C.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	1	0110120720012010947381	330.143	16.507,15
2	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	2	0110120720012010947381	235.022	11.751,10
3	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	3	0110120720012010947381	244.081	12.204,05
4	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	4	0110120720012010947381	263.042	13.152,10
5	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	5	0110120720012010947381	285.991	14.299,55
6	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	6	0110120720012010947381	311.987	15.599,35
7	30502793175	ARCOR S. A. I. C.	7	0110120720012010947381	255.373	12.768,65
					1.925.639	96.281,95

ANEXO XIV

CUIT: 30-50641493-4

SOBRERO Y CAGNOLO S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30615952040	SYC TAMBOS SA	10.001	0200401701000000098165	711.357	35.567,85
2	30708715731	MI-LO S.A. EN FORMACION	10.046	0110460220046000065157	84.227	4.211,35
3	27294812895	PIÑEIRO PAUWELS MARIA BELEN	10.048	0110460220046000063090	53.910	2.695,50
4	20066147291	CAFFARATTI CLEMAR P.	10.050	0110160320016011228038	48.288	2.414,40
5	30668250293	PIZZOLATO HNOS.S.H	10.060	0200377901000000132465	60.000	3.000,00
6	30668288754	NORA FINELLI DE SANMARTINO E HIJAS S.H.	10.081	0070115620000001547195	141.025	7.051,25
					1.098.807	54.940,35

ANEXO XV

CUIT: 20-04166596-4

CARLOS ALBERTO SCHIAPPACASSI

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20041665964	CARLOS ALBERTO SCHIAPPACASSI	1	0140085401502200251820	34.990	1.749,50
					34.990	1.749,50

ANEXO XVI

CUIT: 30-51157052-9

ESTAR S. A. A. G. C. E. I.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30-51157052-9	ESTAR S.A.A.G.C.E.I	1	2850104430000040059579	139.200	6.960,00
					139.200	6.960,00

ANEXO XVII

CUIT: 30-68554668-6

LUGUI S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20083237415	EVELIO BENITO CERVETTI	1019	3880137620100029914017	10.000	500,00
2	20062960133	RAUL LUIS PERUSSIA	1004	0110504920050410778808	39.490	1.974,50
3	20163722322	DANIEL ROGELIO BARAVALLE	1006	0110467120046711981517	49.880	2.494,00
4	20062919745	LUIS UMBERTO DALMASSO	1007	0110504920050410634256	17.439	871,95
5	20113451395	EDUARDO ALBERTO ROSTAGNO	1011	1910374155037400182278	32.739	1.636,95
6	20062830590	AMILCAR JOSE NICOLAS MARIOTTA	1012	0110504920050400062012	20.360	1.018,00
7	20076757454	HUGO RAMON RAMOS	1016	3880137620100029045041	4.427	221,35
8	30618661373	CATTANI MIGUEL ANGEL Y CATTANI MARTA	1017	0110504920050400054987	23.994	1.199,70
9	23138143759	JESUS ALFREDO PUSSI	1018	3300530815300001474021	11.637	581,85
10	24062810765	EUCLIDES SEGUNDO TERNAVASIO	1032	0110504920050410859721	34.540	1.727,00
11	30646509021	MIGUEL ANGEL Y JORGE CASTAGNO SH	1033	0110504930050471230915	43.516	2.175,80
12	20062960133	RAUL LUIS PERUSSIA	1035	0110504920050410778808	24.897	1.244,85
13	30674876641	ESTABLECIMIENTO LA FORTUNITA SRL	1003	0110504920050400005565	49.915	2.495,75
14	30674876641	ESTABLECIMIENTO LA FORTUNITA SRL	1009	0110504920050400005565	4.005	200,25
15	30674876641	ESTABLECIMIENTO LA FORTUNITA SRL	1024	0110504920050400005565	89.291	4.464,55
16	30674876641	ESTABLECIMIENTO LA FORTUNITA SRL	1037	0110504920050400005565	36.047	1.802,35
17	20063078175	RICARDO AGUSTIN GRIBAUDO	1001	0110504920050410872692	32.115	1.605,75
					524.292	26.214,60

ANEXO XVIII

CUIT: 30-70904494-6

COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20062412691	HILGERT ALCIDES RAFAEL	5	0110252120025210046127	219.705	10.985,25
2	20062412691	HILGERT ALCIDES RAFAEL	15	0110252120025210046127	302.677	15.133,85
3	30559733446	LA RAMADA S.A.	96	0070260920000000539511	94.136	4.706,80
4	33658307059	FERRERO INOCENCIO J. Y GERARDO L.	108	0110508720050800176658	50.960	2.548,00
5	20170614551	ARNAUDO NESTOR OMAR	156	3300552015520001273042	42.463	2.123,15
					709.941	35.497,05

ANEXO XIX

CUIT: 30-70787775-4

MAN S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20083650401	AGUINAGA JOSE IGNACIO	113	0110537720053710502339	56.782	2.839,10
					56.782	2.839,10



UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

FACULTAD REGIONAL GENERAL PACHECO

LLAMADO A CONCURSOS DOCENTES EN LOS DEPARTAMENTOS DE:

CIENCIAS BASICAS Profesores Titulares	Investigación Operativa (1 DS) - Física General (2 DS)
CIENCIAS BASICAS Profesores Adjuntos	Análisis Matemático I (4 DS) - Informática II (1 DS) - Física I (2 DS)
CIENCIAS BASICAS Profesores (Cat. a det. por el Jurado)	Física II (3 DS)
ING. MECANICA Profesores (Cat. a det. por el Jurado)	Mecánica Racional (1 DE)
ING. MECANICA Auxiliares (Cat. a det. por el Jurado)	Máquinas Alternativas y Turbomáquinas (1 DS)

Informes e Inscripción: en Hipólito Yrigoyen 288 Gral. Pacheco (Pdo. de Tigre - Bs. As.). Secretaría Académica de lunes a viernes de 18:30 hs a 21:30 hs.

Período de Inscripción: Concursos de Profesores: del 17/03/08 al 02/05/08 inclusive. Concursos de Auxiliares: del 17/03/08 al 17/04/2008 inclusive.

Consultas Telefónicas: 4740-5040/0119 (Secretaría Académica), interno 136.

Consultas electrónicas: www.frgp.utn.edu.ar/institucional/academica/concurso_docente.php

Ing. EUGENIO BRUNO RICCIOLINI, Decano.

e. 25/03/2008 Nº 76.785 v. 26/03/2008



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 19/2008

Bs. As., 30/1/2008

VISTO el Expediente Nº 407/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO tramita la asignación del Suplemento Extraordinario de Gabinete a diversos agentes pertenecientes a la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el "Suplemento de Gabinete" o el "Suplemento Extraordinario".

Que, a fin de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas a diversos agentes pertenecientes a la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción, procede otorgarles el "Suplemento Extraordinario de Gabinete", con la asignación de las Unidades Retributivas detalladas en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, lo dispuesto en el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98 y de acuerdo con lo normado por el artículo 10 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asígnase, el "Suplemento Extraordinario de Gabinete", a los agentes nominados en la planilla que, como Anexo I forma parte integrante de este acto, pertenecientes a la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción, asignándoles, una suma adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que en cada caso se indican. La asignación propuesta comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a su otorgamiento y hasta la fecha indicada en el referido Anexo .

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO DE GABINETE

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	REVISTA	UR ASIGNADAS		
			PRIMER PAGO	PAGOS SIGUIENTES	HASTA
WARNES, Juan Esteban	8.463.470	Contratado1421/02 Nivel B Grado 0	1600	800	30/6/08
ZARA, Matías Norberto	24.042.696	Contratado 1421/02 Nivel C Grado 5	200	100	30/6/08

e. 25/03/2008 Nº 574.001 v. 25/03/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 79/2007

Bs. As., 28/12/2007

VISTO las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de setiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto de la presente.

Que por el artículo 3º de la referida Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el "Suplemento de Gabinete" o el "Suplemento Extraordinario".

Que, conforme al régimen aludido, resulta necesario efectuar la designación como "Auxiliares de Gabinete" de diversos agentes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes y de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I de la presente medida.

Que por otra parte, a fin de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño en las funciones asignadas a diverso personal perteneciente a las distintas Unidad, procede otorgarles el "Suplemento Extraordinario de Gabinete" con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que, asimismo, y en virtud del apoyo en carácter administrativo brindado a los Gabinetes, resulta procedente otorgarles el "Suplemento de Gabinete", con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL ambas pertenecientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, lo dispuesto en el artículo 3º incisos b) y c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98 y de acuerdo con lo normado por el artículo 10 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Auxiliares de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los agentes nominados en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de este acto. En el caso exclusivo de la agente Da. Laura Alejandra BRAVO, perteneciente a la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS, su designación tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2008 inclusive.

ARTICULO 2º — Asígnase, a los agentes designados por el Artículo 1º de la presente medida el Suplemento de Gabinete, que consistirá en una suma adicional a su remuneración equivalente a la

cantidad de Unidades Retributivas que en cada caso se indican. Las asignaciones propuestas comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a su otorgamiento y, en el caso exclusivo de los agentes pertenecientes a la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS, tendrán vigencia hasta el 30 de junio de 2008 inclusive.

ARTICULO 3º — Asígnase el Suplemento Extraordinario de Gabinete, a los agentes mencionados en la planilla que como Anexo II, forma parte integrante de este acto, otorgándoles una suma adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas indicadas en cada caso. Las asignaciones propuestas comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a su otorgamiento.

ARTICULO 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

UNIDAD JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

AUXILIARES DE GABINETE

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	REVISTA	UR ASIGNADAS
COLICCHIO, Elizabeth	22.385.386	Planta Permanente Nivel C – Grado 7	400
GAMALLO, Laura	22.550.466	Planta Permanente Nivel D – Grado 9	150
LASCANO, Fátima	24.960.389	Planta Permanente Nivel D – Grado 5	350
PONISIO, Viviana Claudia	23.037.832	Planta Permanente Nivel D – Grado 9	350
SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS			
BRAVO, Laura Alejandra	14.071.999	Planta Permanente Nivel D – Grado 5	200
SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES			
PONCE, Adriana del Valle	18.302.900	Planta Permanente Nivel D – Grado 2	125
CENTORAME, Susana	6.170.283	Planta Permanente Nivel B – Grado 9	50
SOLITO Marta Beatriz	11.870.429	Planta Permanente Nivel C – Grado 9	50

ANEXO II

SUPLEMENTO EXTRAORDINARO DE GABINETE

SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	REVISTA	UR ASIGNADAS
DI SIRIO, Diego Alejandro (*)	27.966.081	Subunidad Especial Nivel C – Grado 0	100
CORREA, Juana Elsa (*)	17.675.165	Planta Permanente Nivel D – Grado 5	340
PICCININI, Irene Olga (*)	11.683.347	Planta Permanente Nivel C – Grado 6	240
LAXAGUEBORDE, Lucía Beatriz (*)	11.367.713	Planta Permanente Nivel D – Grado 8	100
SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES			
PICCINI, Fernanda Betiana	24.414.061	Planta Permanente Nivel D – Grado 3	210
SIANCHA, Javier Omar	20.206.947	Planta Permanente Nivel D – Grado 7	100
SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA			
PUJOL, Gabriel Alberto	13.653.884	Planta Permanente Nivel B – Grado 8	200
CASTAÑO, Ana María	10.746.978	Planta Permanente Nivel B – Grado 8	250
CANTERO, Alicia Viviana	20.401.033	Subunidad Especial Nivel A – Grado 4	770
CANTERO, María Marta	18.136.879	Subunidad Especial Nivel A – Grado 4	770
COMELLI, María Luisa	5.090.356	Planta Permanente Nivel C – Grado 0	100

(*) Vigencia de la asignación hasta el 30/06/2008 inclusive.

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	REVISTA	UR ASIGNADAS
SALVINI, José María	5.440.439	Asesor de Gabinete	1.138
TANGA, Andrés Gabriel	23.696.265	Subunidad Especial Nivel C – Grado 0	629
SPINELLI, Maximiliano	27.902.125	Subunidad Especial Nivel C – Grado 5	503
BERNEY, Priscila Inés	27.681.259	Subunidad Especial Nivel C – Grado 8	450
LANDIN, Sergio Ricardo María	14.042.699	Planta Permanente Nivel B – Grado 2	100
DZIEDZIC, Mariano	23.248.830	Planta Permanente Nivel E – Grado 8	200
CHAVEZ, María Cristina	10.876.749	Planta Permanente Nivel D – Grado 7	200
MELFI, Gisela Fernanda	21.140.231	Planta Permanente Nivel C – Grado 4	240
SECRETARIA DE EVALUACION PRESUPUESTARIA			
SORIANO, Leonardo Rodrigo	22.548.725	Planta Permanente Nivel B – Grado 4	240
IZQUIERDO, María Amparo	10.160.265	Planta Permanente Nivel D – Grado 9	250

e. 25/03/2008 Nº 574.000 v. 25/03/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 127/2008

Bs. As., 4/3/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0333219/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1033 de fecha 14 de noviembre de 2007 se aprobó el Pliego de Cláusulas Especiales, el Pliego de Cláusulas Generales, el Pliego de Especificaciones Técnicas, planos y demás documentación licitatoria para la ejecución de la obra de Conservación, Restauración, Remodelación, Puesta en Valor y Reciclaje del Palacio de Correos y Telecomunicaciones y la Construcción de una Gran Sala de Conciertos, una Sala de Cámara, áreas de Museo de exhibiciones permanentes y temporarias, áreas gastronómicas, la Cúpula -mirador, oficinas de gestión del complejo, y demás áreas de servicio para el Centro Cultural del Bicentenario (CCB), ubicado en la manzana delimitada por las calles Sarmiento y Bouchard y las Avenidas Leandro N. Alem y Corrientes, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que mediante Resolución Nº 109, de fecha 27 de febrero de 2008 de este Ministerio, se estableció la fecha del Acto de Presentación de las Ofertas y Apertura del Sobre UNO (1), para el día 14 de marzo de 2008.

Que resulta necesario prorrogar la fecha establecida para la realización del Acto de Presentación de Ofertas y Apertura del Sobre UNO (1), fijándose la misma para el día 18 de marzo de 2008.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas mediante el Decreto 238 de fecha 19 de junio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase la fecha establecida para el Acto de Presentación de las Ofertas y Apertura del Sobre UNO (1) de la Licitación Pública Nº 18/2007, fijándose la misma para el día 18 de marzo de 2008, estableciéndose que la Recepción de Ofertas se realizará en el horario de 10.00 hs a 13.00 hs. en la Oficina 710 del Piso 7º del edificio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sito en Hipólito Yrigoyen Nº 250 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y el Acto de Apertura del Sobre UNO (1) se celebrará a las 15.00 hs. en el SALON BLANCO de la CASA DE GOBIERNO, sita en Balcarce Nº 50, Primer Piso de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Téngase presente a los efectos previstos en los Artículos 3º, 4º, 8º y 9º del Pliego de Cláusulas Especiales de la presente licitación, la prórroga dispuesta por el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 25/03/2008 Nº 574.049 v. 25/03/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.865 DEL 14 MAR 2008

EXPTE. Nº 49.828 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. MONTANARI NORBERTO LUIS (MAT. Nº 7793) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. MONTANARI, Norberto Luis (matrícula Nº 7793), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 32.782 de fecha 22 de febrero de 2008, obrante a fojas 9/11 para la prosecución de las actuaciones, ello a los fines de garantizar el derecho de defensa del requerido.

ARTICULO 2º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en Necochea Nº 4222 (C.P. 7600) - MAR DEL PLATA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/03/2008 Nº 574.021 v. 25/03/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.866 DEL 14 MAR 2008

EXPEDIENTE Nº 46.554. ESCUDO SEGUROS S.A. Solicita autorización para operar en Transporte Público de Pasajeros.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS... RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ESCUDO SEGUROS S.A. a operar en el territorio de la República, en la cobertura de VEHICULOS AUTOMOTORES DESTINADOS AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS en el marco de la Resolución Nº 25.429, para suscribir operaciones hasta la suma máxima de $ 10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES) conforme lo señalado por la entidad a fs. 77, con las Condiciones Contractuales establecidas por la Resolución Nº 25.429. El asegurador deberá informar a este Organismo en caso que la política de suscripción supere la magnitud precedentemente mencionada.

ARTICULO 2º — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma Buenos Aires.

e. 25/03/2008 Nº 574.019 v. 25/03/2008

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

“Buenos Aires, 13 de marzo 2008... El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal RESUELVE: 1. Regístrese en el legajo y dése ejecución a la sanción de suspensión por el término de 12 meses en el ejercicio profesional del abogado MAURICIO RAFAEL SCHVARZTEIN (Tº 49 Fº 232) de conformidad con la sentencia dictada en la causa Nº 19.895 de la Sala I del Tribunal de Disciplina, la que en su parte resolutiva textualmente dice “Buenos Aires, 13 de diciembre de 2007... RESUELVE: 1) Imponer al abogado MAURICIO RAFAEL SCHVARZTEIN (Tº 49 Fº 232)... la sanción de SUSPENSION en el ejercicio profesional por el plazo de doce meses (12 meses)... Fdo. OSCAR ERNESTO EISSLER, SILVIA PATRICIA MACCHI, JUAN CARLOS PRATESI, OSVALDO ZAMPINI, SOFIA POGRANIZKY.

El período de suspensión abarca desde 05.04.08 al 04.04.09

2. Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Fdo. GUILLERMO JESÚS FANEGO, Secretario General”.

e. 25/03/2008 Nº 110.183 v. 25/03/2008

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 13 de marzo 2008... El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal RESUELVE: 1. Regístrese en el legajo y dése ejecución a la sanción de exclusión de la matrícula al abogado OSCAR ALFREDO HELGUERA (Tº 17 Fº 810) de conformidad con la sentencia dictada en la causa Nº 16.191 del Tribunal en Pleno, la que en su parte resolutiva textualmente dice “En la Ciudad dé Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre de 2007, reunidos en Pleno... RESUELVE: 1.- Imponer al Dr. OSCAR ALFREDO HELGUERA (Tº 17 Fº 810) la sanción de exclusión de la matrícula (art. 44 inc. a) y 45 inc. e) ap. 2) de la ley 23.187 y 27 del Código de Etica)... — Fdo. FELIPE MARIO LIPORACE, PATRICIA MONICA SZAIDENFIS, ZENON A. J. CEBALLOS, JUAN CARLOS PRATESI, ITATI DI GUGLIELMO, OFELIA ROSENKRANZ, JUAN MANUEL GARAY, ALVARO EDUARDO J.F. PEREZ DE CASTRO, RAFAEL M. LA PORTA DRAGO, JULIO CESAR NORTE, REBECA ROZENBERG DE RUTENBERG, DELIA H. MARILUIS, MARCELO ROBERTO BUIGO, SOFIA POGRANISKY.

2. Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Fdo. GUILLERMO JESÚS FANEGO, Secretario General”.

e. 25/03/2008 Nº 110.179 v. 25/03/2008

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 13 de marzo 2008... El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal RESUELVE: 1. Regístrese en el legajo y dése ejecución a la sanción de suspensión por el término de 6 meses en el ejercicio profesional del abogado GABRIEL AVELINO FERES (Tº 62 Fº 113) de conformidad con la sentencia dictada en la causa Nº 21.380 de la Sala I del Tribunal de Disciplina, la que en su parte resolutiva textualmente dice “Buenos Aires, 13 de diciembre de 2007... RESUELVE: 1) Imponer al Dr. GABRIEL AVELINO FERES (Tº 62 Fº 113)... la sanción de suspensión por el término de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión... Fdo. ZENON CEBALLOS, SILVIA PATRICIA MACCHI, JUAN CARLOS PRATESI, ITATI DI GUGLIELMO, MARTA RAQUEL BOGGIANO.

El período de suspensión abarca desde el 29.03.08 al 28.09.08.

2. Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Fdo. GUILLERMO JESÚS FANEGO, Secretario General”.

e. 25/03/2008 Nº 110.181 v. 25/03/2008

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 13 de marzo 2008… El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal RESUELVE: 1. Regístrese en el legajo y dése ejecución a la sanción de suspensión por el término de 6 meses en el ejercicio profesional del abogado CESAR RAUL MANRIQUE IPARRAGUIRRE (Tº 59 Fº 725) de conformidad con la sentencia dictada en la causa Nº 20.377 de la Sala I del Tribunal de Disciplina, la que en su parte resolutiva textualmente dice “Buenos Aires, 13 de diciembre de 2007... RESUELVE: 2) Aplicar al abogado CESAR RAUL MANRIQUE IPARRAGUIRRE (Tº 59 Fº 725)... la sanción de SUSPENSION en el ejercicio profesional por el plazo de 6 meses... Fdo. ZENON CEBALLOS, SILVIA PATRICIA MACCHI, JUAN CARLOS PRATESI, ITATI DI GUGLIELMO, MARIA RAQUEL BOGGIANO.

El período de suspensión abarca desde el 02.04.08 al 01.10.08.

Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Fdo. GUILLERMO JESÚS FANEGO, Secretario General”.

e. 25/03/2008 Nº 110.180 v. 25/03/2008

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de FRUTILLA (Fragaria x ananassa L.) de nombre WINTER DAWN, obtenida por FLORIDA FOUNDATION SEED PRODUCERS, INC. (USA)

SOLICITANTE: FLORIDA FOUNDATION SEED PRODUCERS, INC. (USA)

REPRESENTANTE

LEGALMENTE AUTORIZADO: VIVEROS ANDINOS S.A. - Mark MATZE

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Pablo SOTO

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de nombre WINTER DAWN se caracteriza por presentar densidad de la planta: abierta a media; vigor de la planta: débil a medio; forma de la base del folíolo terminal: agudo; tamaño del cáliz con relación a la corola en la flor: del mismo tamaño; separación de pétalos (sólo flores con 5 ó 6 pétalos): superpuestos; tamaño del fruto: medio a grande; forma predominante del fruto: ovoide; color del fruto: rojo; firmeza del fruto: blanda a media; Epoca de floración (50% de las plantas con la primera flor): muy precoz; Epoca de madurez (50% de las plantas con frutos maduros): muy precoz a precoz; Reflorescencia: parcialmente refloresciente.

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 01/04/98

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 25/03/2008 Nº 76.879 v. 25/03/2008

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

“Buenos Aires, 13 de marzo 2008… El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal RESUELVE: 1. Regístrese en el legajo y dése ejecución a la sanción de suspensión por el término de un año en el ejercicio profesional del abogado MIGUEL ANGEL SEJEM (Tº 5 Fº 401) de conformidad con la sentencia dictada en la causa Nº 6528 del Tribunal en Pleno, la que en su parte resolutiva textualmente dice “En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero de 2002, reunidos en Acuerdo Plenario... RESUELVE: I) Imponer al Doctor MIGUEL ANGEL SEJEM (Tº 5 Fº 401), la sanción de suspensión por el término de un año en el ejercicio de la profesión (art. 45 inc. d) de la ley 23.187)... Fdo. ALVARO E. J. F. PEREZ DE CASTRO, MARIA LUISA SABAJANES, PATRICIA MONICA SZAIDENFIS, ALBERTO MRAZ ARANCIBIA, FELIPE MARIO LIPORACE, ANA BARBIERI, ARTURO RAVINA, BERNARDO LIBERMAN, EMILIO AGUSTIN VALLE, OSCAR EISSLER, ERNESTO REPUN, RODOLFO ERNESTO FALBO, ISIDORO HERMAN GOLDENBERG, EDGARDO MARIO COSTA.

2. Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Fdo. GUILLERMO JESÚS FANEGO, Secretario General”.

e. 25/03/2008 Nº 110.178 v. 25/03/2008

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 13 de marzo 2008… El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal RESUELVE: 1. Regístrese en el legado y dése ejecución a la sanción de suspensión por el término de 6 meses en el ejercicio profesional de la abogada STELLA MARIS PEREYRA (Tº 66 Fº 711) de conformidad con la sentencia dictada en la causa Nº 21.269 de la Sala II del Tribunal de Disciplina, la que en su parte resolutiva textualmente dice “Buenos Aires, 29 de noviembre de 2007... RESUELVE: 1) Imponer a la matriculada STELLA MARIS PEREYRA (Tº 66 Fº 711)... la sanción de SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL PLAZO DE SEIS (6) MESES (cfr. Art. 45 inc. d) Ley 23.187)... Fdo. FELIPE MARIO LIPORACE, PATRICIA MONICA SZAIDENFIS, OFELIA ROSENKRANZ, JUAN MANUEL GARAY, DELIA H. MARILUIS.

El período de suspensión abarca desde el 18.03.08 al 17.09.08.

2. Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Fdo. GUILLERMO JESÚS FANEGO, Secretario General".

e. 25/03/2008 Nº 110.182 v. 25/03/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. Nº 74/98
30-54713659-0	FORTEX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.1	SI

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 25/03/2008 Nº 574.352 v. 25/03/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
20-10728541-6	CIPARELLI RAUL JOSE	3/3.1	SI		
20-10728541-6	CIPARELLI RAUL JOSE	4/4.6		SI	
30-54713659-0	FORTEX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.1		SI	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 25/03/2008 Nº 574.348 v. 25/03/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber al Sr. VARETTO GERARDO, DNI. Nº 14.586.283, que en el SC29/07/286, que se tramita ante esta ADUANA DE IGUAZU - SECCION SUMARIOS, se ha ordenado notificar lo siguiente: "///GUAZU, 30 NOV 2007, VISTO, el estado de estos actuados, y en atención a la nota recepcionada el día 23 de noviembre de 2007, a través de la línea oficial Fax Nº 422948, con constancias de envío pertinente por Correo Argentino, emitido por el Sr. VARETTO GERARDO, DNI. Nº 14.586.283, donde MANIFIESTA - SOLICITA PLAZO - SOLICITA COPIAS, RESUELVO: 1º) Tener por confirmado el domicilio en el Edificio I, Dpto. 6 - Bº IPRODHA 300 Viviendas, de esta ciudad de Puerto Iguazú - Misiones. 2º) Se hace saber que, a la solicitud del punto II.- HA LUGAR, en el plazo perentorio e improrrogable de 10 (diez) días hábiles a contar del día siguiente de la notificación de este resolutivo, podrá presentar el escrito a los fines de ejercer el derecho constitucional de defensa (Art. 18 C.N.), asimismo y con relación al punto III.- en el mismo plazo otorgado, autorizará al encartado a extraer copias de todo lo actuado.- 3º) Efectuada la presentación solicitada o vencido el plazo para ello, prosíganse con los actuados según su estado. — Fdo. AQUINO PEDRO R. Aduana de Iguazú - Firma Responsable.
e. 25/03/2008 Nº 573.992 v. 25/03/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 140 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula Nº	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-69590980-9	BACHA PABLO GABRIEL Y BACHA CARLOS LUIS S.H.		X				X	ARD 610	
30-69590980-9	BACHA PABLO GABRIEL Y BACHA CARLOS LUIS S.H.		X				X	DIC 451	
30-69590980-9	BACHA PABLO GABRIEL Y BACHA CARLOS LUIS S.H.		X				X	EQK 811	
30-69590980-9	BACHA PABLO GABRIEL Y BACHA CARLOS LUIS S.H.		X				X	THW 664	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 25/03/2008 Nº 574.323 v. 25/03/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349 (NUEVO MODELO)
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
Art. 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCION GENERAL Nº 2200
VIGENCIA: HASTA EL 31/03/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/ SUB-SECCION	ADQUIRENTES	
			MATRICULA Nº	NOMBRE
30-70088287-6	PESQUERA CRUZ DEL SUR S.A.	4/4.1	1953	ANGELUS

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 25/03/2008 Nº 574.319 v. 25/03/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349 (NUEVO MODELO)
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
Art. 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCION GENERAL Nº 2200
VIGENCIA: HASTA EL 02/09/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/ SUB-SECCION	ADQUIRENTES	
			MATRICULA Nº	NOMBRE
30-62929824-6	BAHIA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	4/4.1	2584	CHOKYU MARU Nº 18

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 25/03/2008 Nº 574.312 v. 25/03/2008

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a los interesados de las Actuaciones que se detallan a continuación que se ha ordenado notificarles lo siguiente:

"IGUAZU:….. VISTO; las actuaciones labradas…; y CONSIDERANDO: Que recepcionadas y evaluadas las actuaciones, oficializadas por los Expedientes que más abajo se detallan las mismas carecen de los requisitos normativos, exigidos por el art. 1082 inc. b) del Código Aduanero. Que en razón de ello, y a fin de evitar un dispendio innecesario de recursos; y en virtud de las facultades conferidas a los Jueces Administrativos por el art. 1090 inc. b) del C.A. POR ELLO; EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU DISPONE: ARTICULO 1º: DESESTIMAR las denuncias interpuestas en base a los fundamentos expresados; todo ello, de conformidad con los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. ARTICULO 2º: PROCEDER, con respecto a las mercaderías involucradas, por Oficina de Secuestro y Ventas, de esta División Aduana Iguazú, conforme lo determina el Código de la materia en el art. 417 sgtes. y cctes. del Código Aduanero – Ley 22.415.

ARTICULO 3º: REGISTRESE Y NOTIFIQUESE…. FDO.: ADMINISTRADORA DIVISION ADUANA IGUAZU – LIC. CRISTINA LUCIA CIMINO.

ACTUACIÓN	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO	TIPO DOC.	Nº
DN29-03-0135	218/07	NN	SINDOI	
DN29-03-0263	259/07	LEIVA ABEL	SINDOI	
DN29-03-0478	219/07	NN	SINDOI	
DN29-03-0481	145/07	RODRIGUEZ ALEJANDRO	SINDOI	
DN29-03-0502	177/07	NN	SINDOI	
DN29-03-0521	144/07	NN	SINDOI	
DN29-03-0578	192/07	NN	SINDOI	
DN29-03-0613	137/07	SOSA BERNARDO	SINDOI	
DN29-03-0616	150/07	NN	SINDOI	
DN29-03-0745	150/07	NN	SINDOI	
DN29-03-0753	192/07	NN	SINDOI	
DN29-03-0760	204/07	SANCHEZ CELIO	SINDOI	
DN29-03-0763	263/07	MEDINA ANALIA	SINDOI	
DN29-03-0767	263/07	FLORIPA ROMAN	SINDOI	
DN29-03-0769	256/07	MONTANIA LEIVA ROSALIA	SINDOI	
DN29-03-0800	132/07	DA SILVA JAQUESON	SINDOI	
DN29-03-0818	446/07	NN	SINDOI	
DN29-03-0846	139/07	NN	SINDOI	
DN29-03-0873	267/07	LARRAMENDI ALMADA ANA CELIA	SINDOI	
DN29-03-0878	267/07	GONZALEZ CARMEN	SINDOI	
DN29-03-0882	263/07	LOPEZ RAMIREZ CLAUDIO	SINDOI	
DN29-03-0886	192/07	NN	SINDOI	
DN29-03-0900	178/07	MARTINEZ ELSA	SINDOI	
DN29-03-0903	145/07	VERDUNE EUGENIO	SINDOI	
DN29-03-0906	152/07	DUARTE CESAR GUSTAVO	SINDOI	
DN29-03-0912	216/07	CACERES JOSE ANTONIO	SINDOI	
DN29-03-0913	265/07	MAIDANA FERNANDO	SINDOI	
DN29-03-1015	129/07	PEDRO A ALI	SINDOI	
DN29-03-1047	263/07	FERNANDEZ CARMEN	SINDOI	
DN29-03-1104	145/07	LOPEZ LAURA	SINDOI	
DN29-03-1107	145/07	SANCHEZ ERNESTO M.M.	SINDOI	
DN29-03-1148	253/07	AQUINO RUBEN RAMON	SINDOI	
DN29-03-1195	145/07	FIGUEROA ERNESTO	SINDOI	
DN29-03-1206	129/07	FACHELIN SALINAS	SINDOI	
DN29-04-0010	146/07	DEL VALLE GREGORIO	SINDOI	
DN29-04-0041	451/07	FERNANDEZ FRANCISCO	SINDOI	
DN29-04-0145	131/07	DEL VALLE GREGORIO	SINDOI	
DN29-04-0151	146/07	BENITEZ CRISTIAN F.	SINDOI	
DN29-04-0180	191/07	DUARTE EZEQUIEL	SINDOI	
DN29-04-0187	143/07	ABREGO RODOLFO	SINDOI	
DN29-04-0236	184/07	BENITEZ AVELINO	SINDOI	
DN29-04-0243	184/07	SEGOVIA VICTOR	SINDOI	
DN29-04-0246	371/07	NN	SINDOI	
DN29-04-0257	418/07	LEIVA RIOS ERNESTO	SINDOI	
DN29-04-0262	267/07	NN	SINDOI	
DN29-04-0285	145/07	CUTARO JOSE	SINDOI	
DN29-04-0301	146/07	ARMOA FLORINDA	SINDOI	
DN29-04-0319	146/07	ARMOA FLORINDA	SINDOI	
DN29-04-0324	135/07	MARTINEZ ISOLINA	SINDOI	
DN29-04-0332	149/07	RAMIREZ ANGELA CARMELINA	SINDOI	
DN29-04-0334	149/07	GUILLEN GONZALEZ ATILANO	SINDOI	
DN29-04-0427	260/07	ALVARENGA ARNALDO	SINDOI	
DN29-04-0428	260/07	ALVARES TOMAS	SINDOI	
DN29-04-0430	191/07	MARTINES GRISELDA	SINDOI	
DN29-04-0584	368/07	ESPINOLA LUCIO	SINDOI	
DN29-04-0680	265/07	BRITEZ RAMON	SINDOI	
DN29-04-0703	152/07	DIAZ FLEITES ERNESTO FRANCISCO	SINDOI	
DN29-04-0786	212/07	CRISTALDO ANDRES	SINDOI	
DN29-04-0787	263/07	AGUILAR VILLALBA CLAUDIO	SINDOI	
DN29-04-0789	177/07	BARUA IGINIA	SINDOI	
DN29-04-0799	263/07	BARVA GRACIELA	SINDOI	
DN29-04-0809	179/07	BRITEZ ELIODORA	SINDOI	
DN29-04-0811	212/07	DA ROSA DANIEL ELIAS	SINDOI	
DN29-04-0818	177/07	IGLESIAS GRACIELA	SINDOI	

ACTUACIÓN	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO	TIPO DOC.	Nº
DN29-04-0819	234/07	NN	SINDOI	
DN29-04-0887	212/07	BALDEZ MANUEL	SINDOI	
DN29-04-0892	263/07	FARIÑA ARNALDO	SINDOI	
DN29-04-0893	263/07	ESPINOLA ROA NORMA	SINDOI	
DN29-04-0899	178/07	SANTACRUZ VERA ELISA	SINDOI	
DN29-04-0937	152/07	MOLINAS ISAIAS DANIEL	SINDOI	
DN29-04-0995	231/07	FREY SARA NOEMI	SINDOI	
DN29-04-1001	258/07	SANABRIA MARIA FATIMA	SINDOI	
DN29-04-1006	449/07	SAMUDIO ESTELA	SINDOI	
DN29-04-1006	449/07	GARAY DELFINA	SINDOI	
DN29-04-1015	258/07	INSAURRALDE ISIDORA	SINDOI	
DN29-04-1015	258/07	CANTERO CAÑETE FRANCISCA	SINDOI	
DN29-04-1052	450/07	MARTINEZ JORGE	SINDOI	
DN29-04-1053	265/07	IRIEL MARGARITA	SINDOI	
DN29-04-1071	438/07	RUIZ CARLOS	SINDOI	
DN29-04-1085	196/07	DE VERA RESQUIN LIDIA	SINDOI	
DN29-04-1094	235/07	NN	SINDOI	
DN29-04-1120	267/07	VERA CRISTIAN FABIAN	SINDOI	
DN29-04-1173	148/07	LANTERO MAURICIO	SINDOI	
DN29-04-1174	148/07	PUCHETA MIRTA	SINDOI	
DN29-04-1175	148/07	ZOLINES RUBEN	SINDOI	
DN29-04-1181	126/07	GARCIA DIEGO RAMIRO	SINDOI	
DN29-04-1199	263/07	GIMENEZ ELIGIO	SINDOI	
DN29-04-1208	267/07	NN	SINDOI	
DN29-04-1213	170/07	CRISTALDO OSCAR GERARDO	SINDOI	
DN29-04-1245	145/07	FERNANDEZ MARTINA	SINDOI	
DN29-04-1254	148/07	CASTAÑARES CROSTIAN	SINDOI	
DN29-04-1273	149/07	BARREIRO ORTEGA AVELINA	SINDOI	
DN29-04-1274	146/07	GIMENEZ HORTENCIA	SINDOI	
DN29-04-1337	191/07	SANCHEZ BENITEZ JORGELINA	SINDOI	
DN29-04-1338	209/07	RIVAS SABINAI	SINDOI	
DN29-04-1344	208/07	VARGAS ERICH	SINDOI	
DN29-04-1346	263/07	RIOS EDGAR	SINDOI	
DN29-04-1349	200/07	NN	SINDOI	
DN29-04-1352	177/07	FERREYRA CAUTO MARIA ROMINA	SINDOI	
DN29-04-1354	200/07	NN	SINDOI	
DN29-04-1355	200/07	NN	SINDOI	
DN29-04-1356	178/07	CHAMORRO DIMA	SINDOI	
DN29-04-1358	177/07	LEIVA ABEL	SINDOI	
DN29-04-1359	200/07	NN	SINDOI	
DN29-04-1360	177/07	SANTACRUZ ELISA	SINDOI	
DN29-04-1377	184/07	CUELLAR DAMIAN	SINDOI	
DN29-04-1408	148/07	SANDOVAL JULIO CESAR	SINDOI	
DN29-04-1410	148/07	ALVARENGA DANIEL	SINDOI	
DN29-04-1411	148/07	JUY RENE ALEX	SINDOI	
DN29-04-1412	148/07	ABRUMO GABRIEL	SINDOI	
DN29-04-1414	145/07	BOMMER MARIA	SINDOI	
DN29-04-1431	149/07	ESPINOLA ROMAN NOELIA CONCEPCION	SINDOI	
DN29-04-1441	149/07	CABRERA ALCIDES	SINDOI	
DN29-04-1444	427/07	PEREZ FERREIRA LUISA AMELIA	SINDOI	
DN29-04-1480	148/07	CABRERA AIDA	SINDOI	
DN29-05-0028	267/07	NN	SINDOI	
DN29-05-0029	233/07	NN	SINDOI	
DN29-05-0036	267/07	NN	SINDOI	
DN29-05-0091	214/07	LEDESMA RICARDO DANIEL	SINDOI	
DN29-05-0104	128/07	NN	SINDOI	
DN29-05-0124	180/07	RODRIGUEZ JUANA	SINDOI	
DN29-05-0145	182/07	NN	SINDOI	
DN29-05-0149	182/07	NN	SINDOI	
DN29-05-0184	225/07	LOPEZ ANTONIO LUIS	SINDOI	
DN29-05-0187	258/07	CABALLERO ATANACIA	SINDOI	
DN29-05-0190	223/07	BENITEZ MIGUEL	SINDOI	
DN29-05-0190	223/07	MAIDANA JUAN CARLOS	SINDOI	
DN29-05-0190	223/07	MENDEZ FABIAN	SINDOI	
DN29-05-0197	181/07	GONZALEZ CESAR	SINDOI	
DN29-05-0203	183/07	VERA JUAN	SINDOI	
DN29-05-0203	183/07	SUAREZ DARIO	SINDOI	
DN29-05-0214	223/07	DOS SANTOS ROSANA	SINDOI	
DN29-05-0214	223/07	TOLEDO GUSTAVO	SINDOI	
DN29-05-0336	211/07	CENTURION TOMAS	SINDOI	
DN29-05-0500	263/07	PERALTA SILVINO	SINDOI	
DN29-05-0503	267/07	ALVARENGA JUAN RAFAEL	SINDOI	
DN29-05-0507	263/07	GOMEZ MIRTA	SINDOI	
DN29-05-0515	267/07	GONZALEZ DARIO RUBEN	SINDOI	
DN29-05-0518	263/07	LOPEZ ALMADA VIRGINIA	SINDOI	
DN29-05-0521	263/07	SILVA DAMIANA	SINDOI	
DN29-05-0527	267/07	FERREYRA AMARES LUIS	SINDOI	
DN29-05-0528	267/07	GONZALEZ RAMONA	SINDOI	
DN29-05-0531	263/07	RAMIREZ DELGADO SERAFINA	SINDOI	
DN29-05-0531	263/07	GONZALEZ MARIA LIBRADA	SINDOI	
DN29-05-0538	255/07	CONTRERA MERCEDES	SINDOI	
DN29-05-0539	211/07	MEDINA ABALOS JORGELINA BEATRIZ	SINDOI	
DN29-05-0630	213/07	GIMENEZ FLORENCIO	SINDOI	
DN29-05-0647	145/07	GODOY FLENTIN	SINDOI	
DN29-05-0734	263/07	MELGAREJO RAMON	SINDOI	
DN29-05-0740	263/07	FERNANDEZ EUMELIA	SINDOI	
DN29-05-0824	141/07	ENRIQUE VICTOR MANUEL	SINDOI	
DN29-05-0857	213/07	GONZALEZ VIRGILIO	SINDOI	
DN29-05-0864	216/07	LUCAS RAUL ALBERTO	SINDOI	
DN29-05-0868	226/07	BENITEZ ANIBAL	SINDOI	
DN29-05-0873	265/07	GONZALEZ WILFRIDO	SINDOI	
DN29-05-0881	213/07	RIVAS SABINA	SINDOI	
DN29-05-0886	216/07	GIMENEZ JUAN CARLOS	SINDOI	
DN29-05-0908	267/07	RODRIGUEZ SERGIO	SINDOI	
DN29-05-0912	224/07	ROTOLO RAUL ALEJANDRO	SINDOI	
DN29-05-0919	503/07	AGUILERA MABEL	SINDOI	
DN29-05-0925	419/07	GARCIA LIDIA	SINDOI	
DN29-05-0933	233/07	FERNANDEZ MAURO ALEXANDER	SINDOI	
DN29-05-0938	207/07	DUHR JUAN JOSE LUIS	SINDOI	
DN29-05-0938	207/07	TORRES CELSO	SINDOI	
DN29-05-0943	409/07	CACERES CARLOS	SINDOI	
DN29-05-0967	144/07	NN	SINDOI	
DN29-05-0970	151/07	ACOSTA RICARDO	SINDOI	
DN29-05-0977	265/07	ALMADA JORGE DIONEL	SINDOI	
DN29-05-1041	418/07	FERNANDEZ CARMEN	SINDOI	
DN29-05-1043	267/07	BAEZ JORGE	SINDOI	
DN29-05-1057	267/07	DELGADO RICARDO JAVIER	SINDOI	
DN29-05-1068	187/07	BRITEZ ESPINOLA ZENON	SINDOI	
DN29-05-1072	187/07	RODRIGUES AUGUSTO	SINDOI	
DN29-05-1075	187/07	ALVARENGA GONZALEZ ARNALDO	SINDOI	
DN29-05-1077	265/07	BENITEZ BAEZ JULIO	SINDOI	
DN29-05-1082	144/07	NN	SINDOI	
DN29-05-1122	418/07	CABRAL CELIA	SINDOI	
DN29-05-1128	438/07	FERNANDEZ CARMEN	SINDOI	
DN29-05-1129	189/07	CASCO PRIETO ROSA	SINDOI	
DN29-05-1146	501/07	GODOY ANTONIO	SINDOI	
DN29-05-1152	187/07	GAUTO RAMON	SINDOI	
DN29-05-1154	265/07	GUILLEN NANCY	SINDOI	
DN29-05-1223	265/07	DUARTE ESEQUIEL	SINDOI	
DN29-05-1226	214/07	SAMUDIO LEON HECTOR	SINDOI	
DN29-05-1228	232/07	RODRIGUEZ ROBERTO	SINDOI	
DN29-05-1286	267/07	LOPEZ CLAUDIO	SINDOI	
DN29-05-1288	418/07	FARIÑHA ARNALDO	SINDOI	
DN29-05-1290	267/07	LOPEZ NANCY	SINDOI	
DN29-05-1379	146/07	REYES BERNARDINO	SINDOI	
DN29-05-1454	255/07	FERNANDEZ CARMEN	SINDOI	
DN29-05-1495	229/07	VILLALBA ROBERTO	SINDOI	
DN29-05-1504	447/07	MAIDANA FERNANDO	SINDOI	
DN29-05-1590	267/07	GOMEZ CRISTINA	SINDOI	
DN29-05-1597	267/07	GONZALEZ ALVARENGA EGIDIO	SINDOI	
DN29-05-1601	418/07	QUINTANA DALMACIO	SINDOI	
DN29-05-1608	222/07	GOMEZ CRISTINA	SINDOI	
DN29-05-1610	267/07	AGUIRRE ROBERTO	SINDOI	
DN29-05-1625	258/07	MARTINEZ IRMA ESTHER	SINDOI	
DN29-05-1646	258/07	MENDEZ MIGUEL	SINDOI	
DN29-05-1656	412/07	LARRAMENDI HECTOR ORLANDO	SINDOI	
DN29-05-1656	412/07	QUIROZ ELVIO	SINDOI	
DN29-05-1688	148/07	ALVARENGA DANIEL	SINDOI	
DN29-05-1702	144/07	NN	SINDOI	
DN29-05-1772	148/07	SOPLAS JULIO	SINDOI	
DN29-05-1786	205/07	GALEANO ESTELA	SINDOI	
DN29-05-1789	205/07	GONZALEZ ALEJANDRO	SINDOI	
DN29-05-1790	255/07	SILVERO JUAN ESTEBAN	SINDOI	
DN29-05-1791	215/07	GONZALEZ HUGO	SINDOI	
DN29-05-1796	267/07	BEGAS MARCELINO	SINDOI	
DN29-05-1819	503/07	DUARTE CARLOS	SINDOI	
DN29-06-0023	205/07	GONZALEZ ALBINO TOLEDO	SINDOI	
DN29-06-0025	205/07	CRISTALDO ADOLFINO	SINDOI	
DN29-06-0048	220/07	GONZALEZ CARMEN	SINDOI	
DN29-06-0084	145/07	MORALES APARICIO	SINDOI	
DN29-06-0086	147/06	CUENCA JAVIER	SINDOI	
DN29-06-0087	147/06	TRANSPORTE WANDA	SINDOI	

ACTUACIÓN	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO	TIPO DOC.	Nº
DN29-06-0090	145/07	WINTER VERONICA	SINDOI	
DN29-06-0093	148/07	CABRERA ILDA	SINDOI	
DN29-06-0100	214/07	BENITEZ CESAR DAMIAN	SINDOI	
DN29-06-0106	210/07	GOMES ANTONIO	SINDOI	
DN29-06-0123	210/07	BENITES CRISTIAN	SINDOI	
DN29-06-0126	197/07	QUIROGA DARIO JOSE	SINDOI	
DN29-06-0130	197/07	BENITEZ JULIO	SINDOI	
DN29-06-0132	210/07	MIRANDA GERARDO	SINDOI	
DN29-06-0190	169/07	BOGADO DANIEL	SINDOI	
DN29-06-0227	136/07	AQUINO ORLINDA NATALIA	SINDOI	
DN29-06-0230	136/07	MOLINA ISAIAS	SINDOI	
DN29-06-0240	139/07	NN	SINDOI	
DN29-06-0242	136/07	PALAVECINO RICARDO	SINDOI	
DN29-06-0248	221/07	GONZALEZ JUAN	SINDOI	
DN29-06-0249	220/07	GONZALEZ SILVIO ROMAN	SINDOI	
DN29-06-0263	259/07	BENITEZ CRISTIAN FABIAN	SINDOI	
DN29-06-0265	503/07	GONZALEZ RAMONA	SINDOI	
DN29-06-0269	168/07	MOLINA ROSANA	SINDOI	
DN29-06-0271	220/07	ROJAS ORLANDO	SINDOI	
DN29-06-0273	221/07	FARIÑA RICARDO	SINDOI	
DN29-06-0275	220/07	RUIZ JUAN	SINDOI	
DN29-06-0276	259/07	ROMAN CARMELO MAIDANA	SINDOI	
DN29-06-0283	221/07	ALVARENGA JOSE	SINDOI	
DN29-06-0284	259/07	GONZALEZ MARIO ANDRES	SINDOI	
DN29-06-0286	220/07	FARIÑA ARNALDO	SINDOI	
DN29-06-0316	407/07	VAZQUEZ SAMUDIO FIDEL	SINDOI	
DN29-06-0319	385/07	PORTILLO JUAN CESPEDES	SINDOI	
DN29-06-0320	385/07	AGUINAGALDE ARNALDO VERON	SINDOI	
DN29-06-0321	439/07	NN	SINDOI	
DN29-06-0322	385/07	GONZALEZ VICENTE OMAR	SINDOI	
DN29-06-0323	385/07	GONZALEZ ZAMUEL	SINDOI	
DN29-06-0324	385/07	AGUINAGALDE ARNALDO VERON	SINDOI	
DN29-06-0326	385/07	ROMERO ACOSTA SUNILDA	SINDOI	
DN29-06-0327	385/07	DUARTE DOMINGA	SINDOI	
DN29-06-0328	439/07	NN	SINDOI	
DN29-06-0331	142/07	NN	SINDOI	
DN29-06-0332	127/07	RODRIGUEZ MARIANA	SINDOI	
DN29-06-0334	127/07	MARTINEZ GONZALEZ NELIDA	SINDOI	
DN29-06-0336	154/07	RAMIREZ MACIEL ISMAEL	SINDOI	
DN29-06-0338	127/07	ESTECHE CARMONA TERESITA	SINDOI	
DN29-06-0339	140/07	SILVERO SONIA	SINDOI	
DN29-06-0343	127/07	MIRANDA ROBERTO CARLOS	SINDOI	
DN29-06-0344	127/07	FIGUEREDO AQUINO DIOSNEL	SINDOI	
DN29-06-0347	127/07	ROMERO BERNARDO	SINDOI	
DN29-06-0348	127/07	FIGUEREDO AUINO DIOSNEL	SINDOI	
DN29-06-0349	153/07	LARRAMENDI ALFREDO	SINDOI	
DN29-06-0350	153/07	ORTIZ PAULINA	SINDOI	
DN29-06-0351	127/07	PERALTA CUBA RAMONA RITA	SINDOI	
DN29-06-0354	154/07	RUIZ DIAZ JOSE FELICIANO	SINDOI	
DN29-06-0356	127/07	LARRAMENDI ERVIN SEBASTIAN	SINDOI	
DN29-06-0367	130/07	MARTINES CARLOS	SINDOI	
DN29-06-0368	154/07	CELMA VENIANGO	SINDOI	
DN29-06-0376	153/07	ARAUJO NATIVIDAD MARIA	SINDOI	
DN29-06-0377	154/07	CABRERA ROXANA ELIZABETH	SINDOI	
DN29-06-0383	153/07	CORONEL ODILIA ELENA	SINDOI	
DN29-06-0385	154/07	BAEZ ARAUJO ALCIDES	SINDOI	
DN29-06-0456	145/07	PAIS PAMELA	SINDOI	
DN29-06-0457	148/07	RODRIGUEZ ROBERTO	SINDOI	
DN29-06-0462	147/06	ORTIZ CIRILO	SINDOI	
DN29-06-0463	145/07	SEBASTIAN MARTINEZ	SINDOI	
DN29-06-0464	145/07	FERNANDEZ HILDA	SINDOI	
DN29-06-0465	148/07	LAMBARE ADRIANA	SINDOI	
DN29-06-0466	145/07	ANALISIS CLINICOS	SINDOI	
DN29-06-0467	145/07	SCOTTI DANIEL	SINDOI	
DN29-06-0471	148/07	ALVEZ PETRONILA	SINDOI	
DN29-06-0515	148/07	DOS SANTOS JOSE	SINDOI	
DN29-06-0534	263/07	RODRIGUES GRACIELA	SINDOI	
DN29-06-0535	175/07	GONZALEZ RAUL	SINDOI	
DN29-06-0536	175/07	BENITEZ DERLI	SINDOI	
DN29-06-0537	263/07	BAREYRO CAROLINA	SINDOI	
DN29-06-0538	205/07	AGUILAR CLAUDIO	SINDOI	
DN29-06-0539	198/07	MIRANDA OLGA	SINDOI	
DN29-06-0541	175/07	SOSA CARMEN	SINDOI	
DN29-06-0542	175/07	ALMADA VIRGINIA	SINDOI	
DN29-06-0545	266/07	ALVARENGA DANIEL	SINDOI	
DN29-06-0546	205/07	BAEZ PEDRO	SINDOI	
DN29-06-0547	503/07	AVALOS DELFINA	SINDOI	
DN29-06-0549	230/07	GONZALEZ CLAUDELINA	SINDOI	
DN29-06-0550	205/07	BARUA GRACIELA	SINDOI	
DN29-06-0551	205/07	VILLALBA NUÑEZ DEOLINDA	SINDOI	
DN29-06-0552	266/07	AQUINO MARCELA	SINDOI	
DN29-06-0553	205/07	RODRIGUEZ BRITEZ JUAN ALBERTO	SINDOI	
DN29-06-0554	266/07	VALDEZ MIGUEL ANGEL	SINDOI	
DN29-06-0556	266/07	CENTURION MARCELO	SINDOI	
DN29-06-0558	263/07	SILVA DAMIANA	SINDOI	
DN29-06-0559	266/07	BARRIOS CARLOS	SINDOI	
DN29-06-0560	230/07	MEDINA ACOSTA LEANDRO	SINDOI	
DN29-06-0561	266/07	GONZALEZ CIRILO	SINDOI	
DN29-06-0562	205/07	CENTURION MARCELO	SINDOI	
DN29-06-0563	266/07	AQUINO JOSEFA	SINDOI	
DN29-06-0566	205/07	MEDINA ACOSTA LEANDRO	SINDOI	
DN29-06-0567	266/07	MEDINA CLAUDELINA	SINDOI	
DN29-06-0568	230/07	GONZALEZ MARIANO	SINDOI	
DN29-06-0569	266/07	GOMEZ MIRIAM	SINDOI	
DN29-06-0576	205/07	BENITEZ ROMINA	SINDOI	
DN29-06-0577	205/07	SAUCEDO OSMAR	SINDOI	
DN29-06-0578	266/07	SILVA DE JESUS TERESA	SINDOI	
DN29-06-0579	266/07	ORTELLADO GLORIA	SINDOI	
DN29-06-0580	230/07	DUARTE LUGO ELIANA LUCIA	SINDOI	
DN29-06-0583	205/07	DUARTE LUGO ELIANA LUCIA	SINDOI	
DN29-06-0584	205/07	ESQUIVEL MARCOS	SINDOI	
DN29-06-0585	205/07	GONZALEZ JORGE RAMON	SINDOI	
DN29-06-0586	266/07	LOPEZ DARIO	SINDOI	
DN29-06-0588	266/07	MEDINA ABALOS RUMILDA	SINDOI	
DN29-06-0591	266/07	GONZALEZ CIRILO	SINDOI	
DN29-06-0592	266/07	GOONZALEZ DARIO	SINDOI	
DN29-06-0593	205/07	GARCETE ADA RAMONA	SINDOI	
DN29-06-0596	266/07	DABALOS ADI ISABEL	SINDOI	
DN29-06-0597	205/07	VARGAS FERREIRA HERIBERTO	SINDOI	
DN29-06-0598	266/07	MACIEL CARLOS	SINDOI	
DN29-06-0600	266/07	SOSA CARMEN	SINDOI	
DN29-06-0602	266/07	VERDUN ANIBAL	SINDOI	
DN29-06-0603	266/07	BENITEZ JORGE	SINDOI	
DN29-06-0604	205/07	LEIVA RIOS ADAM	SINDOI	
DN29-06-0605	230/07	MARTINES DARIO	SINDOI	
DN29-06-0606	205/07	MEDINA CLAUDELINA	SINDOI	
DN29-06-0619	363/07	SAUCEDO ROBERTO MIGUEL	SINDOI	
DN29-06-0659	265/07	DEL VALLE LIDIA	SINDOI	
DN29-06-0660	265/07	SIVIS CARLOS JORGE	SINDOI	
DN29-06-0662	265/07	SANCHEZ JORGELINA	SINDOI	
DN29-06-0663	206/07	ARGUELLO GOMEZ CLAUDELINO	SINDOI	
DN29-06-0664	206/07	CABALLERO JOSE DIONISIO	SINDOI	
DN29-06-0665	265/07	ROTELA JOSE SIMON	SINDOI	
DN29-06-0666	265/07	CUEVAS MENDEZ ILARIO JAVIER	SINDOI	
DN29-06-0668	206/07	PEREIRA ESTANISLAO	SINDOI	
DN29-06-0669	265/07	CACERES GUILLERMO	SINDOI	
DN29-06-0670	261/07	ALVARENGA JULIO	SINDOI	
DN29-06-0671	265/07	RODRIGUEZ DARIO	SINDOI	
DN29-06-0672	265/07	MAIDANA FRANCISCO JAVIER	SINDOI	
DN29-06-0673	265/07	AGUIRRE JUAN OSCAR	SINDOI	
DN29-06-0674	206/07	BENITEZ MARIANO	SINDOI	
DN29-06-0675	265/07	CABAÑAS JUAN ALBERTO	SINDOI	
DN29-06-0676	206/07	BENITEZ DANIEL	SINDOI	
DN29-06-0677	206/07	RODRIGUEZ MOREL EUSEBIO	SINDOI	
DN29-06-0678	265/07	GONZALEZ OSCAR	SINDOI	
DN29-06-0679	265/07	CAÑETE BERNARDINO	SINDOI	
DN29-06-0680	206/07	BOGADO BENEGA CLAUDELINO	SINDOI	
DN29-06-0681	262/07	LEIVA ROSANA	SINDOI	
DN29-06-0682	442/07	GONZALEZ SATURNINO HERIBERTO	SINDOI	
DN29-06-0684	206/07	MERELE RUBEN	SINDOI	
DN29-06-0685	262/07	DUARTE EZEQUIEL	SINDOI	
DN29-06-0686	206/07	BAREIRO OSCAR	SINDOI	
DN29-06-0687	206/07	ROJAS MARIA	SINDOI	
DN29-06-0688	262/07	GONZALEZ JOSE	SINDOI	
DN29-06-0691	171/07	MATE LANYERA GLORIA	SINDOI	
DN29-06-0692	262/07	RUIZ DIAZ JUAN	SINDOI	
DN29-06-0693	262/07	ARMOA JULIO	SINDOI	
DN29-06-0694	262/07	SEGOVIA ZUNILDA	SINDOI	
DN29-06-0695	262/07	REYES DANIEL	SINDOI	
DN29-06-0697	262/07	BENITES AVELINO	SINDOI	
DN29-06-0698	262/07	RODRIGUES FABIAN	SINDOI	
DN29-06-0704	262/07	ZARZA JULIAN	SINDOI	

ACTUACIÓN	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO	TIPO DOC.	Nº
DN29-06-0707	206/07	ARMOA NELSON	SINDOI	
DN29-06-0722	368/07	BENITEZ GABRIEL AGUSTO	SINDOI	
DN29-06-0729	130/07	BAEZ ARAUJO ALCIDES	SINDOI	
DN29-06-0731	154/07	LOPEZ MARTA	SINDOI	
DN29-06-0732	130/07	SALDIVAR EPIFANIA	SINDOI	
DN29-06-0733	130/07	REYES MIRIAM	SINDOI	
DN29-06-0736	154/07	GONZALEZ PAOLA	SINDOI	
DN29-06-0750	154/07	ESPINDOLA RAMONA	SINDOI	
DN29-06-0756	428/07	ZAMUDIO ANGELA	SINDOI	
DN29-06-0759	127/07	QUIROZ ELVIO	SINDOI	
DN29-06-0760	153/07	LARRAMENDI JUAN	SINDOI	
DN29-06-0762	154/07	RAMIREZ BENITEZ GLADIS	SINDOI	
DN29-06-0764	154/07	ZARZA ALCIRA ELIZABET	SINDOI	
DN29-06-0770	127/07	LOPEZ PEDRO	SINDOI	
DN29-06-0794	206/07	RODRIGUEZ DARIO	SINDOI	
DN29-06-0795	262/07	ROMERO GIMENEZ BLAS	SINDOI	
DN29-06-0796	206/07	DA SILVA DOMINGO	SINDOI	
DN29-06-0798	262/07	GONZALEZ JUAN	SINDOI	
DN29-06-0800	206/07	ROMERO agüero ELISANDRO	SINDOI	
DN29-06-0812	371/07	NN	SINDOI	
DN29-06-0835	367/07	CASERES CARLOS	SINDOI	
DN29-06-0848	201/07	VALDES MIGUEL ANGEL	SINDOI	
DN29-06-0849	201/07	GONZALEZ AMARILLA EDMUNDO	SINDOI	
DN29-06-0850	201/07	ORTELLADO CARLO	SINDOI	
DN29-06-0851	204/07	BRIZUELA ARIAS VICTOR MANUEL	SINDOI	
DN29-06-0852	201/07	GONZALEZ AVALOS RAMONA	SINDOI	
DN29-06-0855	201/07	RODRIGUES MARILIN	SINDOI	
DN29-06-0856	201/07	CONTRERA ISIDRO	SINDOI	
DN29-06-0859	204/07	FERNANDEZ JOSE RAMON	SINDOI	
DN29-06-0860	201/07	MEDINA VIVIANA	SINDOI	
DN29-06-0862	204/07	GALEANO BAEZ ESTELA	SINDOI	
DN29-06-0865	201/07	GALEANO ESTELA	SINDOI	
DN29-06-0866	201/07	GALEANO ESTELA	SINDOI	
DN29-06-0867	204/07	GONZALEZ PRESCILA	SINDOI	
DN29-06-0868	201/07	MEDINA EREÑO	SINDOI	
DN29-06-0870	201/07	BENITEZ TEOFILO	SINDOI	
DN29-06-0871	204/07	MARTINES CESPEDES ANISETO	SINDOI	
DN29-06-0874	201/07	RAMIREZ RIOS BERNARDO	SINDOI	
DN29-06-0877	201/07	GONZALEZ DARIO GERARDO	SINDOI	
DN29-06-0878	201/07	GONZALEZ DARIO	SINDOI	
DN29-06-0879	204/07	NUÑEZ VILLALBA HECTOR	SINDOI	
DN29-06-0881	204/07	RAMIREZ BENITEZ ELIGIO	SINDOI	
DN29-06-0883	201/07	MACIEL HUGO	SINDOI	
DN29-06-0884	204/07	CENTURIO RAMIREZ CEFERINO	SINDOI	
DN29-06-0885	201/07	RODRIGUEZ ROGELIO ALBERTO	SINDOI	
DN29-06-0887	204/07	ROSAS LIDIA	SINDOI	
DN29-06-0888	204/07	BENITEZ NANCY	SINDOI	
DN29-06-0889	204/07	ADORNO ALBERTO	SINDOI	
DN29-06-0890	204/07	SILVA OSCAR	SINDOI	
DN29-06-0891	201/07	GONZALEZ ALVARENA RAMON	SINDOI	
DN29-06-0892	204/07	VARGAS NELSON	SINDOI	
DN29-06-0893	201/07	DUARTE NANCY	SINDOI	
DN29-06-0895	204/07	ROSA LIDIA	SINDOI	
DN29-06-0896	201/07	ACOSTA GALLARDO NANCY	SINDOI	
DN29-06-0897	201/07	ESCOBAR RUBEN	SINDOI	
DN29-06-0898	199/07	DUARTE LILIANA L	SINDOI	
DN29-06-0901	204/07	GONZALEZ EMILIA	SINDOI	
DN29-06-0902	199/07	NUÑEZ CARLOS	SINDOI	
DN29-06-0903	199/07	GONZALEZ ALBARENGA CRISTIAN	SINDOI	
DN29-06-0904	199/07	LEIVA ADAN	SINDOI	
DN29-06-0905	199/07	ZARACHO MAICO	SINDOI	
DN29-06-0906	199/07	ROLON PAULINA	SINDOI	
DN29-06-0907	188/07	LARA JUAN CARLO	SINDOI	
DN29-06-0908	199/07	SANTACRUZ ELISA	SINDOI	
DN29-06-0909	199/07	SOSA CARMEN	SINDOI	
DN29-06-0911	199/07	VALDEZ MIGUEL ANGEL	SINDOI	
DN29-06-0913	204/07	AREVALOS BLANCA	SINDOI	
DN29-06-0964	202/07	ARANDA JULIO ANDRES	SINDOI	
DN29-06-0965	202/07	BAEZ CRISTIAN	SINDOI	
DN29-06-0966	202/07	BAEZ RUBEN	SINDOI	
DN29-06-0969	257/07	CABAÑAS FRANCISCO	SINDOI	
DN29-06-0970	202/07	ROJAS LUISA	SINDOI	
DN29-06-0971	202/07	ARMOA BONIFACIO	SINDOI	
DN29-06-0972	202/07	LOPEZ CATALINO	SINDOI	
DN29-06-0973	202/07	INFRAN GONZALEZ RAMON	SINDOI	
DN29-06-0974	202/07	PEREZ JUAN	SINDOI	
DN29-06-0975	202/07	SANCHEZ ALFREDO	SINDOI	
DN29-06-0976	202/07	CARDOZO MIRANDA RUBEN	SINDOI	
DN29-06-0977	202/07	DUARTE EZEQUIEL	SINDOI	
DN29-06-0978	202/07	GIMENEZ ALBERTO	SINDOI	
DN29-06-0979	202/07	DUARTE TOLEDO EZEQUIEL	SINDOI	
DN29-06-0980	202/07	DUARTE OSVALDO	SINDOI	
DN29-06-0981	257/07	RUIZ MIGUEL ANGEL	SINDOI	
DN29-06-0984	257/07	CUELLAR ZENON	SINDOI	
DN29-06-1024	217/07	GONZALEZ LUIS	SINDOI	
DN29-06-1025	185/07	GOMEZ RAMONA	SINDOI	
DN29-06-1026	217/07	VALDES BASILIO	SINDOI	
DN29-06-1026	217/07	VEÑALGO ANIBAL	SINDOI	
DN29-06-1027	173/07	QUINTANA LORENA	SINDOI	
DN29-06-1028	173/07	JARA ALCIDA	SINDOI	
DN29-06-1031	185/07	GONZALEZ LUIS FELIPE	SINDOI	
DN29-06-1032	185/07	ROJAS TEODORO	SINDOI	
DN29-06-1033	217/07	ROJAS MALDONADO MIGUEL	SINDOI	
DN29-06-1033	217/07	GONZALEZ NANCY	SINDOI	
DN29-06-1033	217/07	GONZALEZ MALDONADO MARISELA	SINDOI	
DN29-06-1035	173/07	VENIALGO CELMA	SINDOI	
DN29-06-1036	217/07	MARTINEZ CESAR	SINDOI	
DN29-06-1037	217/07	GARCIA BAEZ ROSA	SINDOI	
DN29-06-1037	217/07	MENDEZ ROJAS FRANCISCO	SINDOI	
DN29-06-1040	185/07	SALDIVAR AVALOS LEONARDA	SINDOI	
DN29-06-1042	173/07	PEDROZO CANDIA JULIO	SINDOI	
DN29-06-1042	173/07	TALAVERA FLORES RUBEN	SINDOI	
DN29-06-1045	195/07	NN	SINDOI	
DN29-06-1046	185/07	GONZALEZ INOCENCIO	SINDOI	
DN29-06-1047	185/07	DAVALOS CARLOS SALDIVAR	SINDOI	
DN29-06-1048	185/07	TOLEDO URBINA LORENZO	SINDOI	
DN29-06-1049	195/07	NN	SINDOI	
DN29-06-1050	173/07	RUIZ DIAZ DARIO EUGENIO	SINDOI	
DN29-06-1051	217/07	CACERES ALCIDES	SINDOI	
DN29-06-1051	217/07	CABRERA NORBERTO	SINDOI	
DN29-06-1051	217/07	RAMIREZ FABIO	SINDOI	
DN29-06-1052	416/07	NN	SINDOI	
DN29-06-1054	185/07	INSAURRALDE TOLEDO RUBEN	SINDOI	
DN29-06-1055	193/07	FERNANDEZ ABALOS FREDI	SINDOI	
DN29-06-1056	185/07	PORTILLO JUAN	SINDOI	
DN29-06-1058	185/07	SOSA VERON ANIBAL	SINDOI	
DN29-06-1059	193/07	DIAZ ALEJANDRA	SINDOI	
DN29-06-1099	372/07	SANCHEZ ALFREDO	SINDOI	
DN29-06-1100	372/07	DUARTE EZEQUIEL	SINDOI	
DN29-06-1103	372/07	SEGOVIA FREDY	SINDOI	
DN29-06-1104	372/07	VILLALBA GERARDO	SINDOI	
DN29-06-1105	372/07	VILLALBA GERARDO	SINDOI	
DN29-06-1109	372/07	BRITEZ ALBERTO	SINDOI	
DN29-06-1112	408/07	VILLALBA TORRES EMKA	SINDOI	
DN29-06-1116	138/07	ALBUROVERQUE JAVIER	SINDOI	
DN29-06-1118	138/07	GAMARRA ESTANISLADA	SINDOI	
DN29-06-1119	138/07	GONZALEZ ISIDORA	SINDOI	
DN29-06-1121	138/07	LOPEZ BARRETO AMANCIO	SINDOI	
DN29-06-1128	138/07	VALDEZ ZULMA	SINDOI	
DN29-06-1129	138/07	BENITEZ SONIA	SINDOI	
DN29-06-1131	138/07	RODRIGUEZ ELVIRA	SINDOI	
DN29-06-1148	138/07	CENTURION OMAR OSVALDO	SINDOI	
DN29-06-1150	372/07	ROMERO GIMENEZ BLAS RAMON	SINDOI	
DN29-06-1156	227/07	BARUA GRACIELA	SINDOI	
DN29-06-1157	198/07	ADORNO PEDRO	SINDOI	
DN29-06-1159	227/07	GONZALEZ RIVAS AURELIO	SINDOI	
DN29-06-1160	175/07	ALVARENGA CHAMORRO PEDRO	SINDOI	
DN29-06-1161	175/07	GONZALEZ DARIO	SINDOI	
DN29-06-1163	186/07	GABARO FULGENCIO	SINDOI	
DN29-06-1164	186/07	GONZALEZ CRISTALDO ADOLFINA	SINDOI	
DN29-06-1165	186/07	SOSA CARMEN	SINDOI	
DN29-06-1166	186/07	HERMOSILLA VICENTE RAMON	SINDOI	
DN29-06-1168	203/07	GONZALEZ DARIO	SINDOI	
DN29-06-1172	198/07	GONZALEZ DARIO	SINDOI	
DN29-06-1174	203/07	FERNANDEZ CARMEN	SINDOI	
DN29-06-1175	203/07	CENTURION MARIO	SINDOI	
DN29-06-1176	186/07	VALDEZ MIGUEL ANGEL	SINDOI	
DN29-06-1177	186/07	DUARTE NANCY ELISABET	SINDOI	
DN29-06-1178	194/07	FRANCO CLARA	SINDOI	
DN29-06-1181	186/07	ALVARENGA CHAMORRO ALEJANDRO	SINDOI	
DN29-06-1182	194/07	SILVA SILVINA	SINDOI	
DN29-06-1184	186/07	ALVARENGA CHAMORRO PEDRO	SINDOI	
DN29-06-1185	203/07	SOARES PEDRO	SINDOI	
DN29-06-1186	186/07	GALEANO MIRIAM	SINDOI	
DN29-06-1188	186/07	INSAURRALDE ZULMA	SINDOI	
DN29-06-1189	203/07	SILVA SILVINA	SINDOI	
DN29-06-1191	175/07	GIMENEZ LUCRECIO	SINDOI	
DN29-06-1192	174/07	GONZALEZ JUAN	SINDOI	
DN29-06-1193	194/07	SANTA CRUZ PAREDES JORGE LUIS	SINDOI	
DN29-06-1194	194/07	SAMUDIO ALFREDO	SINDOI	
DN29-06-1196	174/07	GONZALEZ DARIO JOSE	SINDOI	
DN29-06-1197	203/07	SANTACRUZ GRACIELA	SINDOI	
DN29-06-1198	203/07	MARTINEZ LEONORA	SINDOI	
DN29-06-1199	203/07	SANTACRUZ JORGE L.	SINDOI	
DN29-06-1200	174/07	GONZALEZ GONZALEZ DARIO AGUSTIN	SINDOI	
DN29-06-1202	203/07	GAMARRA OSCAR	SINDOI	
DN29-06-1204	194/07	GONZALEZ SANTIAGO	SINDOI	
DN29-06-1205	203/07	ROJAS BENITEZ ESTEBAN	SINDOI	
DN29-06-1206	174/07	SANTACRUZ GRACIELA	SINDOI	
DN29-06-1207	174/07	MARTINES JORGE	SINDOI	
DN29-06-1209	194/07	GONZALEZ GONZALEZ ALCIDES	SINDOI	
DN29-06-1210	203/07	GONZALES ALVARENGA ELIGIO RAMON	SINDOI	
DN29-06-1211	174/07	ALVARENGA JOSE	SINDOI	
DN29-06-1212	203/07	CESPEDES JOSE MARIO	SINDOI	
DN29-06-1214	174/07	SANTACRUZ AURELIANO	SINDOI	
DN29-06-1215	194/07	ALVARENGA CHAMORRO PEDRO ALEJANDRO	SINDOI	
DN29-06-1216	203/07	GONZALEZ BERNAL PLACIDA	SINDOI	
DN29-06-1217	203/07	BRIZUELA AREAL	SINDOI	
DN29-06-1218	194/07	PANIAGUA MIRIAM ELISABETH	SINDOI	
DN29-06-1219	203/07	GAMARRA OSCAR	SINDOI	
DN29-06-1220	174/07	CHAMORRO ALVARENGA PEDRO	SINDOI	
DN29-06-1221	174/07	ADORNO MARIO	SINDOI	
DN29-06-1222	174/07	FARINA PEDRO	SINDOI	
DN29-06-1223	174/07	GONZALEZ MAURO	SINDOI	
DN29-06-1224	174/07	GONZALEZ JUAN GABRIEL	SINDOI	
DN29-06-1225	203/07	LOPEZ DAMIAN	SINDOI	
DN29-06-1226	203/07	ROLON NATIVIDAD	SINDOI	
DN29-06-1227	203/07	GONZALEZ REINALDO	SINDOI	
DN29-06-1228	174/07	GUTIERREZ FRANCISCO	SINDOI	
DN29-06-1269	228/07	CUELLAR JOSE LUIS	SINDOI	
DN29-06-1275	228/07	SANABRIA FACUNDO	SINDOI	
DN29-06-1285	190/07	DUARTE TOLEDO EZEQUIEL	SINDOI	
DN29-06-1288	228/07	SOSA MARIANA	SINDOI	
DN29-06-1292	252/07	MILKIEVICZ LEANDRO ANDRES	SINDOI	
DN29-06-1311	193/07	OVIEDO TOÑANES LEONARDO	SINDOI	
DN29-06-1315	364/07	PROCOPIO TERESA	SINDOI	
DN29-06-1329	365/07	FONSECA NOELIA FONSECA	SINDOI	
DN29-06-1391	125/07	OJEDA SOSA URSULINO	SINDOI	
DN29-06-1392	359/07	RAMIREZ FERNANDO ARIEL	SINDOI	
DN29-06-1397	125/07	BENITEZ APOLONIA	SINDOI	
DN29-06-1401	358/07	ALVEZ ALMEIDA FELIX AURELIO	SINDOI	
DN29-06-1406	358/07	CANTEROS JUAN OCTAVIO	SINDOI	
DN29-06-1434	251/07	BARRIOS WILFRIDO	SINDOI	
DN29-06-1435	251/07	JARA CANTERO NERI DAVID	SINDOI	
DN29-06-1436	251/07	ORTIZ JUAN RAMON	SINDOI	
DN29-06-1437	251/07	ROMERO GIMENEZ BLAS	SINDOI	
DN29-06-1438	251/07	ROMERO LORENZO	SINDOI	
DN29-06-1439	251/07	QUINTANA MARIA CELSA	SINDOI	
DN29-06-1440	251/07	ROMERO ROLON	SINDOI	
DN29-06-1441	251/07	SOTELO GONZALEZ RUBEN	SINDOI	
DN29-06-1442	250/07	FLORENTIN JULIO VALVINO	SINDOI	
DN29-06-1443	251/07	GIMENEZ ROMERO BLAS	SINDOI	
DN29-06-1444	251/07	GONZALEZ ALBERTO	SINDOI	
DN29-06-1445	251/07	DUARTE EZEQUIEL	SINDOI	
DN29-06-1447	250/07	AQUINO MIGUEL	SINDOI	
DN29-06-1448	251/07	GONZALEZ ALBERTO	SINDOI	
DN29-06-1450	251/07	BAEZ DARIO	SINDOI	
DN29-06-1452	250/07	FERNANDEZ RUBEN	SINDOI	
DN29-06-1459	248/07	ROMAN GLADIS	SINDOI	
DN29-06-1460	254/07	RODRIGUES JOSE ARMANDO	SINDOI	
DN29-06-1462	419/07	ESPINOLA JORGE ALBERTO	SINDOI	
DN29-06-1463	248/07	BRITOS MARIA ELENA	SINDOI	
DN29-06-1465	254/07	LOPEZ RAUL	SINDOI	
DN29-06-1466	248/07	RODRIGUES CRISTIAN	SINDOI	
DN29-06-1468	248/07	SOSA CARMEN	SINDOI	
DN29-06-1471	249/07	DE DELGADO RAMIREZ CERAFINA	SINDOI	
DN29-06-1472	248/07	GONZALEZ ALVARENGA SANTIAGO	SINDOI	
DN29-06-1473	248/07	BENITEZ CESAR	SINDOI	
DN29-06-1474	248/07	VARGAS GRACIELA	SINDOI	
DN29-06-1475	248/07	BOGADO PEDRO	SINDOI	
DN29-06-1476	248/07	GONZALEZ RAMON	SINDOI	
DN29-06-1479	248/07	GONZALEZ MARCOS	SINDOI	
DN29-06-1480	248/07	BRITES GUTIERREZ JOSE ENRIQUE	SINDOI	
DN29-06-1481	419/07	GONZALEZ CARMEN	SINDOI	
DN29-06-1482	248/07	SOSA DEL VALLE CARMEN	SINDOI	
DN29-06-1484	248/07	RAMIREZ DANIEL	SINDOI	
DN29-06-1486	248/07	MIÑO JAVIER	SINDOI	
DN29-06-1487	248/07	SOSA DEL VALLE CARMEN	SINDOI	
DN29-06-1488	248/07	VALDEZ MIGUEL ANGEL	SINDOI	
DN29-06-1489	249/07	ZARACHO VAZQUEZ BETO	SINDOI	
DN29-06-1489	249/07	RODRIGUEZ BRITEZ ESTEFANIA	SINDOI	
DN29-06-1489	249/07	ZARACHO VAZQUEZ BLANCA	SINDOI	
DN29-06-1489	249/07	MIEREZ GONZALEZ JUAN ANTONIO	SINDOI	
DN29-06-1490	248/07	BRIZUELA ARIAS VICTOR MANUEL	SINDOI	
DN29-06-1492	248/07	RAMIREZ EUSEBIO	SINDOI	
DN29-06-1493	418/07	SOTO CRISTINA	SINDOI	
DN29-06-1495	249/07	SILVA DAMIANA	SINDOI	
DN29-06-1497	254/07	CUELLA EMELDA	SINDOI	
DN29-06-1499	248/07	BRITES GONZALEZ CEFERINO	SINDOI	
DN29-06-1500	248/07	CESPEDES ANICETO	SINDOI	
DN29-06-1503	249/07	AGUILAR VILLALBA DARIO	SINDOI	
DN29-06-1517	248/07	MARTINES GONZALEZ CLAUDIO	SINDOI	
DN29-06-1520	360/07	LOPEZ DANILO	SINDOI	
DN29-06-1550	366/07	BENTANCOUR GERMAN JAVIER	SINDOI	
DN29-06-1582	371/07	NN	SINDOI	
DN29-06-1598	369/07	CORREA DAVID	SINDOI	
DN29-06-1606	371/07	NN	SINDOI	
DN29-06-1619	500/07	ROLON NATIVIDAD NIDIA	SINDOI	
DN29-06-1621	500/07	GONZALEZ ALVARENGA SANTIAGO	SINDOI	
DN29-06-1622	445/07	GONZALEZ RAMON	SINDOI	
DN29-06-1623	500/07	LOPEZ TANDI DAMIAN	SINDOI	
DN29-06-1624	500/07	ACOSTA GLADIS	SINDOI	
DN29-06-1625	500/07	GONZALEZ RAMONA	SINDOI	
DN29-06-1629	443/07	IBAÑEZ RAMON ESTEBAN	SINDOI	
DN29-06-1635	500/07	BOGADO SERGIO FABIAN	SINDOI	
DN29-06-1637	500/07	GONZALEZ JOSE	SINDOI	
DN29-06-1638	500/07	ADORNO MARIO	SINDOI	
DN29-06-1641	436/07	FARIÑA LIDIA ROSA	SINDOI	
DN29-06-1642	436/07	CANTERO TORRES ANDREA CAROLINA	SINDOI	
DN29-06-1644	436/07	COLMAN GLADIS	SINDOI	
DN29-06-1646	500/07	ROJAS ORLANDO	SINDOI	
DN29-06-1647	500/07	LENCINA PEDRO	SINDOI	
DN29-06-1649	436/07	ESTECHE RAMON	SINDOI	
DN29-06-1666	446/07	NN	SINDOI	
DN29-06-1668	441/07	ALTAMIRANO ANTONIO	SINDOI	
DN29-06-1685	440/07	DEMARCHI MAURO	SINDOI	
DN29-06-1686	411/07	NUÑEZ ENRIQUE PAULINO	SINDOI	
DN29-06-1691	410/07	DOLDAN NESTOR FABIAN	SINDOI	
DN29-06-1709	501/07	CAMACHO AQUINO ALEJANDRO	SINDOI	
DN29-06-1710	502/07	DUARTE EZEQUIEL TOLEDO	SINDOI	
DN29-06-1711	502/07	FIGUEREDO ZARZA FRANCISCO	SINDOI	
DN29-06-1713	502/07	ALVEZ JOSELINO	SINDOI	
DN29-06-1716	420/07	SILVA FABIAN	SINDOI	
DN29-06-1717	502/07	HERRERA MARIO ALBERTO	SINDOI	
DN29-06-1718	502/07	ROTELA RUFINA	SINDOI	
DN29-06-1719	502/07	ROMERO BLAS RAMON	SINDOI	
DN29-06-1722	502/07	SOSA DE MARTINEZ JUAN	SINDOI	
DN29-06-1724	502/07	CABRERA ALCIDES	SINDOI	
DN29-06-1725	502/07	JARA NERIS DAVID	SINDOI	
DN29-06-1726	502/07	PERES IVAN JOSE	SINDOI	
DN29-06-1727	502/07	ROMERO GIMENEZ BLAS RAMON	SINDOI	
DN29-06-1731	420/07	MARIN GUSTAVO ARIEL	SINDOI	
DN29-06-1735	420/07	CRUZ NORMA BEATRIZ	SINDOI	
DN29-06-1737	502/07	DEL VALLE REYNA	SINDOI	
DN29-06-1746	362/07	DIAZ ALEJANDRA	SINDOI	
DN29-06-1757	363/07	FERREIRA JORGE MIGUEL	SINDOI	
DN29-06-1758	361/07	CASTILLO MARILIN	SINDOI	
DN29-06-1763	364/07	CABRAL JOSE ALCIDES	SINDOI	
DN29-06-1777	504/07	LEIVA CARLOS	SINDOI	
DN29-06-1780	437/07	LEDESMA ARMANDO	SINDOI	
DN29-06-1782	504/07	ACOSTA GLADIS	SINDOI	
DN29-06-1783	504/07	MACIEL HUGO	SINDOI	
DN29-06-1784	437/07	AREVALO GONZALEZ RAMONA	SINDOI	
DN29-06-1787	438/07	CABALLERO LOPEZ CARLOS MARIA	SINDOI	

ACTUACIÓN	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO	TIPO DOC.	Nº
DN29-06-1791	504/07	CARDOZO JORGE RAUL	SINDOI	
DN29-06-1792	504/07	SOSA CARMEN	SINDOI	
DN29-06-1793	438/07	LEIVA RIOS ERNESTO	SINDOI	
DN29-06-1794	438/07	GONZALEZ BERNAL	SINDOI	
DN29-06-1795	504/07	COLMAN ROBERTO ANIBAL	SINDOI	
DN29-06-1796	504/07	MIÑO JOSE ALBERTO	SINDOI	
DN29-06-1797	504/07	BRITEZ FLORIAN	SINDOI	
DN29-06-1799	504/07	NUÑEZ MABEL	SINDOI	
DN29-06-1800	504/07	ROJAS ORLANDO	SINDOI	
DN29-06-1801	437/07	LEIVA NESTOR MARIO	SINDOI	
DN29-06-1807	504/07	FARIÑAS MARIA ESTELA	SINDOI	
DN29-06-1810	504/07	FARIÑA GAUTO EYSMAR ASUNCION	SINDOI	
DN29-06-1811	504/07	VENEGAS MIRNA	SINDOI	
DN29-06-1812	504/07	MARTINEZ JOSE MANUEL	SINDOI	
DN29-06-1815	438/07	BRITEZ FLORIAN	SINDOI	
DN29-06-1816	504/07	CARDOZO LUIS	SINDOI	
DN29-06-1817	504/07	OJEDA RAMON	SINDOI	
DN29-06-1818	504/07	GONZALEZ MARIO	SINDOI	
DN29-06-1820	438/07	GAONA SUNILDA	SINDOI	
DN29-06-1821	504/07	VAZQUEZ ALICIA	SINDOI	
DN29-06-1822	437/07	GONZALEZ ISIDRO	SINDOI	
DN29-06-1823	504/07	LEGUIZAMON CARMEN	SINDOI	
DN29-06-1824	504/07	SOSA CARMEN	SINDOI	
DN29-06-1825	504/07	CUELLAR CRISTALDO EMELDA	SINDOI	
DN29-06-1826	504/07	ACUÑA ROGELIO JUAN	SINDOI	
DN29-06-1827	504/07	LEIVA RIOS ADAN	SINDOI	
DN29-06-1828	437/07	SANTACRUZ CABALLERO GRACIELA	SINDOI	
DN29-06-1829	504/07	ARRUA DIOSNEL	SINDOI	
DN29-06-1976	429/07	NN	SINDOI	
DN29-07-1036	217/07	BRITEZ JUAN	SINDOI	

e. 25/03/2008 Nº 573.989 v. 25/03/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO C

FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN ALTAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula Nº	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	BSL 184	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	CAZ 102	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	ELF 073	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	ELM 424	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	GJM 842	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	GTV 039	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	TGP 580	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 25/03/2008 Nº 574.329 v. 25/03/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE IGUAZÚ

Se hace saber a los interesados en los Sumarios Contenciosos que se detallan más abajo, instruidos por la supuesta infracción a los arts. 947, 965, 977/8, 986/7 del C.A., por esta División Aduana de Iguazú, que en los presentes se han dictado RESOLUCION FALLO definitivos, por encontrarse que la conducta asumida por los nombrados caben dentro de las previsiones de los referidos textos legales. Haciéndoles saber el importe de la multa impuesta de la condena, la que deberá efectivizarse en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles de la publicación del presente Edicto. Podrán hacer uso de las normas contenidas en el Cap. II RECURSO DE APELACION Y DEMANDAS CONTENCIOSAS, Título III, Secc. XIV Procedimientos, del C.A. Quedan Uds. debidamente notificados. — Fdo.: Lic. CRISTINA L. CIMINO - Administradora División Aduana Iguazú.

SC29	FALLO Nº	INTERESADO/S	INF. ART.		MULTA
99-269	306/04	DISARZ ALEX, DNI Nº 26.239.771.-	986/7		
02-111	353/06	RAMOS FERNANDO, SINDOI.-	987		
02-112	350/06	GONZALEZ JOSE, SINDOI .-	987		
02-220	326/06	AMBROSIO GUILLERMO, DNI Nº 20.113.127 .-	987	$	9.798,46
02-272	372/06	OLIVEIRA ANA MARIA, SINDOI.-	985		
02-442	352/06	COCENTINO ALBERTO, SINDOI.-	987		
03-152	244/06	GONZALEZ ALVARENGA CIRILO, CI(Py) 3.411.710.-	947	$	27.865,16
03-162	398/06	SCHIFER DANIEL EDUARDO, CI Nº 6.405.975.-	987	$	5.889,26
03-196	354/06	NUÑEZ GAUTO CARLOS, CI(Py) Nº 3.507.674.-	947	$	9.107,70
03-389	006/07	CASA VEA, SINDOI.-	986		
04.072	434/06	ARAUJO FLORENTIN HUGO, SINDOI.-	986/7		
04-112	026/07	TRIOLO PABLO, SINDOI.-	986/7		
04-115	373/06	BENITEZ MARCELO, SINDOI.-	985		
“ “	“ “	MEDEIRA JOSE, SINDOI.-			
04-202	369/06	DA SILVA ZULEMA, DNI Nº 26.017.079.-	985	$	682,83
04-203	367/06	CABALLERO ELVIO, CI(Py) Nº 3.038.508.-	985	$	10.215,00
04-241	416/06	SOSA JOSE, DNI Nº 18.613.096.-	986/7	$	1.211,39
04-251	363/06	VERDUN SATURNINO, DNI Nº 25.689.508.-	985	$	1.431,64
04-254	362/06	BAEZ DARIO RUBEN, DNI Nº 33.143.224.-	985	$	1.506,63
04-255	368/06	RIBEIRO DOS SANTOS WALDEM, DNI Nº 22.382.245.-	985	$	7.405,03
04-260	355/06	CACERES ANTONIO, DNI Nº 27.366.206.-	985	$	2.819,98
04-261	360/06	GARAY RAMON ORLANDO, DNI Nº 28.969.532.-	985	$	1.740,71
04-290	361/06	UBEDA GUSTAVO JAVIER, DNI Nº 28.256.053.-	985	$	754,34
05-040	401/06	BRITEZ RICARDO MARIANO, DNI Nº 32.299.328.-	985/7		
“ “	“ “	EVER RIVAS, SINDOI.-	“		
05-041	400/06	MAIDANA RIVERO FELICIANO, CI(Py) Nº 1.420.563.-	985/7	$	4.380,50
“ “	“ “	SOSA ORTIZ NEDAARDO, CI(Py) Nº 1.598.990.-	985/7		“
05-232	405/06	MERINO MIGUEL ANGEL, CI Nº 05099744M.-	986/7	$	1.649,68
05-240	420/06	HERMOSA ANDRES RAMON, DNI Nº 17.597.864.-	986/7		
05-233	413/06	CARBONE MARIA BELEN, DNI Nº 27.334.723.-	986/7	$	1.222,82
05-248	374/06	SHAFER HECTOR GUSTAVO, CI(Py) Nº 1.967.029.-	985/7	$	2.581,96
05.249	412/06	ESQUIVEL JAVIER ROBERTO, DNI Nº 16.591.737.-	986/7	$	922,53
05-250	409/06	KELM WALTER, DNI Nº 11.932.312.-	985/7	$	599,44
05-253	381/06	DUARTE DE BENITEZ GLORIA,CI(Py) Nº 1.315.436.-	985/7	$	653,49
05-254	410/06	FARIÑA ARNALDO, CI(Py) Nº 3.421.414.-	985/7	$	1.105,82
05-255	428/06	CACERES JOSE HORACIO, DNI Nº 14.164.607.-	985/7	$	3.959,70
05-256	366/06	RAMIREZ JOSE HECTOR, DNI Nº 11.370.336.-	985	$	3.892,45
“ “	“ “	SANABRIA EDMIGDIO, DNI Nº 92.783.643.-	“		“
05-257	377/06	ALVARENGA GONZALEZ ARNALDO, CI(Py) 1.983.891.-	985/7	$	2.811,76
05-258	376/06	BAREIRO RIVAS JULIAN, CI(Py) 1.860.279.-	985/7	$	1.064,04
05-259	417/06	MEDINA CABAÑA MILCIADES, CI(Py) Nº 4.151.158.-	986/7	$	801,39
05-260	430/06	MEDINA CESAR JOSE, DNI Nº 23.975.436.-	986/7	$	1.561,86
05-261	423/06	PERES EDITH ROXANA, DNI Nº 20.400.071.-	986	$	3.924,95
05-262	426/06	GONZALEZ BARTEIRO MARIA, CI(Py) 2.824.120,-	985/7	$	655,13
05-263	379/06	BARAKAT MOHAMED, CI(Br) Nº 3.552.206-9.-	986/7	$	2.933,98
05-264	365/06	BENITEZ FELIPE SANTIAGO, DNI Nº 10.968.024.-	985	$	1.468,20
05-265	364/06	GONZALEZ CRISTALDO RAFAELA, CI(Py) 2.889.681.-	985	$	835,60
05-266	419/06	KRUMENAUER VOLMIR, CI(Br) Nº 4044082858.-	986/7	$	1.453,82
05-270	404/06	BOMMER MARIO RUBEN, DNI Nº 18.520.609.-	986/7	$	1.197,17
05-271	427/06	CABRERAS JUAN MIGUEL, DNI Nº 11.445.079.-	986/7	$	1.077,60
05.272	418/06	GULARTE NUÑEZ JOSE, DNI Nº 17.289.190.-	986/7	$	2.283,16
05-277	407/06	GONZALEZ LEONARDO, CI(Py) Nº 2.0902.435.-	985/7	$	9.107,07
05-278	408/06	SILVA BOGADO ESTEFANA,CI(Py) Nº 2.652.449.-	985/6	$	1.520,54
05-279	406/06	VENIALGO ZUNILDA, CI(Py) Nº 1.140.688.-	985	$	842,64
05-280	424/06	SILVA EMILCE, CI Nº 3.227.915.-	986/7	$	625,29
05-281	378/06	RODRIGUEZ LUIS GABRIEL, DNI Nº 23.461.287.-	986/7	$	1.031,54
05-288	425/06	KASSAB OMAR, DNI Nº 92.775.943.-	986/7	$	1.420,04
05-290	429/06	VERA GONZALEZ MARIA ELIGIA, CI(Py) 3.215.651.-	986/7	$	777,53
05-296	033/06	GIMENEZ JUAN JOSE, DNI Nº 16.165.291.-	986/7	$	3.753,08
05-308	411/06	CASTRO HECTOR MARIO, DNI Nº 17.627.396.-	986/7	$	3.342,24

anl.-

e. 25/03/2008 Nº 573.991 v. 25/03/2008



MINISTERIO DE SALUD

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley Nº 17.565 y atento la imposibilidad de ubicarla, por Resolución Nº 72/2006 de la ex SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, Dr. Carlos A. SORATTI, se impuso una multa de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000.-) a la señora Marta Lidia CRUCEÑO (DNI 6.528.777), en carácter de propietaria de la FARMACIA LA PROVIDENCIA, sita en la Avenida Rivadavia 3314, Capital Federal, por infracción a los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 17.565 y 1º y 2º de la Resolución Nº 192/98 (existencia de medicamentos y facturas de compra de determinada droguería, sin estar habilitado el establecimiento por la autoridad sanitaria. Acordándose un plazo de CINCO (5) días, a partir de la fecha de notificación para hacer efectivo el pago de la multa impuesta en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION sita en Avenida 9 de Julio 1925, Capital Federal, cuyo monto ingresará al Fondo de Financiamiento 13 (Fondo Nacional de Salud). La sancionada podrá interponer, dentro de los CINCO (5) días de su notificación, el pertinente recurso de nulidad y de apelación ante la autoridad judicial correspondiente y en los términos y condiciones del artículo 53 de la Ley Nº 17.565.” FIRMADO: Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 18/03/2008 Nº 573.718 v. 25/03/2008

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Nº 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita al señor Roberto Antonio BRIASCO (DNI Nº 10.125.720) para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD sito en la Avda. 9 de Julio 1925, Piso 3º, CAPITAL FEDERAL en el horario de 9.30 a 17.30 a los efectos de tomar vista del expediente Nº 1-2002-7195/05-4 para posteriormente formular descargo y ofrecer prueba que haga al derecho de su defensa por la presunta infracción al artículo 18 de la Ley Nº 17.565 en que habría incurrido, por funcionar la farmacia sin Director Técnico desde el 06-05-05 al 16/06/05 bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlo en rebeldía.

FIRMADO: Dr. OSCAR CAVARRA, Director de la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 18/03/2008 Nº 573.717 v. 25/03/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 156/2008

Registro N° 136/2008

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente N° 1.046.673/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 204/205 del Expediente N° 1.046.673/01 obra el Acuerdo celebrado entre la UNION MAQUINISTAS DE TEATROS Y TELEVISION y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES, ratificado a foja 203, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes convienen nuevas escalas salariales para el Convenio Colectivo de Trabajo N° 86/75, del cual son las mismas partes signatarias, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, se procederá a evaluar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION MAQUINISTAS DE TEATROS Y TELEVISION y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES, obrante a fojas 204/205 del Expediente N° 1.046.673/01, ratificado a foja 203, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 204/205 del Expediente N° 1.046.673/01.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 86/75.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expte. N° 1.046.673/01

ACUERDO AADET — UNION MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION

En la Ciudad de Buenos Aires a los 22 días del mes de noviembre de 2007 se reúnen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social los señores Carlos Rottemberg, D.N.I. N° 12.475.479 y Pablo Javier Kompel, D.N.I. N° 18.181.826, el Dr. Horacio Miguel Ferrari, L.E. 4531550, en representación de la Asociación Argentina de Empresarios Teatrales —AADET—, por una parte y por la otra la UNION MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION representada por los Sres. Esteban Hugo Barreto y Carlos Alberto Gómez, con la asistencia letrada del Dr. Leandro Laurito quienes han arribado al presente acuerdo colectivo de naturaleza convencional.

MANIFESTACION PRELIMINAR:

Las partes coinciden en la necesidad de recomponer las remuneraciones mínimas del personal del Convenio Colectivo de Trabajo N° 86/75 que agrupa a la rama Maquinistas de Teatro y Televisión hasta tanto se concluya la negociación del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo que se encuentra tramitando en el expediente del rubro. Es de señalar que las remuneraciones correspondientes a este Convenio no han tenido incremento alguno de orden convencional desde el 1° de diciembre de 1995.

En ese contexto AADET y la UNION MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION han arribado al presente acuerdo, el que se regirá por los siguientes artículos:

ARTICULO 1°: VIGENCIA.

La vigencia del presente acuerdo se extenderá desde el 1° de octubre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2008.

ARTICULO 2°: AMBITO DE APLICACION:

El presente acuerdo será de aplicación para todos los trabajadores que se encuentren encuadrados en el ámbito convencional vigente y para todo el territorio nacional.

ARTICULO 3°: CONDICIONES ECONOMICAS.

Es de reiterar que los últimos valores acordados entre las partes fueron los presentados el 15 de octubre de 1996 en el Expediente MT/DNRRT N° 19.265/95, que si bien no fueron homologados por no cumplimentar las pautas de los Decretos Nros. 1334/91 y 470/93, fueron aplicados hasta el dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 392/2003, 1295/05 y 2005/04 que elevaron dichos valores a los básicos que se encuentran vigentes.

Las partes convienen atento la urgente necesidad del sector, hasta tanto se concluya la renegociación del Convenio Colectivo de Trabajo que tramita en este expediente los siguientes valores básicos:

Categoría	Básico vigente	Nuevo Básico
Profesional	846,00	1548,00
Encargado de Compañía	929,00	1700,00
Enc. de Compañía en Gira	954,00	1745,00
Extra o Eventual	28,46	52,10
Asistencia (horario extra o eventual)	28,60	52,30
Asistencia (horario reducido)	27,46	50,20
Jornada Festival	28,60	52,30
Jornada Velada	27,46	50,20
Función Trasnoche	26,60	48,60
Comida	2,50	

ARTICULO 4°. ABSORCION.

Aquellas empresas que hubieran realizado incrementos remuneratorios o no en adición a los valores vigentes, podrán absorber hasta su concurrencia la suma fija emergente del presente acuerdo.

ARTICULO 5°.

Las partes convienen un compromiso de armonía laboral y paz social y asimismo se comprometen a incrementar sus esfuerzos con el fin de concluir la negociación del Convenio Colectivo de la actividad.

ARTICULO 6°. HOMOLOGACION.

Ambas Partes solicitan la homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Expediente N° 1.046.673/01

Buenos Aires, 18 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 156/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 204/205 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 136/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 158/2008

Registro N° 134/2008

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente N° 1.218.796/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones a esta Asesoría Legal con motivo de la solicitud de homologación de los Acuerdos celebrados entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS con las empresas TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, los que lucen agregados a fojas 58/63 y 71/72; entre la precitada entidad gremial y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el Acta Complementaria obrante a fojas 64/65; y con la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el Acta Complementaria obrante a fojas 66/67. Asimismo, a fojas 77/80, 81/82 y 83 obran los Acuerdos y Acta Complementaria, respec-

tivamente, celebrados entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) con la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA; y a fojas 84/88 y 89 obran el Acuerdo y Acta Complementaria, respectivamente, celebrados entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) con la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las partes convienen nuevas escalas salariales para los Convenios Colectivos de Trabajo N° 257/97 "E" y 497/02 "E", cuyas signatarias son las mismas, y el pago de sumas no remunerativas, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de las empresas signatarias y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus personerías gremiales.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados acuerdos.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos de referencia, se procederá, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárense homologados los Acuerdos celebrados entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS con las empresas TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 58/63 y 71/72; entre la precitada entidad gremial y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el Acta Complementaria obrante a fojas 64/65; y con la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el Acta Complementaria obrante a fojas 66/67. Asimismo, los Acuerdos y Acta Complementaria, celebrados entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) con la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 77/80, 81/82 y 83 respectivamente; y el Acuerdo y Acta Complementaria celebrados entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) con la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA obrantes a fojas 84/88 y 89, respectivamente, del Expediente N° 1.218.796/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 58/63, 64/65, 66/67, 71/72, 77/80, 81/82, 83, 84/88 y 89 del Expediente N° 1.218.796/07.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con los Convenios Colectivos de Trabajo N° 257/97 "E" y 497/02 "E".

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los Acuerdos y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expte. 1.218.796/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de julio de 2007, siendo las 19.45 horas, comparecen en la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante el Coordinador del Departamento Control de Gestión, José Maria Hiernard la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS (en adelante FOPSTTA), representada por los Sres. José MAGNO, Eduardo Oscar GARCIA BEAUMONT y Luis LLAMAS por una parte, y por la otra TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (en adelante TELEFONICA), representada por los Sres. Raúl GIORDANENGO, Roberto Jorge MINVIELLE y Daniel DI FILIPPO, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo PEREZ, y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (en adelante TELECOM) representada por el Sr. Alejandro FRINO, con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio FUNES DE RIOJA, convienen lo siguiente:

Las partes manifiestan que, con respecto al personal representado por la organización sindical firmante y comprendido en los Convenios Colectivos de Trabajo N° 257/97 y 497/02 E, en atención a la totalidad de los temas planteados en el marco del presente conflicto y con la finalidad de concluir el mismo, han arribado al siguiente acuerdo, el que se compone de las siguientes cláusulas:

1 — Las Empresas abonarán a todo el personal representado por FOPSTTA, comprendido en los C.C.T. N° 257/97 y 497/02 E, una suma de carácter extraordinario y no remunerativa por única vez de $ 900 (pesos novecientos), a liquidarse bajo la voz "Acta Acuerdo 24/07/07 Punto 1", el día 1° de agosto del corriente.

2 — Las partes acuerdan un incremento en las escalas convencionales a partir del 1° de julio de 2007, del 11 % (once por ciento) sobre los sueldos básicos y los vales alimentarios, tal como figura en el Anexo I.

Asimismo, se establece un adicional mensual de carácter no remunerativo de $ 20 (pesos veinte), a liquidarse a partir del 1° de julio de 2007, bajo la voz "Compensación Tarifa Telefónica", conforme se expone en el Anexo I.

3 — Las partes acuerdan que, a partir del 1° de julio de 2007, se abonará una asignación mensual no remunerativa a liquidarse bajo la voz "Acta Acuerdo 24/07/07 Punto 3", que tendrá vigencia hasta el mes de febrero de 2008 inclusive, tal como se desprende del Anexo I.

4 — Las partes acuerdan un incremento en las escalas convencionales a partir del 1° de marzo de 2008, del 5 % (cinco por ciento) sobre los sueldos básicos correspondientes al mes de julio de 2007 y de igual porcentaje sobre los vales alimentarios correspondientes a igual período. El incremento de los salarios básicos aquí pactados, absorbe la asignación mensual no remunerativa estipulada en la cláusula anterior, tal como se expone en el Anexo I.

Asimismo, se conviene a partir de la misma fecha, un incremento en el adicional de carácter no remunerativo "Compensación Tarifa Telefónica", quedando fijado dicho adicional a partir del 1° de marzo de 2008 en $ 25 (pesos veinticinco).

5 — Como resultado de las negociaciones paritarias llevadas a cabo entre las partes firmantes del presente, se acordó otorgar al personal representado por FOPSTTA, convencionado por los C.C.T. 257/97 y 497/02 E, los siguientes adicionales:

* Adicional por adecuación horaria: se establece por este concepto el pago de una suma mensual de $ 160 (pesos ciento sesenta), a liquidarse a partir del 1° de julio de 2007, bajo la voz "Adicional por adecuación horaria".

* Adicional por dedicación: se establece por este concepto el pago de una suma mensual de $ 144 (pesos ciento cuarenta y cuatro), a liquidarse a partir del 1° de julio de 2007, bajo la voz "Adicional por dedicación".

6 — Las partes acuerdan incrementar el Plus de Supervisión variable acordado en el punto CUARTO del acta de fecha 10/4/06, que quedará establecido a partir del 1° de julio de 2007 en los siguientes valores según la categoría del empleado:

Categoría	Monto mensual
P	$ 55
Q	$ 220
R	$ 220

Por su parte, FOPSTTA y TELEFONICA acuerdan incrementar el valor establecido en el punto DECIMO PRIMERO del acta de fecha 10/4/06, que quedará fijado en la suma de $ 220 a partir del 1° de julio de 2007.

7 — Las partes acuerdan la modificación del valor del adicional por Turnos Especiales, que queda establecido en la suma de $ 440 (pesos cuatrocientos cuarenta) a partir del 1° de julio de 2007 y en $ 458 (pesos cuatrocientos cincuenta y ocho) a partir del 1° de marzo de 2008, para quienes realicen 2 o más Turnos Especiales por mes en días de descanso y/o feriados. Aquel que realice un Turno Especial dentro del mes, percibirá el 50% de dichas sumas.

8 — Las partes acuerdan que, sobre la totalidad de las sumas no remunerativas aquí pactadas, las Empresas efectuarán contribuciones a la obra social OSMMEDT por el personal convencionado por FOPSTTA, afiliado a la citada obra social, de acuerdo a un acta complementaria a suscribirse dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la homologación del presente acuerdo.

9 — Las partes acuerdan que se activará en la Comisión Paritaria la discusión sobre los estándares de producción, eficiencia y calidad necesarios para brindar un mejor servicio a los clientes y permitir un esquema de premios para los trabajadores convencionados basado en la productividad, estableciéndose para ello un plazo de 90 días para la determinación de objetivos de gestión, como ser:

Para TELEFONICA:

• límite temporal por agrupación para el cierre de averías;

• límite temporal por segmentos Empresa, Negocios y Residenciales para la solución de las averías y órdenes de servicio por mantenimiento del par;

• límite temporal por repartidor para la realización de las cruzadas;

• tiempos de logueo para el personal de telegestión durante la jornada de trabajo;

Para TELECOM:

• cantidad de visitas mínimas a clientes;

• antigüedad e índices de reclamos;

• cantidad de cierres efectivos;

• cantidad de reclamos repetidos;

• cantidad de cruzadas en repartidor;

• tiempos de logueo para el personal de telegestión durante la jornada de trabajo;

• cantidad de contactos diarios en telegestión;

Para el primer semestre del año 2008 la Comisión Paritaria evaluará un premio por productividad basado en los objetivos de gestión acordados.

10 — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1° de julio del corriente y hasta el 30 de junio de 2008. Ambas partes garantizan la paz social durante el período mencionado, y acuerdan abrir la discusión paritaria para el supuesto de modificación sustancial de las actuales condiciones macroeconómicas.

Acto seguido, las partes manifiestan que solicitan a la Autoridad de Aplicación, la pertinente homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de igual tenor y efectos.

Expte. 1.218.796/07

Anexo I

Situación actual

Categoría	Sueldo Básico	Suma no remunerativa Acta 10/4/06	Vales alimentarios	Viático, punto 4 acta 24/9/03	TOTAL
P	$ 2.200	$ 150	$ 290	$ 50	$ 2.690
Q	$ 2.300	$ 150	$ 300	$ 50	$ 2.800
R	$ 2.450	$ 150	$ 310	$ 50	$ 2.960

Desde julio de 2007 hasta febrero de 2008

Categoría	Sueldo Básico	Suma no remunerativa Acta 10/4/06	Vales alimentarios	Viático, punto 4 acta 24/9/03	Compensación Tarifa telefónica	Suma no Remunerativa Punto 3, del presente acta	Adicional por Dedicación	Adicional por adecuación horaria	TOTAL
P	$ 2.442	$ 150	$ 322	$ 50	$ 20	$ 95	$ 144	$ 160	$ 3.383
Q	$ 2.553	$ 150	$ 333	$ 50	$ 20	$ 100	$ 144	$ 160	$ 3.510
R	$ 2.720	$ 150	$ 344	$ 50	$ 20	$ 108	$ 144	$ 160	$ 3.696

Desde marzo de 2008

Categoría	Sueldo Básico	Suma no remunerativa Acta 10/4/06	Vales alimentarios	Viático, punto 4 acta 24/9/03	Compensación Tarifa telefónica	Adicional por Dedicación	Adicional por adecuación horaria	TOTAL
P	$ 2.564	$ 150	$ 338	$ 50	$ 25	$ 144	$ 160	$ 3.431
Q	$ 2.681	$ 150	$ 350	$ 50	$ 25	$ 144	$ 160	$ 3.560
R	$ 2.855	$ 150	$ 361	$ 50	$ 25	$ 144	$ 160	$ 3.745

Expte. 1.218.796/07

ACTA COMPLEMENTARIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de julio de 2007, siendo las 20.10 horas, comparecen en la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante el Coordinador del Departamento Control de Gestión, José Maria HIERNARD la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS (en adelante FOPSTTA), representada por los Sres. José MAGNO, Eduardo Oscar GARCIA BEAUMONT y Luis LLAMAS por una parte, y por la otra TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (en adelante TELEFONICA), representada por los Sres. Raúl GIORDANENGO, Roberto Jorge MINVIELLE y Daniel DI FILIPPO, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo PEREZ, convienen lo siguiente:

Las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo aplicable al personal comprendido en el CCT 257/97:

1) La empresa efectuará los descuentos correspondientes a los salarios caídos que se hubieren generado como consecuencia de la implementación de medidas de fuerza a raíz del conflicto suscitado con motivo de la discusión salarial.

2) La entidad gremial manifiesta en la presente que se opone a la realización de los descuentos mencionados, pues entiende que la discusión sobre los salarios caídos debe formar parte de la negociación para favorecer la paz social y el acuerdo global.

3) Teniendo en cuenta la posición de la entidad gremial, la empresa ratifica su decisión y en aras de la paz social acordada en el punto 10 del acta suscrita en fecha 24 de julio del corriente, decide hacer efectivos los descuentos de la siguiente manera:

— en atención a que el personal comprendido en FOPSTTA se compromete a poner sus mayores esfuerzos para la inmediata recuperación de los niveles del servicio afectado por el conflicto, la empresa abonará en concepto de premio conjuntamente con la liquidación de haberes correspondiente al mes de agosto de 2007 un monto igual al excedente de la suma de $ 210 correspondiente a los descuentos ya efectuados, incluso los realizados con la liquidación de haberes correspondiente al mes de julio de 2007 por el período junio de 2007;

— los descuentos que se hubieren devengado durante el período julio de 2007 que debieran liquidarse en el período agosto de 2007, serán deducidos en tres períodos mensuales consecutivos a partir del mes de abril de 2008;

— en virtud de lo previsto en el punto 9 último párrafo del acta de fecha 24 de julio de 2007, en aquellas jurisdicciones de cada sindicato donde se verifique el cumplimiento de los objetivos de gestión acordados en la Comisión Paritaria para el primer semestre del año 2008, la Empresa compensará las sumas descontadas en el punto anterior con una suma de igual monto.

Acto seguido ambas partes solicitan de la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente acuerdo.

Expte. 1.218.796/07

ACTA COMPLEMENTARIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de julio de 2007, siendo las 20.30 horas, comparecen en la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante el Coordinador del Departamento Control de Gestión, José Maria Hiernard la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS (en adelante FOPSTTA), representada por los Sres. José MAGNO, Eduardo Oscar GARCIA BEAUMONT y Luis LLAMAS por una parte, y por la otra TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (en adelante TELECOM) representada por el Sr. Alejandro FRINO, con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio FUNES DE RIOJA, convienen lo siguiente:

1) La empresa efectuará un descuento a los representados, por los días de medidas de fuerza consistentes en paro de actividades con motivo del presente conflicto, de $210 (pesos doscientos diez).

2) Los descuentos se harán en 6 (seis) cuotas iguales y consecutivas, a partir del mes de agosto de 2007.

3) Las partes acuerdan que se activará en la comisión paritaria la discusión sobre los estándares de producción, eficiencia y calidad, que permitan evolucionar a un esquema de premios para los trabajadores convencionados basado en la productividad, estableciéndose para ello un plazo de 90 (noventa) días para el establecimiento de aquellas metas. De acordarse los estándares y de alcanzarse los mismos en el semestre comprendido entre julio y diciembre del presente año, la empresa no descontará el remanente de los días que corresponda descontar por las medidas de fuerza que fueron realizadas por el presente conflicto.

Para el primer semestre del año 2008 la Comisión Paritaria evaluará un premio por productividad basado en estándares acordados.

4) En caso de no acordarse los estándares o de no alcanzarse los mismos la Empresa descontará las sumas que correspondan por los días remanentes por las medidas de fuerza realizadas por el presente conflicto, en 6 (seis) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a efectuarse desde el mes de Enero de 2008.

5) El presente acuerdo queda sujeto a la ratificación y homologación del acuerdo suscripto entre las partes en el día de la fecha en Expte. 1.218.796/07.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Expte. 1.218.796/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil siete, siendo las 13 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, Dra. Mercedes M. GADEA, por una parte, en representación de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., el Dr. Roberto MINVIELLE, Daniel DI FILIPPO y Dr. Marcelo PEREZ y por TELECOM ARGENTINA S.A., el Dr. Alejandro Luis FRINO, y por la otra en representación de la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS los Sres. José MAGNO, Eduardo GARCIA BEAUMONT, Luis LLAMAS, y Victor RIBAUDO y en sus caracteres de delegados por TELECOM ARGENTINA S.A el Sr. Carlos Alberto GLANDARELLI y por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. el Sr. Horacio Alejandro NUÑEZ.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, la representación sindical solicita continuar con la aplicación de la contribución solidaria del 1,5% de las remuneraciones totales sujetas a aportes y contribuciones, oportunamente pactada entre las mismas partes en el punto octavo del acta del 29 de diciembre de 2004, homologada por la Resolución SsRL N° 50 de fecha 10 de junio de 2005, conforme lo autoriza el artículo 3 de la parte dispositiva del referido acto administrativo, todo ello por el plazo de vigencia del acuerdo salarial firmado el día 24 de julio de 2007.

En función de lo solicitado las empresas acuerdan con el sector sindical retener mensualmente a cada trabajador convencionado en los CCT N° 497/02 “E” y CCT N° 257/97, representados por la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL. DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS, un aporte equivalente al 1,5% de la remuneración total sujeta a aportes y contribuciones, en los términos del 2° párrafo del artículo 9 de la Ley 14.250, por el plazo de vigencia del acuerdo suscripto con fecha 24 de julio de 2007.

Ambas representaciones ratifican los términos de las actas de fecha 24 de julio de 2007 obrantes a fojas 58/67 de autos y manifiestan que la contribución acordada precedentemente y que en este acto se ratifica forma parte integrante de las actas citadas, reiterando por tanto la solicitud de homologación.

No siendo para más, a las 14 hs. se cierra el acto, labrándose la presente que leída, es firmada de conformidad y para constancia, ante el actuante que certifica.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto de 2007, entre la Unión Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (UPJET), representada por los Sres. Roberto Tripodi, Roberto Tucci, Jorge Perez, Diego Ignacio Martinez y José Luis Montes, por una parte, y por la otra Telefónica de Argentina S. A. (TELEFONICA), representada por los Sres. Raul Giordanengo, Roberto Minvielle, Daniel Di Fillipo y Maria Paula Corbeira, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Perez, convienen lo siguiente:

Las partes manifiestan que, con respecto al personal representado por la organización sindical firmante y comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 257/97, en atención a la totalidad de los temas planteados en el marco del presente conflicto y con la finalidad de concluir el mismo, han arribado al siguiente acuerdo, el que se compone de las siguientes cláusulas:

1 — La Empresa abonará a todo el personal representado por UPJET, comprendido en el CCT N° 257/97, una suma de carácter extraordinario y no remunerativa por única vez de $ 1.200 (pesos un mil doscientos), a liquidarse bajo la voz “Acta Acuerdo 14/08/07 Punto 1”, el día 23 de agosto del corriente.

2 — Las partes acuerdan un incremento en las escalas convencionales a partir del 1° de agosto de 2007, del 11 % (once por ciento) sobre los sueldos básicos, plus (básico) Categoría XI Plus y los vales alimentarios, tal como figura en el Anexo I.

3 — Asimismo, las partes acuerdan que, a partir del 1 de agosto de 2007, se abonará una asignación mensual no remunerativa, que tendrá vigencia hasta el mes de febrero 2008 inclusive, tal como se desprende del Anexo I, y conforme el siguiente detalle:

Categoría VIII = $ 111 (pesos ciento once)
Categoría IX = $ 118 (pesos ciento dieciocho)
Categoría X = $ 127 (pesos ciento veintisiete)
Categoría XI $ 137 (pesos ciento treinta y siete)
Categoría XI Plus = $ 145 (pesos ciento cuarenta y cinco)

4 — Las partes acuerdan un incremento en las escalas convencionales a partir del 1° de marzo de 2008, del 5 % (cinco por ciento) sobre los sueldos básicos y plus (básico) Categoría XI Plus correspondientes al mes de agosto de 2007 y de igual porcentaje sobre los vales alimentarios correspondientes a igual mes.

El incremento de los salarios básicos aquí pactados, absorbe la asignación mensual no remunerativa estipulada en la cláusula anterior, tal como se expone en el Anexo I.

5 — Como resultado de las negociaciones paritarias llevadas a cabo entre las partes firmantes del presente, se acordó otorgar al personal representado por UPJET y convencionado por el CCT N° 257/97, el siguiente adicional:

— ADICIONAL JERARQUIZACION: en el que se incluyen los adicionales por adecuación horaria, por dedicación y supervisión, y que fuera acordada su discusión por acta suscripta entre las partes el 30 de marzo de 2007.

El pago de dicho adicional, implica la posibilidad de que todo trabajador alcanzado por el presente acuerdo, pueda desarrollar funciones de supervisión, con personal a cargo, conforme las exigencias operativas propias del sector al que pertenezca.

El presente adicional se liquidará en forma mensual, a partir del 1 de agosto de 2007, bajo la voz “Adicional por jerarquización”, de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría VIII = $ 430 (pesos cuatrocientos treinta)
Categoría IX $ 445 (pesos cuatrocientos cuarenta y cinco)
Categoría X = $ 455 (pesos cuatrocientos cincuenta y cinco)
Categoría XI = $ 470 (pesos cuatrocientos setenta)
Categoría XI Plus = $ 470 (pesos cuatrocientos setenta)

6 — Las partes acuerdan la modificación del valor del adicional por TURNOS ESPECIALES, estableciendo el mismo en la suma de $ 130 (pesos ciento treinta) a partir del 1° de agosto de 2007, y en la suma de $ 140 (pesos ciento cuarenta) a partir del 1° de marzo de 2008, por cada uno de los turnos, a que el trabajador representado por UPJET sea convocado dentro del mes, en días de descanso y/o feriados.

7 — Las partes acuerdan la modificación del valor del adicional por GUARDIAS ESPECIALES, a partir del 1° de agosto de 2007, estableciendo el mismo en la suma de $ 15 (pesos quince), por cada módulo de 8 (ocho) horas de guardia realizado dentro del mes por cada trabajador representado por UPJET.

8 — Las partes acuerdan activar en la Comisión Paritaria, la discusión sobre los estándares de producción, eficiencia y calidad necesarios para brindar un mejor servicio a los clientes y permitir un esquema de premios para los trabajadores convencionados basado en el logro de los objetivos de gestión, estableciéndose para ello un plazo de 90 días para la determinación de dichos objetivos de gestión.

Para el primer semestre del año 2008 la Comisión Paritaria evaluará un premio basado en los objetivos de gestión acordados.

9 — Las partes acuerdan que, sobre la totalidad de las sumas no remunerativas aquí pactadas, la Empresa efectuará contribuciones a la obra social OSMMEDT por el personal convencionado por UPJET, afiliado a la citada obra social, de acuerdo a un acta complementaria a suscribirse dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la homologación del presente acuerdo.

10 — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1° de agosto del corriente y hasta el 30 de junio de 2008. Ambas partes garantizan la paz social durante el período mencionado, y acuerdan abrir la discusión paritaria para el supuesto de modificación sustancial de las actuales condiciones macroeconómicas.

Las partes manifiestan que solicitarán a la Autoridad de Aplicación, la pertinente homologación del presente acuerdo.

La organización sindical manifiesta que someterá el presente acuerdo a la ratificación de sus cuerpos orgánicos. La Empresa, a su vez, someterá el presente a la aprobación de su Directorio.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de igual tenor y efectos.

ANEXO I - Escala Salarial UPJET

SITUACION ACTUAL

CAT.	S.B.	PLUS (BASICO)	S.N.R. 04/06	VIATICOS N.R.	VALES ALIM.	TOTAL
VIII	2.500	-	320	50	330	3.200
IX	2.700	-	320	50	440	3.510
X	2.900	-	320	50	470	3.740
XI	3.100	-	320	50	500	3.970
XI Plus	3.100	200	320	50	500	4.170

AGOSTO 2007

CAT.	S.B.	PLUS (BASICO)	S.N.R. 04/06	VIATICOS N.R.	VALES ALIM.	SNR ACTA 07/07	ADIC. JERARQ.	TOTAL	SNR x UNICA VEZ
VIII	2.775	-	320	50	366	111	430	4.052	1.200
IX	2.997	-	320	50	488	118	445	4.418	1.200
X	3.219	-	320	50	522	127	455	4.693	1.200
XI	3.441	-	320	50	555	137	470	4.973	1.200
XI Plus	3.441	222	320	50	555	145	470	5.203	1.200

SEPTIEMBRE 2007 A FEBRERO 2008

CAT.	S.B.	PLUS (BASICO)	S.N.R. 04/06	VIATICOS N.R.	VALES ALIM.	SNR ACTA 07/07	ADIC. JERARQ.	TOTAL
VIII	2.775	-	320	50	366	111	430	4.052
IX	2.997	-	320	50	488	118	445	4.418
X	3.219	-	320	50	522	127	455	4.693
XI	3.441	-	320	50	555	137	470	4.973
XI Plus	3.441	222	320	50	555	145	470	5.203

MARZO 2008

CAT.	S.B.	PLUS (BASICO)	S.N.R. 04/06	VIATICOS N.R.	VALES ALIM.	ADIC. JERARQ.	TOTAL
VIII	2.914	-	320	50	385	430	4.099
IX	3.147	-	320	50	513	445	4.475
X	3.380	-	320	50	548	455	4.753
XI	3.613	-	320	50	583	470	5.036
XI Plus	3.613	233	320	50	583	470	5.269

ACTA COMPLEMENTARIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto de 2007, entre la Unión Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (UPJET), representada por los Sres. Roberto Tripodi, Roberto Tucci, Jorge Perez, Diego Ignacio Martinez y José Luis Montes, por una parte, y por la otra Telefónica de Argentina S. A. (TELEFONICA), representada por los Sres. Raul Giordanengo, Roberto Minvielle, Daniel Di Fillipo y Maria Paula Corbeira, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Perez, convienen lo siguiente:

Abierto el acto las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo aplicable al personal comprendido en el CCT 257/97:

1) La empresa efectuará los descuentos correspondientes a los salarios caídos que se hubieren generado como consecuencia de la implementación de medidas de fuerza a raíz del conflicto suscitado con motivo de la discusión salarial.

2) La entidad gremial manifiesta en la presente que se opone a la realización de los descuentos mencionados, pues entiende que la discusión sobre los salarios caídos debe formar parte de la negociación para favorecer la paz social y el acuerdo global.

3) Teniendo en cuenta la posición de la entidad gremial, la empresa ratifica su decisión y en aras de la paz social acordada en el punto 10 del Acta suscripta en fecha 14-8-07, decide diferir los descuentos aún no efectuados, y efectivizarlos de la siguiente manera:

— en atención a que el personal comprendido en UPJET ha decidido el levantamiento de las medidas de fuerza oportunamente implementadas y que se compromete a poner sus mayores esfuerzos para la inmediata recuperación de los niveles de servicio afectados por el conflicto, la empresa abonará en concepto de premio conjuntamente con la liquidación de haberes del mes de agosto de 2007 un monto igual al excedente de la suma de $ 210 correspondiente a los descuentos ya efectuados, incluso los realizados con la liquidación de haberes del mes de julio de 2007 por el período junio de 2007.

— los descuentos que se hubieran devengado durante el período julio de 2007 que debieran liquidarse en el período agosto de 2007, serán deducidos en tres períodos mensuales consecutivos a partir del mes de Abril de 2008;

— y en virtud de lo previsto en punto 8 último párrafo del Acta suscripta en fecha 14-8-07, en tanto se verifique el cumplimiento de dichos objetivos de gestión acordados en la Comisión Paritaria para el primer semestre del año 2008, la Empresa compensará en dichos meses las sumas descontadas con una suma de igual monto.

Ambas partes solicitarán de la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente acuerdo.

La organización sindical manifiesta que someterá el presente acuerdo a la ratificación de sus cuerpos orgánicos. La Empresa, a su vez, someterá el presente a la aprobación de su Directorio.

No siendo para más, finaliza el acto firmando los comparecientes tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, previa lectura y ratificación. CONSTE.

EXPTE. N° 1218796/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil siete, siendo las 15 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, Dra. Mercedes M. GADEA, por una parte, en representación de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., los Dres. Marcelo PEREZ, Mirta Ileana PRACANICA, apoderados, con la presencia del Sr. Daniel DI FILIPPO y por la otra en representación de la UNION DE PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES los Sres. Roberto TRIPODI, Roberto TUCCI, Jorge PEREZ, Eduardo POLICELLA, Omar PUENTE, y los delegados José Luis MONTES, Diego Ignacio MARTINEZ, con la asistencia letrada del Dr. Diego ZORRAQUIN.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes comparecientes vienen a agregar a estos actuados el acuerdo arribado en forma directa y que solicitan forme parte integrante de la presente en 6 fojas útiles, que consta de acta acuerdo, anexo I y Acta Complementaria. Asimismo aclaran que con relación al punto 8 del acta acuerdo suscripta con fecha 14 de agosto de 2007 mencionada ut supra aclaran que el PREMIO referido en el segundo párrafo del aludido artículo es independiente de la bonificación por productividad semestral prevista en el artículo 27 del CCT N° 257/97.

Acto seguido los comparecientes en los caracteres acreditados en esta Cartera de Estado ratifican el acuerdo y la aclaración precedente, que resultan de aplicación exclusiva para los trabajadores comprendidos en el CCT 257/97 que laboran para la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., peticionando su oportuna homologación.

No siendo para más, a las 16.00 hs se cierra el acto, labrándose la presente que leída, es firmada de conformidad y para constancia, ante el actuante que certifica.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto de 2007, entre la Unión Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (UPJET), representada por los Sres. Roberto Trípodi, Roberto Tucci, Jorge Pérez y Alberto Venditti, por una parte, y por la otra Telecom Argentina S. A. (TELECOM), representada por los Sres. Juan José Schaer y Jorge Locatelli, con el patrocinio letrado del Dr. Manuel Escasany, convienen lo siguiente:

Las partes manifiestan que, con respecto al personal representado por la organización sindical firmante y comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 497/02 E, en atención a la totalidad de los temas planteados en el marco del presente conflicto y con la finalidad de concluir el mismo, han arribado al siguiente acuerdo, el que se compone de las siguientes cláusulas:

1 — La Empresa abonará a todo el personal representado por UPJET, comprendido en el CCT N° 497/02 E, una suma de carácter extraordinario y no remunerativa por única vez de $ 1.200 (pesos un mil doscientos), a liquidarse bajo la voz “Acta Acuerdo 14/08/07 Punto 1” , el día 23 de agosto del corriente.

2 — Las partes acuerdan un incremento en las escalas convencionales a partir del 1° de agosto de 2007, del 11 % (once por ciento) sobre los sueldos básicos, plus básico categoría XI Plus y los vales alimentarios, tal como figura en el Anexo I.

3 — Asimismo, las partes acuerdan que, a partir del 1 de agosto de 2007, se abonará una asignación mensual no remunerativa, que tendrá vigencia hasta el mes de febrero 2008 inclusive, tal como se desprende del Anexo I, y conforme el siguiente detalle:

Categoría VIII = $111 (pesos ciento once)
Categoría IX = $118 (pesos ciento dieciocho)
Categoría X $127 (pesos ciento veintisiete)
Categoría XI = $137 (pesos ciento treinta y siete)
Categoría XI Plus = $145 (pesos ciento cuarenta y cinco)

4 — Las partes acuerdan un incremento en las escalas convencionales a partir del 1° de marzo de 2008, del 5 % (cinco por ciento) sobre los sueldos básicos y plus básico categoría XI Plus, correspondientes al mes de agosto de 2007, y de igual porcentaje sobre los vales alimentarios correspondientes a igual mes, conforme se desprende del Anexo I.

El incremento de los salarios básicos aquí pactados, absorbe la asignación mensual no remunerativa estipulada en la cláusula anterior, tal como se expone en el Anexo I.

5 — Como resultado de las negociaciones paritarias llevadas a cabo entre las partes firmantes del presente, se acordó otorgar al personal representado por UPJET y convencionado por el CCT N° 497/02 E, el siguiente adicional:

— ADICIONAL JERARQUIZACION: en el que se incluyen los adicionales por adecuación horaria, por dedicación y supervisión, y que fuera acordada su discusión por acta suscripta entre las partes el 30 de marzo de 2007.

El pago de dicho adicional implica la posibilidad de que todo trabajador alcanzado por el presente acuerdo, pueda desarrollar funciones de supervisión, con personal a cargo, conforme las exigencias operativas propias del sector al que pertenezca.

El presente adicional se liquidará en forma mensual, a partir del 1 de agosto de 2007, bajo la voz “Adicional por jerarquización”, de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría VIII = $430 (pesos cuatrocientos treinta)
Categoría IX $445 (pesos cuatrocientos cuarenta y cinco)
Categoría X = $455 (pesos cuatrocientos cincuenta y cinco)
Categoría XI = $470 (pesos cuatrocientos setenta)
Categoría XI Plus = $470 (pesos cuatrocientos setenta)

6 — Las partes acuerdan la modificación del valor del adicional por TURNOS ESPECIALES, estableciendo el mismo en la suma de $ 130 (pesos ciento treinta) a partir del 1° de agosto de 2007, y en la suma de $ 140 (pesos ciento cuarenta) a partir del 1° de marzo de 2008, por cada uno de los turnos, a que el trabajador representado por UPJET sea convocado dentro del mes, en días de descanso y/o feriados.

7 — Las partes acuerdan la modificación del valor del adicional por GUARDIAS ESPECIALES, estableciendo el mismo en la suma de $ 15 (pesos quince), a partir del 1° de agosto de 2007, por cada módulo de 8 (ocho) horas de guardia realizado dentro del mes por cada trabajador representado por UPJET.

8 — La Empresa efectuará un descuento a los representados por UPJET, por los días de medidas de fuerza consistentes en paro de actividades con motivo del presente conflicto, de $ 210 (pesos doscientos diez). Los descuentos se harán en 6 (seis) cuotas iguales y consecutivas, a partir del mes de agosto de 2007.

9 — Las partes acuerdan activar en la Comisión Paritaria, la discusión sobre los estándares de producción, eficiencia y calidad necesarios para brindar un mejor servicio a los clientes y permitir un esquema de premios para los trabajadores convencionados basado en el logro de los objetivos de gestión, estableciéndose para ello un plazo de 90 días para la determinación de dichos objetivos. Asimismo, manifiestan que, por acuerdo de partes, este plazo podrá ser prorrogado hasta 60 (sesenta) días más.

De acordarse y alcanzarse dichos objetivos de gestión en el semestre comprendido entre julio y diciembre del corriente año, la Empresa no descontará el remanente de los días que corresponda descontar por las medidas de fuerza realizadas por el presente conflicto.

Para el caso de no acordarse o no alcanzarse dichos objetivos de gestión, la Empresa descontará las sumas que correspondan por los días remanentes por las medidas de fuerza realizadas por el presente conflicto, en 6 (seis) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a efectuarse a partir del mes de enero de 2008.

Para el primer semestre del año 2008, la Comisión Paritaria evaluará un premio por objetivos de gestión basado en estándares acordados.

10 — Las partes acuerdan que, sobre la totalidad de las sumas no remuneratívas aquí pactadas, la Empresa efectuará contribuciones a la obra social OSMMEDT por el personal convencionado por UPJET, afiliado a la citada obra social, de acuerdo a un acta complementaria a suscribirse dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la homologación del presente acuerdo.

11 — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1° de agosto del corriente y hasta el 30 de junio de 2008. Ambas partes garantizan la paz social durante el período mencionado, y acuerdan abrir la discusión paritaria para el supuesto de modificación sustancial de las actuales condiciones macroeconómicas.

La organización sindical manifiesta que someterá el presente acuerdo a la ratificación de sus cuerpos orgánicos. La Empresa, a su vez, someterá el presente a la aprobación de su Directorio.

Las partes manifiestan que solicitarán a la Autoridad de Aplicación, la pertinente homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de igual tenor y efectos.

ANEXO I - Escala Salarial UPJET

SITUACION ACTUAL

CAT.	S.B.	PLUS (BASICO)	S.N.R. 04/06	VIATICOS N.R.	VALES ALIM.	TOTAL
VIII	2.500	-	320	50	330	3.200
IX	2.700	-	320	50	440	3.510
X	2.900	-	320	50	470	3.740
XI	3.100	-	320	50	500	3.970
XI Plus	3.100	200	320	50	500	4.170

AGOSTO 2007

CAT.	S.B.	PLUS (BASICO)	S.N.R. 04/06	VIATICOS N.R.	VALES ALIM.	SNR ACTA 07/07	ADIC. JERARQ.	TOTAL	SNR x UNICA VEZ
VIII	2.775	-	320	50	366	111	430	4.052	1.200
IX	2.997	-	320	50	488	118	445	4.418	1.200
X	3.219	-	320	50	522	127	455	4.693	1.200
XI	3.441	-	320	50	555	137	470	4.973	1.200
XI Plus	3.441	222	320	50	555	145	470	5.203	1.200

SEPTIEMBRE 2007 A FEBRERO 2008

CAT.	S.B.	PLUS (BASICO)	S.N.R. 04/06	VIATICOS N.R.	VALES ALIM.	SNR ACTA 07/07	ADIC. JERARQ.	TOTAL
VIII	2.775	-	320	50	366	111	430	4.052
IX	2.997	-	320	50	488	118	445	4.418
X	3.219	-	320	50	522	127	455	4.693
XI	3.441	-	320	50	555	137	470	4.973
XI Plus	3.441	222	320	50	555	145	470	5.203

MARZO 2008

CAT.	S.B.	PLUS (BASICO)	S.N.R. 04/06	VIATICOS N.R.	VALES ALIM.	ADIC. JERARQ.	TOTAL
VIII	2.914	-	320	50	385	430	4.099
IX	3.147	-	320	50	513	445	4.475
X	3.380	-	320	50	548	455	4.753
XI	3.613	-	320	50	583	470	5.036
XI Plus	3.613	233	320	50	583	470	5.269

EXPTE. N° 1.218.796/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil siete, siendo las 16 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, Dra. Mercedes M. GADEA, por una parte, en representación de la empresa TELECOM ARGENTINA S.A. el Dr. Alejandro Luis FRINO, y por la otra en representación de la UNION DE PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES los Sres. Roberto TRIPODI, Roberto TUCCI, Jorge PEREZ, Eduardo POLICELLA, Omar PUENTE, y los delegados Fernando ROMAGNATI y Alberto VENDITTI con la asistencia letrada del Dr. Diego ZORRAQUIN.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes comparecientes vienen a agregar a estos actuados el acuerdo arribado en forma directa y que solicitan forme parte integrante de la presente en 5 fojas útiles, que consta de acta acuerdo y anexo I.

Asimismo aclaran que con relación al punto 9 del acta acuerdo suscripta con fecha 14 de agosto de 2007 mencionada ut supra aclaran que el PREMIO referido en el segundo párrafo del aludido artículo es independiente de la bonificación por productividad semestral prevista en el artículo 27 —modificado por Acta del 6-04-2006— del CCT N° 497/02 “E”.

Acto seguido los comparecientes en los caracteres acreditados en esta Cartera de Estado ratifican el acuerdo y la aclaración precedente, que resultan de aplicación exclusiva para los trabajadores comprendidos en el CCT 497/02”E” representados por la UNION DE PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES y que laboran para la empresa TELECOM ARGENTINA S.A., peticionando su oportuna homologación.

No siendo para más, a las 16.30 hs. se cierra el acto, labrándose la presente que leída, es firmada de conformidad y para constancia, ante el actuante que certifica.

Expediente N° 1.218.796/07

Buenos Aires, 18 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 158/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 58/63, 64/65, 66/67, 71/72, 77/80, 81/82, 83, 84/88 y 89 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 134/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 167/2008

Registro N° 158/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente N° 1.255.365/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.), por el sector sindical y la CAMARA INDUSTRIAL DE LA MANUFACTURA DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 224/75, originariamente suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la CAMARA INDUSTRIAL MARROQUINERA ARGENTINA.

Que en este sentido, debe señalarse que la CAMARA INDUSTRIAL DE LA MANUFACTURA DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ha acreditado ser continuadora de la CAMARA INDUSTRIAL MARROQUINERA ARGENTINA, con las constancias obrantes en autos (foja 46).

Que mediante el acuerdo traído a estudio, los agentes negociadores acuerdan el otorgamiento de sumas no remunerativas, conforme los términos y lineamientos allí estipulados; las que a partir de julio de 2008, se incorporarán como remunerativas al salario básico.

Que asimismo, los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.) y la CAMARA INDUSTRIAL DE LA MANUFACTURA DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que luce a fojas 2/3 del Expediente N° 1.255.365/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.255.365/08.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 224/75.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.255.365/08

Buenos Aires, 22 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 167/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 158/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

ACUERDAN SALARIOS Y SUMAS NO REMUNERATIVAS CONVENCIONALES

Entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.) representada en este acto por Juan Carlos Martínez y Marcelo Cappiello, Secretarios General y de Organización respectivamente, con domicilio en Pte. Perón 3866 de Capital, y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, representada por Raúl Zylbersztein y Daniel Donikian, en sus calidades de Presidente y Secretario General, respectivamente, domiciliada en Bernardo de Irigoyen 972 piso 5° de Capital, acuerdan con relación al Convenio Colectivo N° 224/75:

PRIMERO: Los trabajadores encuadrados en dicho convenio recibirán los siguientes importes no remunerativos:

a) Durante el mes de diciembre de 2007, la totalidad de los trabajadores cuya fecha de ingreso fuere anterior al 1ro de noviembre de 2007 recibirán $ 150,- (ciento cincuenta)

b) Durante los meses de enero y febrero de 2008 los trabajadores recibirán los siguientes importes no remunerativos de acuerdo a su categoría profesional:

CATEGORIA	SUMA FIJA NO REMUNERATIVA DESDE 01/01/2008 HASTA 28/02/2008
EMPLEADO “A” CADETES	$ 110,00
EMPLEADO “A” HASTA 6 MESES	$ 117,00
EMPLEADO “B”	$ 127,00
EMPLEADO “C”	$ 159,00
EMPLEADO “D”	$ 169,00
EMPLEADO “E”	$ 180,00
ENCARGADO	$ 208,00
ENCARGADO LIMPIEZA Y MAESTRANZA	$ 117,00
SUPERVISOR GENERAL	$ 242,00
SUPERVISOR	$ 236,00

c) durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2008 los trabajadores recibirán los siguientes importes no remunerativos de acuerdo a su categoría profesional:

CATEGORIA	SUMA FIJA NO REMUNERATIVA DESDE 01/03/2008 HASTA 30/06/2008
EMPLEADO “A” CADETES	$ 126,00
EMPLEADO “A” HASTA 6 MESES	$ 147,00
EMPLEADO “B”	$ 160,00
EMPLEADO “C”	$ 200,00
EMPLEADO “D”	$ 213,00
EMPLEADO “E”	$ 227,00
ENCARGADO	$ 262,00
ENCARGADO LIMPIEZA Y MAESTRANZA	$ 147,00
SUPERVISOR GENERAL	$ 305,00
SUPERVISOR	$ 297,00

d) todos los trabajadores —sin importar su categoría— percibirán una suma no remunerativa de $ 100 (cien) el día 30 de junio de 2008.

e) Se establece que no obstante el carácter no remunerativo de los importes acordados en los puntos a), b) y c) la parte empresaria deberá realizar las contribuciones a la Obra Social (O.S.P.I.C.A.).

SEGUNDO: para el mes de julio de 2008 se establece que los importes no remunerativos indicados en el punto 1 c) se incorporarán como remunerativos sumándose a los básicos de convenio que regirán a partir de enero de 2008, por lo que la escala salarial para dicho período será la siguiente:

CATEGORIA	SUMA MENSUAL DESDE 01/07/2008
EMPLEADO “A” CADETES	$ 1.090,00
EMPLEADO “A” HASTA 6 MESES	$ 1.275,00
EMPLEADO “B”	$ 1.384,00
EMPLEADO “C”	$ 1.733,00
EMPLEADO “D”	$ 1.842,00
EMPLEADO “E”	$ 1.962,00
ENCARGADO	$ 2.267,00
ENCARGADO LIMPIEZA Y MAESTRANZA	$ 1.275,00
SUPERVISOR GENERAL	$ 2.638,00
SUPERVISOR	$ 2.572,00

TERCERO: Establecer que los empleadores abonarán a favor de F.A.T.I.C.A. la suma mensual de diez (10,00) pesos, por cada trabajador ocupado, en concepto de contribución destinada a fines sociales durante el período junio y julio de 2008, sin perjuicio de los montos ya acordados y homologado para el período enero a mayo de 2008 La contribución unitaria mencionada será distribuida en partes iguales entre F.A.T.I.C.A. y el sindicato de primer grado correspondiente y deberá depositarse hasta el décimo día de cada mes o día hábil inmediato siguiente mediante la forma de pago por estas entidades establecida. Para F.A.T.I.C.A. mediante depósito en su cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina N° 2100147/87 Sucursal N° 86.

CUARTO: Las partes ratifican el compromiso asumido en la cláusula quinta del acuerdo salarial efectuado en el mes de junio de 2007 que se refiere a las categorías, su adjudicación y modernización de las actividades.

QUINTO: Establecer a partir del 1° de enero de 2008, que el monto del Subsidio por Fallecimiento que abonarán los empleadores es de $ 864,00 (pesos ochocientos sesenta y cuatro).

SEXTO: Las partes asumen el compromiso de trabajar en forma conjunta con el objetivo hacer crecer al sector de manera sostenida tendiendo a incrementar la cantidad de mano de obra ocupada, y el volumen de los negocios para lo cual propenderán a evitar el ingreso al país de mercadería en condiciones de competencia desleal, como así también lograr que se manufacture en el país la mayor cantidad de productos posible. Por tal motivo atendiendo a las particulares características y modalidades estacionarias de producción en el sector (temporadas de fabricación y comercialización) las partes establecen que las próximas negociaciones salariales abarcaran lo que consideran son los períodos productivos de la actividad (de agosto a febrero y de marzo a julio). Dejando establecido que las próximas reuniones paritarias se realizarán a fines de junio de 2008.

SEPTIMO: Presentar el acuerdo ante la autoridad administrativa del trabajo a los fines de su ratificación personal y homologación, sin perjuicio de lo cual, lo pactado en el presente, deberán abonarse aún antes del acto administrativo pertinente.

En señal de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Capital Federal, a los 7 días del mes de enero de 2008.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 168/2008

Tope N° 91/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente N° 1.173.336/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1306 de fecha 29 de octubre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 71 del Expediente N° 1.173.336/06, obran las escalas salariales pactadas entre la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, y las empresas PETRACCA LOSPENNATO

SANCHEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y ADCA SOCIEDAD ANONIMA, articulado con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 269/95 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. N° 1306 de fecha 29 de octubre de 2007 y registrado bajo el N° 920/07 "E", conforme surge de fojas 154/157 y 160, respectivamente.

Que a fojas 141 y 145 del Expediente N° 1.173.336/06, obran las escalas salariales pactadas entre la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES y la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, y las empresas PETRACCA LOSPENNATO SANCHEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y ADCA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 920/07 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas corresponden al acuerdo salarial homologado por Resolución S.T. N° 1306 de fecha 29 de octubre de 2007 y registrado bajo el N° 92/08, conforme surge de fojas 154/157 y 167, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 168/172 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio colectivo de trabajo y el acuerdo salarial homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1306 de fecha 29 de octubre de 2007 y registrado bajo el N° 920/07 "E" y el N° 92/08 respectivamente, suscriptos entre la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, y las empresas PETRACCA LOSPENNATO SANCHEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y ADCA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente N° 1.173.336/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES c/	01/09/2006	$ 1.006,99	$ 3.020,97
PETRACCA LOSPENNATO SANCHEZ SOCIEDAD DE	01/12/2006	$ 1.192,46	$ 3.577,38
RESPONSABILIDAD LIMITADA Y ADCA SOCIEDAD ANONIMA	01/03/2008	$ 1.384,33	$ 4.152,99
CCT 920/07 "E" (Articulado con el CCT 269/95)			

Expediente N° 1.173.336/06

Buenos Aires, 21 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 168/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 91/08 T. — P/a Luciana Salazar Rizzo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 169/2008

Registro N° 157/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente N° 1.241.332/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10/11 del Expediente N° 1.241.332/07, obra el Acuerdo celebrado por entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA.

Que las partes convienen acordar una Gratificación Extraordinaria, no Remunerativa y por Unica Vez de PESOS DOS MIL CIEN ($ 2.100) para el personal convencionado representado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, debiendo ser abonada en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350), cada una.

Que dicha suma será abonada junto a las remuneraciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007 y enero, febrero y marzo de 2008.

Que asimismo, las partes convienen la incorporación de sumas no remunerativas en remunerativas, así como también nuevo valor para la Asignación Turismo Social, con la vigencia establecida en el texto de Acuerdo citado.

Que corresponde indicar que las sumas a que refiere el segundo párrafo del considerando, no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que una vez homologado el presente Acuerdo y notificadas las partes, debe intimárselas para que acompañen en autos las escalas salariales correspondientes.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo colectivo, se corresponde con la representación empresaria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio la Dirección de Regulaciones del Trabajo deberá evaluar la procedencia del calculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio que establece el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, obrante a fojas 10/11 del Expediente N° 1.241.332/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 10/11 del Expediente N° 1.241.332/07.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, intimándose a las mismas a acompañar en los actuados las escalas salariales correspondientes. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que informe sobre la procedencia del calculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.241.332/07

Buenos Aires, 22 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 169/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 10/11 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 157/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los un día del mes de octubre de 2007 se reúnen los Sres. MARIANA DE LA FUENTE y FERNANDO PINI, con el asesoramiento legal del Dr. HECTOR ALEJANDRO GARCIA, en representación de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE S.A. (en adelante LA EMPRESA), por una parte, y los Sres. GUILLERMO MOSER y JUAN CARLOS MENENDEZ en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (en adelante FATLyF), por derecho propio, como así también en representación de todos los Sindicatos de Luz y Fuerza por ella representados y que conforman la totalidad de los existentes con ámbito de actuación en la jurisdicción correspondiente al área de concesión de LA EMPRESA, con el objeto de convenir los siguientes aspectos:

PRIMERO: La Empresa se compromete a materializar los ingresos del personal previstos para integrar la dotación en los términos convenidos en el Acta Acuerdo del 25/01/07.

SEGUNDO: Constituir una Comisión Técnica integrada por dos representantes por cada parte, y con el objeto de tratar todas aquellas cuestiones que integran la agenda laboral y que se compadecen con los compromisos asumidos en el Acta Acuerdo del 25/01/07.

Dicha Comisión se reunirá a partir de esta semana con el propósito de analizar distintas cuestiones relacionadas a las licencias, enfermedades prolongadas, situaciones de jubilabilidad, necesidades de recalificación profesional para la inserción en nuevas funciones, implementación de nuevas modalidades de trabajo, coberturas de turnos y composición de guardias de reclamos, utilización de contratistas, entre otros.

TERCERO: Las partes convienen las siguientes condiciones de naturaleza económica a regir desde el día de la fecha y hasta el 31/05/2008, con la salvedad prevista en el Artículo Cuarto.

3.1.- Se acuerda una Gratificación Extraordinaria, no Remunerativa y por Unica Vez de $ 2.100.- (pesos dos mil cien) para el personal convencionado representado por la FATLyF. Dicha Gratificación será abonada en seis (6) cuotas mensuales, iguales, y consecutivas de $ 350.- (pesos trescientos cincuenta) cada una, junto a las remuneraciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007 y enero, febrero y marzo de 2008.

3.2.- Se establece la incorporación, con carácter remunerativo, de la suma de $ 470.- (pesos cuatrocientos setenta) de naturaleza no remunerativa y vigentes a partir del Acta Acuerdo de marzo 2007. Esta incorporación se efectuará a partir del 1 de mayo de 2008 y junto a las remuneraciones de ese mes, bajo la denominación "Adicional Remunerativo Acta Acuerdo Marzo 2007". Sobre dicho pago se realizarán las contribuciones patronales y se retendrán los aportes, personales, con destino al Régimen de la Seguridad Social, exclusivamente, debiendo ser computado este adicional a efectos del cálculo de las incidencias remunerativas de base legal.

3.3.- A partir del año en curso, las partes acuerdan un nuevo valor para la "Asignación Turismo Social" prevista en el ACTA CONVENIO DE 1994, manteniendo la naturaleza no remunerativa allí establecida. La misma ascenderá a $ 900.- (pesos novecientos). El ajuste correspondiente hasta completar la suma no remunerativa convenida, será abonado el 15 de octubre de 2007.

CUARTO: Las partes se reunirán en el mes de marzo de 2008 a efectos de definir las pautas salariales a regir desde el mes de abril de 2008 en adelante, no revisándose ninguna otra condición económica desde la firma del presente acta y hasta esa oportunidad.

QUINTO: Las partes coinciden en la necesidad de otorgarle previsibilidad a las relaciones laborales y con el fin de garantizar los objetivos planteados por las partes al constituir la Comisión Técnica que por este instrumento se implementa, circunstancia por la cual acuerdan el mantenimiento de un marco de armonía laboral y paz social por toda la vigencia del presente Acta Acuerdo.

En muestra de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, y se comprometen a ratificarlo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a efectos de proceder a la pertinente HOMOLOGACION, en los términos previstos por la Ley 14.250.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 170/2008

Registro N° 160/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente N° 1.131.580/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 128/129 del Expediente de referencia obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION OBRERA FIBROCEMENTO Y AFINES, por el sector sindical y la empresa ETERNIT SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo de marras, los agentes negociadores acuerdan el otorgamiento de una asignación no remunerativa por única vez, conforme los términos y condiciones estipulados.

Que el acuerdo de referencia es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 303/75, y sus celebrantes se encuentran legitimadas para suscribir el presente, conforme surge de los antecedentes que obran en autos.

Que los actores intervinientes han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en estos actuados.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo, corresponde indicar que las sumas acordadas en el mentado acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION OBRERA FIBROCEMENTO Y AFINES y la empresa ETERNIT SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 128/129 del Expediente N° 1.131.580/05, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 128/129 del Expediente N° 1.131.580/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 303/75.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.131.580/05

Buenos Aires, 22 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 170/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 128/129 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 160/08. — P/a Luciana Salazar Rizzo.

Expte. N° 1.131.580/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil ocho, siendo las 12:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —Dirección de Negociación Colectiva—, por ante mí, Rafael Omar SANCHEZ, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, las partes intervinientes en autos.

Por un lado, en representación de la FEDERACION OBRERA DEL FIBROCEMENTO Y AFINES, los señores Delcio Guillermo DURIGAN (M.I. N° 7.793.855), en su carácter de Secretario General; Raúl Gustavo RODRIGUEZ (M.I. N° 22.393.050), en su carácter de Secretario Gremial y José Luis PEREYRA (M.I. N° 12.950.299), en su carácter de Secretario de Acción Social, y constituyen domicilio a los efectos legales en calle Constitución N° 3.674, San Justo, Provincia de Buenos Aires; y por el otro lado, en representación de la empresa ETERNIT SOCIEDAD ANONIMA, la Lic. Graciela Mónica GALVEZ (M.I. N° 6.408.180), en su carácter de Gerente de Recursos Humanos y Apoderada, ambas partes con Personería ya acreditada en las presentes actuaciones.

Abierto el acto por el Funcionario Actuante, ambas partes y de mutuo acuerdo, MANIFIESTAN: Que vienen ante esta autoridad Administrativa del Trabajo a los efectos de celebrar el siguiente acuerdo, al que han arribado en negociaciones mantenidas en forma directa y que consiste en: La empresa, y por única vez, abonará a todo el personal dependiente de la misma, la suma de pesos doscientos ($ 200,00) de carácter no remunerativo, suma esta que será abonada en el mes de enero 2008, ello con el solo objeto de paliar el costo de la canasta familiar de fin de año.

Que a los fines pertinentes, en este acto ratifican el presente acuerdo y solicitan la homologación del mismo. Que es cuanto tienen que manifestar.

Acto seguido el Actuante, y en atención a lo precedentemente manifestado y solicitado por las partes, les hace saber que el Expediente en cuestión se encuentra actualmente en la Guarda de Convenciones Colectivas y Laudos, por lo que una vez que el mismo sea requerido a fin de agregar la presente acta, las actuaciones serán elevadas a consideración de la Superioridad, razón por la cual no ha comenzado a computarse el plazo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 23.546.

No habiendo para más y previa lectura y ratificación de lo manifestado por parte de los comparecientes, se dio por finalizado el acto, firmando los mismos de conformidad y para constancia por ante mí, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 171/2008

Registro N° 154/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente N° 1.211.478/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 164 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVA-

DOS Y AFINES (APJ GAS) por el sector de los trabajadores y la empresa TRANSPORTADORA GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, de conformidad con lo regulado por las Leyes N° 14.250 (t.o. 2004) y N° 23.546 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo implica el pago a los trabajadores de la empresa representados por la entidad sindical signataria, de una asignación no remunerativa y extraordinaria por única vez, conforme la modalidad y plazos allí detallados.

Que corresponde indicar asimismo, que las sumas acordadas en el presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES (APJ GAS) por el sector de los trabajadores y la empresa TRANSPORTADORA GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, glosado a foja 164 del Expediente N° 1.211.478/07.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, gírense a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a foja 164 del Expediente N° 1.211.478/07.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.211.478/07

Buenos Aires, 22 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 171/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 164 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 154/08. — P/ a Luciana Salazar Rizzo.

Acta Acuerdo

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año 2007, se reúnen: por una parte, los señores Rubén Ruiz, Secretario General, y Carlos Canepa Secretario Gremial, Sergio Persello, Juan Hernández y Carlos Meza en representación de la Asociación del Personal Jerárquico de la industria del Gas Natural, derivados y afines, en adelante denominada "APJ" o "La Representación Gremial" indistintamente, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Nuguer, y por la otra, el Sr. Enrique Thwaites, en representación de Transportadora de Gas del Norte S.A., en adelante denominada "TGN" o "La Empresa", indistintamente; con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio F. Mallach Barouille, ambas en conjunto denominadas "Las Partes", y convienen en dejar constancia del acuerdo al que han arribado sujeto a lo establecido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes acuerdan que la Empresa procederá a abonar a los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de APJ una gratificación extraordinaria de pago único no sujeta a repetirse, de carácter no remunerativo por no ser habitual ni regular (argumento a contrario sensu art. 6 Ley 24.241), por una suma bruta total única, comprensiva del sueldo anual complementario sobre éste concepto, de pesos mil doscientos ($ 1.200).

SEGUNDA: La suma precedentemente pactada será abonada en un solo pago que se hará efectivo el día 10 de enero de 2008, la que será liquidada bajo la voz de pago "Gratificación extraordinaria por única vez Acta 12/07" en forma completa o abreviada.

TERCERA: Las Partes dejan expresamente establecido que, en mérito al acuerdo alcanzado, ratificando la cláusula Cuarta del acuerdo de fecha 18 de mayo de 2007, la representación gremial se compromete durante el lapso de la vigencia de éste último a no adoptar medidas de acción directa y mantener relaciones armónicas y de colaboración y a dirimir por vía de la negociación todo reclamo cualquier fuera su naturaleza, los que serán objeto de tratamiento a través de los canales de negociación actualmente habilitados en cuyo marco las partes continuarán el diálogo.

CUARTA: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo por parte de la autoridad administrativa.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 172/2008

Registro N° 150/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente N° 1.229.840/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/5 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo salarial celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA por el sector de los trabajadores y la empresa CENTRAL TERMICA GUEMES SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 779/06 "E" oportunamente suscripto por estas mismas partes, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo alcanzado implica el mejoramiento de los haberes que perciben los trabajadores de la empresa que se encuentran alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 779/06 "E", a partir del mes de junio de 2007.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la empresa signataria y la representatividad reconocida a la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo salarial celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA por el sector de los trabajadores y la empresa CENTRAL TERMICA GUEMES SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 779/06 "E" oportunamente suscripto por estas mismas partes, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), glosado a fojas 4/5 del Expediente N° 1.229.840/07.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 4/5 del Expediente N° 1.229.840/07.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del. Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.229.840/07

Buenos Aires, 21 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 172/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 4/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 150/08. — P/ a Luciana Salazar Rizzo.

ACTA ACUERDO

Entre CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A., representada por su Gerente General señor Dante Apaza, D.N.I.: 20.877.063, con domicilio legal en Ruta N° 34, Kilómetro 1135, de la ciudad de General Güemes, provincia de Salta, por un parte, en adelante CTG; y por la otra parte la Asociación de

Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica en adelante la “APUAYE”, con domicilio en calle Reconquista 1048, Piso 8, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente Ing. Jorge ARIAS y el Secretario de Organización Ing. José ROSSA, en conjunto las “Partes”, convienen en celebrar la presente acta acuerdo (el “Acta Acuerdo/2007”), sujeta a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA. Antecedentes

Las Partes tienen celebrado un Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa (el CCT 779/06 “E”).

SEGUNDA. Objeto

Las Partes, en el marco del CCT 779/06 “E”, estipulan que CTG otorgará a los trabajadores comprendidos en el CCT 3179/06 “E” un incremento salarial del 16% calculado sobre el sueldo básico mensual vigente en el mes de mayo/2007 que, en forma progresiva, no acumulativa.

(2.1) se abonará un 10% a partir de junio/2007 y

(2.2) se abonará un 6%, a partir de octubre/2007 sobre el sueldo bruto vigente al mes de mayo/2007.

Como consecuencia del referido incremento, las nuevas escalas de Sueldos Básicos Mensuales que regirán a partir de las fechas arriba explicitadas, son las siguientes:

NIVELES	FUNCION	SUELDO BASICO MENSUAL ($)
U-V	Profesional Experto	4872
U-IV	Profesional Especialista	3596
U-III	Profesional Principal	2668
U-II	Profesional Asistente	2088
U-I	Profesional Ingresante	1740

TERCERA: Homologación

Las Partes acuerdan expresamente que lo dispuesto en la presente Acta Acuerdo/2007 forma parte del CCT 779/06 “E” y proceden a elevar el Acta Acuerdo/2007 por ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, en su carácter de Autoridad de Aplicación, para su correspondiente homologación.

Previa lectura y ratificación de su contenido, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, recibiendo las Partes el propio, en la ciudad de Salta a los veinte días del mes de junio del año dos mil siete.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 173/2008

Registro N° 144/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente N° 98.710/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 23/24 del Expediente N° 98.710/06, obra el Acuerdo celebrado por la UNION OBREROS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE CIPOLETTI y la CAMARA DE FORESTADORES, EMPRESARIOS MADEREROS DE LA NORPATAGONIA (CAFEMA), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75, para la “rama envase”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho Convenio de actividad tiene como partes signatarias a la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES.

Que en virtud de ello cabe señalar que la UNION OBREROS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE CIPOLETTI, firmante del acuerdo bajo análisis, acreditó debidamente que posee facultades para celebrar acuerdos zonales, sin el consentimiento y aprobación de la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, signataria del convenio de actividad.

Que lo expuesto se desprende de la nota glosada a fojas 49 en la que el sindicato zonal expresó que en el Artículo 7 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75 se prevé que: “a los efectos de resolver toda diferencia de interpretación y/o aplicación de la presente convención, créase una comisión paritaria zonal en cada zona”.

Que asimismo el sector gremial firmante del Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75 ratifica el acuerdo celebrado por el sindicato de base, cuya homologación se persigue, reconociendo así las facultades que posee para celebrar acuerdos zonales.

Que por otro lado, se destaca la impugnación interpuesta a fojas 34/35 por la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES, entidad empresaria firmante del Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75, donde entiende que las únicas partes legitimadas para celebrar acuerdos son las signatarias de dicho convenio.

Que no obstante ello se concluye que la Federación citada no posee un interés legítimo que justifique su pretensión, toda vez que sus intereses no se ven afectados, ya que existe una cámara zonal que representa a las empresas del sector.

Que por último, si bien lo Comisión Zonal no ha sido constituida formalmente hasta la fecha, debe tenerse presente que acreditada debidamente la representatividad de las partes firmantes, el acuerdo es plenamente válido.

Que en lo que respecta al contenido de lo pactado en autos, las partes procedieron a adecuar las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75 para la rama envase y para los salarios a “destajo” aplicable a la Provincia de Río Negro.

Que en cuanto a la vigencia del presente acuerdo será a partir de los haberes del mes de septiembre 2006.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin que evalúe la procedencia de efectuar cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la UNION OBREROS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE CIPOLETTI y la CAMARA DE FORESTADORES, EMPRESARIOS MADEREROS DE LA NORPATAGONIA (CAFEMA), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75, para la “rama envase”, que luce a fojas 23/24 del Expediente N° 98.710/06, ratificado por la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA a foja 37, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 23/24 del Expediente N° 98.710/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin que evalúe la procedencia de efectuar elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 98.710/06

Buenos Aires, 21 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 173/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 23/24 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 144/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

Expte. N° 98.710/06

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil seis y siendo las 09.30 horas, comparecen por ante esta AGENCIA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por una parte los Sres.: Luis Norberto SOTO y Roberto SILVA en representación de la UNION OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA MADERA DE CIPOLETTI, Personería Gremial N° 1015 y por la otra los Sres.: Dino Ramón GASPARI, Edgardo RODRIGUEZ y el apoderado Dr. Andrés PUIATTI en representación de la CAMARA DE FORESTADORES Y EMPRESARIOS MADEREROS Y AFINES DE RIO NEGRO Y NEUQUEN (CAFEMA), quienes vienen a asistir a la audiencia del día de la fecha, a los fines de la discusión de los montos a percibir por los destajistas, en el marco del C.C.T. N° 335/75, en el ámbito territorial de la Provincia de Río Negro.

Declarado abierto el acto por los funcionarios actuantes y luego de un amplio cambio de opiniones, las partes arriban al siguiente acuerdo: Para las categorías que se detallan a continuación:

CATEGORIAS	VALOR POR UNIDAD
Coser tapas y fondos a máquina	0,0237
Armar cajones estándar a máquina	0,0407
Armar jaulas a máquina sin cabezal	0,108
Engrapar a máquina	0,0123
Armador de Pallet de Exportación	1,10
Armador de Pallet de Frigorífico	1,05
Armar jaulas a mano completa	0,25
Armar Bins con ángulo	3,60
Armar Bins sin ángulo	2,70
Armado de cabezal a mano	0,0657
Armado de cabezal a máquina	0,0281
Armar Standard a mano	0,13

Asimismo las partes acuerdan lo siguiente:
1) Los valores enumerados precedentemente son para trabajadores sin ayudante.

2) Los valores enumerados precedentemente son para trabajos realizados con las siguientes maquinarias: Armadoras Marca "Trovarelli" y máquinas cosedoras marcas "Gotters", "Busbacher" y "Exito". En aquellos establecimientos que utilicen una tecnología distinta a la enumerada en este punto, los valores por cada categoría se establecerán por acuerdos individuales entre empleador y trabajador.

3) Que el presente acuerdo es comprensivo y absorbe todo incremento salarial existente a la fecha sea éste por medio de paritarias, como aquellos que haya dispuesto el Gobierno Nacional o Provincial.

4) El presente acuerdo tiene validez y comprende los incrementos de cualquier naturaleza, que pudieren existir hasta el mes de marzo del año 2007 inclusive, con excepción de lo que FAIMA y USIMRA pudiesen resolver en paritarias llevadas a cabo dentro de este período. En este caso se aplicarán a los valores acordados el porcentaje de incremento que la referida paritaria establezca.

5) A los valores acordados se incrementarán los adicionales de presentismo del 22% zona desfavorable del 27% y antigüedad del 0,5% por cada año.

6) El presente acuerdo tiene aplicación a partir de los haberes del mes de septiembre 2006 para las tareas realizadas a destajo en la Rama Envases.

Estos son lo puntos de acuerdo salarial a los que se arribaron en esta paritaria. Sin perjuicio de ello la parte sindical desea dejar constancia que en caso de que algún empleador hubiese acordado en forma individual o plurindividual otorgado de manera unilateral, aumentos salariales a su personal, con anterioridad al presente acuerdo, por sumas superiores a las pactadas en éste, no podrá bajo ningún concepto disminuir la remuneración de los trabajadores. A su vez el sector Empresario desea dejar constancia que es su voluntad someter a discusión en futuras paritarias, el desdoblamiento del incremento del Presentismo en el de Asistencia Perfecta en un 22% y el de Presentismo en un 17%, tal como se aplica a nivel Nacional y en la Provincia del Neuquén.

Las partes solicitan de esta Autoridad la homologación del presente acuerdo.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11,00 horas, firmando los presentes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante los funcionario actuantes que certifican.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 174/2008

Registro N° 145/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente N° 63.541/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 del expediente N° 64.115/07 agregado como fojas 23 a los autos principales obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.J.A.E.) por la parte gremial y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA (EDESE S.A.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales establecen un pago extraordinario no remunerativo como asimismo un incremento salarial de carácter remunerativo, a favor del personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 672/04 "E.

Que la suma no remunerativa pactada en el presente acuerdo no será tomada como base para la futura discusión salarial.

Que ha sido acreditada en autos la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que, tanto el ámbito territorial como el personal del texto acompañado, quedan circunscriptos a la estricta correspondencia de la representatividad de las partes signatarias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por último corresponde, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.J.A.E.) por la parte gremial y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA (EDESE S.A.) por la parte empresaria, obrante a fojas a 3/4 del Expediente N° 64.115/07 agregado como foja 23 al Expediente N° 63.541/07.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 3/4 del expediente N° 64.115/07 agregado como fojas 23 al Expediente N° 63.541/07.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a su guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 672/04 E".

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 63.541/07

Buenos Aires, 21 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 174/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 del expediente N° 64.115/07 agregado como fojas 23 al principal, quedando registrado con el N° 145/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

ACTA ACUERDO - MAYO/2007

En la ciudad de Santiago del Estero a los veinticuatro del mes de mayo de 2007, entre la Empresa Distribuidora de Electricidad de Santiago del Estero Sociedad Anónima, (EDESE S.A.), representada por los Sres.: Dr. Néstor Carlos Ick y C.P.N. Carlos Arturo Mulki, quienes se encuentran debidamente facultados para este acto, por una parte, la Asociación del Personal Jerárquico del Agua y Energía (A.P.J.A.E.), de Santiago del Estero, representado por los Sres.: Luis Alberto Tevez, Eduardo José Espeche y Ramón Alonso Fernández, representada por el Sr. Norberto René Manzano, Secretario de Relaciones Laborales, con facultades suficientes para la celebración del presente acuerdo, por la otra parte, se conviene lo siguiente:

PRIMERA: Las partes acuerdan establecer a favor del personal comprendido en el Acta C.C.T. N° 672/04 "E", un pago extraordinario de pesos mil setecientos cincuenta ($ 1,750,00), por única vez, y de carácter excepcional, graciable y no remunerativo; esta suma se abonará en seis (6) cuotas con los siguientes montos y vencimientos: la primera de pesos quinientos veinticinco ($ 525,00) en el mes de mayo de 2007, la segunda de pesos quinientos veinticinco ($ 525,00) en el mes de junio de 2007, la tercera de pesos ciento setenta y cinco ($ 175,00) en el mes de julio de 2007, la cuarta de pesos ciento setenta y cinco ($ 175,00) en el mes de agosto de 2007, la quinta pesos ciento setenta y cinco ($ 175,00) en el mes de septiembre de 2007 y la sexta de pesos ciento setenta y cinco ($ 175,00) en el mes de octubre de 2007.

SEGUNDA: Se establece un incremento salarial y a cuenta de futuros aumentos en la suma de pesos trescientos cincuenta ($ 350,00), el que se abonará bajo el concepto denominado "ADICIONAL REMUNERATIVO ACTA ACUERDO MAYO/2007" a partir del mes de julio de 2007. El monto fijado se corresponde con un incremento neto, es decir, una vez practicadas las deducciones por los siguientes conceptos: jubilación, Ley 19.032, obra social, fondo de reparación social y fondo compensador.

TERCERA: Las partes expresamente convienen que el incremento salarial fijado en la cláusula precedente será considerado para el cálculo del Sueldo Complementario, Bonificación Anual por Eficiencia (o la que en el futuro la reemplace), y en la determinación del valor hora para el pago de Horas Suplementarias. Las diferencias que surjan, por estos conceptos, correspondientes a las liquidaciones de haberes efectuadas en los meses de Mayo/2007 a Octubre/2007, serán abonados con los haberes de Noviembre/2007, y las surgidas en el Sueldo Anual Complementario del 1° Semestre del año 2007, serán abonados con los haberes correspondientes al Sueldo Anual Complementario del 2° Semestre del año 2007.

CUARTA: La presente Acta Acuerdo deberá ser presentada por cualquiera de las partes ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, delegación Santiago del Estero, a los efectos de su Homologación.

En prueba de conformidad, previa íntegra lectura y ratificación, las partes suscriben la presente en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados al comienzo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 175/2008

Registro N° 142/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.228.907/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 y 5/6 del Expediente N° 1.228.907/07 obran los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO y las empresas BOSKALIS INTERNATIONAL B.V. SUCURSAL ARGENTINA, COMPAÑIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SOCIEDAD ANONIMA y BOSKALIS INTERNATIONAL B.V. SUCURSAL ARGENTINA — COMPAÑIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SOCIEDAD ANONIMA UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.), ratificados a fojas 10 y 11, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las partes convienen nuevas escalas salariales y modificaciones al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 883/07 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos se corresponde con la actividad principal de las partes empleadoras signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados cuerdos.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos de referencia, se procederá a evaluar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárense homologados los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO y las empresas BOSKALIS INTERNATIONAL B.V. SUCURSAL ARGENTINA, COMPAÑIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SOCIEDAD ANONIMA y BOSKALIS INTERNATIONAL B.V. SUCURSAL ARGENTINA - COMPAÑIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SOCIEDAD ANONIMA UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.), obrantes a fojas 2/4 y 5/6 del Expediente N° 1.228.907/07, ratificados a fojas 10 y 11, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 2/4 y 5/6 del Expediente N° 1.228.907/07.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 883/07 "E".

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los Acuerdos y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.228.907/07

Buenos Aires, 21 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 175/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 y 5/6 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 142/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes junio de 2007, siendo las 11.00 horas, se reúnen el Sindicato del Personal de Dragado y Balizamiento (SIPEDYB) representado en este acto por los señores José González, Roberto Santiago Arrieta y Angel Astrada, por la parte sindical, y por la otra parte (patronal) Boskalis Internacional b.v. Sucursal Argentina por su propio derecho, Compañía Sudamericana de Dragados S.A. por su propio derecho (las "Empresas") y Boskalis Internacional b.v. Sucursal Argentina — Compañía Sudamericana de Dragados S.A. U.T.E (la "UTE") en su carácter de adjudicataria de la Licitación Privada N° 01/CGPBB/2005 (para el dragado de mantenimiento de las condiciones de navegabilidad en el canal de acceso a los puertos de Bahía Blanca; dragado de mantenimiento del canal de acceso a la base naval puerto Belgrano; dragado en puerto Rosales; dragado de mantenimiento de los sitios y zonas de maniobras de los puertos Ingeniero White y Galván, con sus correspondientes accesos y demás servicios complementarios), representadas en este acto por los señores Carl Heiremans y Sergio Cetera, ambas partes (sindical y patronal) suscriptoras de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresas presentada a homologación ante el Señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación con fecha 25 de agosto de 2005 en el Expediente N° 1.130.283/05, con el ámbito de aplicación allí descripto, a fin de tratar los siguientes puntos:

1) Discusión salarial:

1.1) Toma la palabra la representación sindical quien manifiesta que considera necesaria una nueva recomposición salarial para el personal de convenio.

1.2) Toma la palabra la parte empresaria, quien manifiesta que se aviene a la solicitud de la representación sindical de iniciar una negociación paritaria, confiriéndole vigencia al eventual acuerdo a partir de la fecha que resulte consensuada.

1.3) Tras sucesivos intercambios de opiniones, análisis de parámetros y evaluación de alternativas se llega al siguiente acuerdo:

Se incrementarán los sueldos básicos, los plus, la antigüedad, el adicional por dedicación funcional y el adicional por título del personal de convenio con efectos a partir del 1° de junio de 2007. En el Anexo II que forma parte integrante del presente, se describen los valores pactados para cada categoría del personal de dragado, vigentes desde el día 1° de junio de 2007.

1.4) Las partes ratifican su recíproco compromiso de diálogo como condición indispensable para el logro de los objetivos comunes, respetando los procedimientos de solución de conflictos previstos para la dilucidación de los diferendos que puedan suscitarse, teniendo en cuenta el carácter del servicio y la necesidad de la continuidad de su prestación, y consecuentemente se comprometen recíprocamente a respetar la paz social con arreglo a las pautas aquí establecidas y la legislación vigente y aplicable a la materia.

2) Cálculo horas extraordinarias:

Ante la solicitud de la representación sindical, las partes convienen en reformar el modo de cómputo de la hora extraordinaria a fin de adicionar el valor del Plus por Antigüedad a su base cálculo. Consecuentemente, se modifica el último párrafo del artículo treinta y uno (31) del CCT, el que, a partir del mes de junio de 2007, quedará redactado de la siguiente forma: "A los efectos del cálculo correspondiente, el valor de la Hora Básica del personal embarcado surgirá de dividir por ciento sesenta (160) horas la sumatoria de: Salario Básico —de la categoría que corresponda— más Plus antigüedad".

Las partes convienen en elevar el presente acuerdo a la Autoridad de Aplicación para su homologación y posterior depósito, con arreglo a la legislación vigente y aplicable.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación de todo lo expuesto, se firman seis (6) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, recibiendo en este acto cada parte el suyo, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

ANEXO II

Desde: 1.6.07

SALARIOS PERSONAL EMBARCADO

I — SALARIOS BASICOS MENSUALES (pesos por mes)

CATEGORIA	SALARIO POR MES
1	2979,65
2	2612,80
3	2539,20
4	2467,90
5A	2364,40
5B	2242,50
6	2118,30
7A	1995,25
7B	1869,90
8A	1784,80
8B	1697,40
9	1660,50

II — PLUS EMBARCADO ($ por día embarcado)

CATEG.	SISTEMA NORMAL Lunes a Viernes	SISTEMA X EQUIPOS 21/21
1	125,00	180,00
2	104,00	155,00
3	97,50	142,50
4	93,00	135,00
5A	92,00	129,00
5B	91,00	123,00
6	75,00	112,00
7A	70,00	104,00
7B	64,00	96,00
8A	60,50	90,00
8B	57,00	84,50
9	55,50	82,50

III — PLUS ESPECIAL ($ por día de franco)

CATEGORIA	SISTEMA NORMAL Lunes a Viernes	SISTEMA X EQUIPO 21 x 21
1	33,27	33,27
2	28,64	28,64
3	26,70	26,70
4	26,70	26,70
5A	26,70	26,70
5B	26,70	26,70
6	26,70	26,70
7A	26,70	26,70
7B	26,70	26,70
8A	26,70	26,70
8B	26,70	26,70
9	26,70	26,70

DRAGADO

PERSONAL EMBARCADO Y TIERRA

ANTIGÜEDAD	$
1 hasta 5 años	95
Más de 5 hasta 10 años	238
Más de 10 hasta 15 años	268
Más de 15 años	300

Se considera la antigüedad en la empresa al
31 de Diciembre de cada año.

IV — ADICIONAL POR DEDICACION FUNCIONAL - DRAGADO
($ por día embarcado)

CATEGORIA	ADICIONAL
1	109
2	84
3	68
4	25

V- ADICIONAL POR TITULO

CATEGORIA	$ x DIA EMBARCADO
1	92
2	68
3	46
4	24

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de junio de 2007, siendo las 10.00 horas se reúnen los integrantes de la Comisión de Interpretación Permanente (COPIP), creada en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresas celebrado entre el Sindicato del Personal de Dragado y Balizamiento (SIPEDyB) y Boskalis Internacional b.v. Sucursal Argentina por su propio derecho, Compañía Sudamericana de Dragados S.A. por su propio derecho (las “Empresas”) y Boskalis Internacional b.v. Sucursal Argentina - Compañía Sudamericana de Dragados S.A. U.T.E (la “UTE”) en su carácter de adjudicataria de la Licitación Privada N° 01/CGPBB/2005 (para el dragado de mantenimiento de las condiciones de navegabilidad en el canal de acceso a los puertos de Bahía Blanca; dragado de mantenimiento del canal de acceso a la base naval puerto Belgrano; dragado en puerto Rosales; dragado de mantenimiento de los sitios y zonas de maniobras de los puertos Ingeniero White y Galván, con sus correspondientes accesos y demás servicios complementarios), y conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 14.250 y artículos cincuenta y uno y cincuenta y dos de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresas presentada a homologación ante el Señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación con fecha 25 de agosto de 2005 en el Expediente N° 1.130.283/05, con el ámbito de aplicación allí descripto (en adelante “CCT”). La parte gremial se encuentra representada por los miembros titulares señores José González, Roberto Santiago Arrieta y Angel Astrada y la parte empresaria representada por los miembros titulares señores Carl Heiremans y Sergio Cetera. La COPIP se reúne a los efectos de interpretar y definir: (i) ciertas circunstancias de hecho relativas al modo de computar la jornada de trabajo correspondiente a los días de cambio de turno o rotación de equipos de trabajo, en el sistema de trabajo por equipos vigente y; (ii) el modo de devengamiento de los Viáticos jurisdiccionales del artículo 38 (d) del CCT. Producido un amplio intercambio de consideraciones y opiniones entre las partes, las mismas resuelven acordar lo siguiente:

ACTA ACUERDO

(i) Con relación a los Sistemas de Trabajo regulados en el CCT, en particular los correspondientes al Trabajo en Equipo (artículos 26 y 27 del CCT), se deja establecido que las horas trabajadas en el día correspondiente al cambio de turno o rotación de equipos de trabajo, se adecuarán al horario de embarque y desembarque establecido por las Empresas o la UTE de acuerdo a las condiciones de seguridad que deben prevalecer en tales circunstancias. En ningún caso la jornada podrá superar las doce (12) horas por día o las doscientas cincuenta y dos (252) horas por ciclo en el sistema de 21 días de trabajo del artículo 27 del CCT. Las que lo excedan, deberán compensarse como horas extraordinarias de acuerdo a lo que determina el artículo 31 del CCT.

(ii) El derecho a percibir Viáticos jurisdiccionales [artículo 38 (c) del CCT] se devengará en cada oportunidad en que la UTE y/o cualquiera de las Empresas traslade al tripulante argentino con el objeto de que preste servicios en obras llevadas a cabo en la jurisdicción de la República Oriental del Uruguay, pero no en el caso en que sólo ocasionalmente la embarcación correspondiente navegue aguas uruguayas, ni en los casos en que por cuestiones operativas el tripulante desembarque en tierras uruguayas al rotar el turno o ciclo para tomar su correspondiente franco. En ningún caso el Viático jurisdiccional se percibirá en más de una oportunidad por período o ciclo de trabajo.

La COPIP conviene en elevar el presente acuerdo a la Autoridad de Aplicación para su homologación y posterior depósito, con arreglo a la legislación vigente y aplicable.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación de todo lo expuesto, se firman seis (6) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, recibiendo en este acto cada parte el suyo, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO

Disposición Nº 16/2008

Registro Nº 153/2008

Bs. As., 16/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.255.346/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1 del Expediente Nº 1.255.346/08, obra el Acta-Acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA y la empresa UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 2, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el acta-acuerdo en todos sus términos.

Que el ámbito territorial y personal de aplicación del acuerdo se circunscribe a la coincidencia de la actividad principal de la empresa signataria con la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para dictar la presente surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese registrado el Acta-Acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA y la empresa UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a foja 1 del Expediente Nº 1.255.346/08, ratificado a foja 2, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre la presente Acta-Acuerdo, obrante a foja 1 del Expediente Nº 1.222.346/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acta Acuerdo registrado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Subdirectora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.255.346/08

Buenos Aires, 22 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 16/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 153/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Bs. As. a los 7 días del mes de enero de 2008, se reúnen en las instalaciones de la empresa los representantes de la Unión Ferroviaria Sres. Juan Carlos Fernández, miembro del Secretariado Nacional y los miembros de la Comisión de Reclamos Sres. Pablo Díaz y Rubén Maldonado por una parte y en representación de la Empresa UGOFE S.A. LINEA ROCA los Sres. Eduardo Pereyra y Héctor Messineo, a los efectos de tratar el siguiente tema:

A raíz de las aglomeraciones de pasajeros que se producen en la boleterías de Plaza Constitución particularmente en las denominadas horas pico y ante la imposibilidad por el momento de habilitar nuevas boleterías, la Empresa ha dispuesto instalar, en carácter de prueba, el sistema de molinetes que actúan con la tarjeta Monedero, de manera tal que el cliente que las posea ingrese directamente al andén utilizando la misma.

Al egreso en la estación de destino se instalarán los llamados Tótem de control de pasaje pagado, de manera de tener un control debido de la recaudación que se produzca por tal concepto. Mientras mantenga su período de prueba el control de salidas de las estaciones de destino se continuará realizando con el sistema actualmente en aplicación.

La posible instalación de este sistema en forma definitiva, en ningún caso implicará una reducción del personal que actualmente revista en la expedición de boletos, ni de aquellos que se encuentran asignados al Control de Evasión.

Ambas partes dejan constancia de la voluntad de mantenerse en permanente contacto para analizar las implicancias entre el personal por la introducción de esta nueva modalidad, con la cual se intenta descomprimir la actual situación producida por la reiterada congestión en las boleterías en las horas pico con el consiguiente trastorno que esta situación genera tanto al personal de la Empresa como a los pasajeros.

Asimismo dejan constancia de presentarse espontáneamente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a efectos de solicitar la homologación el presente acuerdo.

No siendo para más, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.